

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 153/2015

La Paz, 13 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015, los memoriales de descargos remitidos por la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 190/2015 de 12 de noviembre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/YSP/ENVIS N° 191/2015 de 12 de noviembre de 2015, ambos emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; el Auto Administrativo de Apertura de Término de Prueba de 17 de septiembre de 2015; las Providencias de clausura del término probatorio; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 08 de mayo de 2015 (RA 081/2015), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, AZUCAÑA y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en la industria azucarera, y en consecuencia dispuso notificar a las mismas con los siguientes cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo

A efectos de la presente Resolución, los cargos formulados contra la empresa CIASA y los otros cuatro ingenios azucareros a través de la RA 081/2015 de inicio de procedimiento sancionador fueron los siguientes:

PRIMERO. "...por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

SEGUNDO. "... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

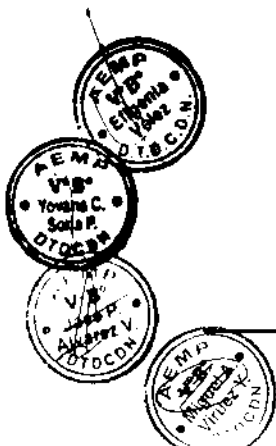
TERCERO. "... por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



CUARTO. "... por el presunto **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008 y el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, en razón a la falta de presentación de la información requerida mediante Auto Administrativo de 23 de diciembre de 2014 reiterada mediante (...) Auto Administrativo de 27 de enero de 2015 de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

De igual manera la RA 081/2015 determina la presunta participación de los Directores y Ejecutivos de CIASA y de los demás ingenios azucareros en la presunta contravención de la misma empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

QUINTO. "...por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014 respectivamente, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la **concertación de precios** de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambio de información con el mismo objeto, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución."

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014)
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)

SEXTO. "...por su presunta participación durante el período de sus funciones durante la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la **distribución del mercado** del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución".

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014)
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)

SÉPTIMO. "... por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al **establecimiento de distintos precios** de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución".

- Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013 y 2014).
- Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, habiéndose notificado con la señalada resolución a los involucrados desde fecha 13/05/2015, presentan los siguientes memoriales:

- Mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, se dispuso anular la diligencia de notificación de fecha 21 de mayo de 2015 realizada a la empresa CIASA, el Auto Administrativo de fecha 10 de junio de 2015 así como todos los actuados producidos por el administrado hasta esa fecha, instruyéndose una nueva notificación con la RA 081/2015 a la empresa CIASA y la ratificación de la empresa, a los descargos presentados.
- En fecha 27 de julio de 2015, se notificó con la RA 081/2015 al representante legal de CIASA.
- Mediante memorial presentado en fecha 12 de agosto de 2015 por Ramón Aurelio Gutiérrez sosa en representación de CIASA reclamó respecto a la notificación por edicto y opuso prescripción argumentando que el art. 20 Inc. I Inc. c) 73 parágrafo I y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que las infracciones prescribirán el término de dos años, y que las disposiciones son obligatorias por mandato de los arts. 232, 235 inciso I y 410 parágrafos I y II Inc. 1 y 3 de la Constitución Política del Estado según cualquier presunta infracción que pudiese imputarse se encuentra extinguida por prescripción. Computo que corre desde el inicio de diligencias preliminares 18 de septiembre de 2013 y tomando en cuenta que el último periodo objeto de las diligencia preliminares es el mes de junio de 2013 se tiene que desde el 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2015 transcurrieron dos años calendario siendo esta fecha en la que se produjo la prescripción, asimismo el computo de meses y años conforme el art. 1487 del código civil también habría prescrito.- Señaló además que la RA 081/2015 de 8 de mayo de 2015 se pretendió notificar en fecha 27 de julio de 2015 es decir después de vencido el plazo de la prescripción cumplido el 30 de junio de 2015. Asimismo la primera notificación de fecha 21 de mayo de 2015 fue anulada mediante el Auto Administrativo de fecha 3 de julio de 2015 por lo que la misma no surte ningún efecto legal, solicitando declarar extinguida por prescripción cualquier infracción que pudiese imputarse a CIASA, correspondiendo en consecuencia ordenar el archivo de obrados.
- Mediante memorial presentado en fecha 29 de septiembre de 2015, CIASA solicitó informe del Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala respecto al incremento del precio del azúcar, respecto a que si CIASA tiene oficinas o almacenes en otra parte, respecto a que si los reportes de ventas presentados ante esa autoridad no consigna ningún alza de precio.
- Por nota CAR/MDPyEP/VPINGE/DGDI N° 0095/2015 emitida por el Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala re respondió a la solicitud realizada por CIASA mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2015, señalando que conforme el parágrafo II artículo 16 del D.S. 1554 reglamento a la Ley 307 del Complejo productivo de la caña de azúcar, la información proporcionada por los actores económicos debe ser tratada bajo el principio de confidencialidad.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



- Mediante Memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de presidente del directorio de CIASA y Representante legal de CIASA ofrece prueba señalando: Que el art. 14 parágrafos IV y V, artículo 116 Parágrafo I, artículos 232 y 235 Inc.1) de la CPE y los inciso c) y h) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que garantizan la presunción de inocencia.- Que el procedimiento sancionador es ilegal y nulo.- Que el procedimiento debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y el D.S. 29519 no tiene calidad de Ley, así como la Ley N° 685 no es aplicable por no ser retroactiva.- Que la competencia es del nivel de ministerio y gobiernos autónomos y no así de la AEMP.- Que existe falta del debido proceso y del derecho a la defensa por falta de competencia, en razón de que la AEMP sería juez y parte.- Que no se incluyó a los Productores agrícolas cañeros en la investigación.- que se Prescribió cualquier acción pues se computa los plazos desde el año 2003 que es la información enviada y solicitada por la AEMP y por jerarquía normativa y al no existir ley que mande sancionar infracciones se mande a archivo.- Adjunta documentación como 1. Plan de Zafra del año 2013 y Resolución Ministerial que lo aprueba, 2. Convenio de cooperación del año 2013, 3. Informes de producción quincenales del año 2013, 4. Informes de venta quincenales enviados a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, 5. Informe de estudio realizado por los expertos Lic. Marco del Río Rivera y Lic. Martín Montero Kusevic, 6. Comunicación electrónica con la servidora pública Evgueni Rodríguez en el que deja expresa constancia que el alza del azúcar que se produjo no es imputable a CIASA cuya existencia no es negada expresamente por la misma de manera expresa en su informe de fecha de 4 de agosto de 2015, 7. Convenio sobre fijación de precios celebrado con MDPyEP y MDRyT 8. Los informes de venta quincenales enviados a los MDPyEP y MDRyT en los meses de noviembre y diciembre de 2014 en los que consta que CIASA no realizó ningún incremento del precio del azúcar, 9. Fotocopia de la Resolución Ministerial 080-2013 de fecha 21 de mayo de 2013 emitida por el MDPyEP, 10. Fotocopia de la Resolución Ministerial 081-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, emitida por MDPyEP, sobre aprobación del Reglamento de Abastecimiento interno y exportación del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, 11. Fotocopias de requerimientos de información sobre la entrega a las instituciones cañeras, como propietarias de la mayor parte del azúcar producido en mérito al Convenio de Cooperación y comercialización, remitidos a CIASA por el Servicio de Impuestos nacionales, 12. Respuesta de CIASA al Servicio de Impuestos Nacionales haciendo constar que CIASA no ejerce control sobre los precios del azúcar entregado por ser de propiedad de las instituciones cañeras.
- Mediante memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015 Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en representación de CIASA ofrece la misma prueba presentada como persona natural.
- Mediante memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015 Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez como Gerente Comercial de CIASA ofrece prueba argumentando.- Presunción de inocencia.- La aplicación de la verdad material.-Que sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible, Que el D.S. 29519 no tiene rango de Ley.- Que, la Ley N° 685 no es retroactiva para aplicarse a los hechos.- Falta de competencia de la AEMP.- Se observa la no inclusión de los productores cañeros.- que la participación de la empresa en el mercado no es

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

mayoritaria .- Que la RA 081/2015 es nula al basarse en normas anteriores a la vigencia de su creación.- Invoca prescripción por haberse iniciado la investigación desde fecha 2003 habiendo transcurrido el plazo máximo de 2 años.- Que las resoluciones contrarias a la Constitución son un delito penal .- Ratifica la documentación presentada por la Empresa.

- Mediante Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, la AEMP dispuso la apertura de término para la producción de pruebas dentro del procedimiento sancionador iniciado por la AEMP mediante RA 81, otorgando al efecto el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación. Actuación administrativa notificada en fecha 24 de septiembre de 2015, a la empresa CIASA, a Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio de las Gestiones 2013 - 2014 y a Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial de las gestiones 2013-2014 de dicha empresa.
- En atención al Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, en fecha 15 de octubre de 2015, la empresa CIASA, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio de las Gestiones 2013 - 2014 y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial de las gestiones 2013-2014, presentaron pruebas solicitando que las mismas sean consideradas a momento de dictarse la Resolución Administrativa respectiva.
- Por nota CAR/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0212/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, el Viceministerio de Producción a Mediana y Gran Escala remitió la información requerida por CIASA a través de memorial de fecha 29 de septiembre de 2015.
- Mediante Auto Administrativo de 15 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la ampliación del término de prueba a diez (10) días adicionales a los quince (15) días hábiles administrativos otorgados mediante Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015 que dispone la apertura del periodo de producción de prueba, actuación administrativa notificada en fecha 21 de octubre de 2015 a la empresa CIASA, a Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio de las Gestiones 2013 - 2014 y a Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial de las gestiones 2013-2014.
- Mediante providencia de 30 de octubre de 2015 la AEMP dispuso la clausura del periodo de prueba dispuesto por Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que se tome vista del expediente y se alegue sobre la prueba producida, actuación administrativa notificada en fecha 05 de noviembre de 2015 a la empresa CIASA, a Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio de las Gestiones 2013 - 2014 y a Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial de las gestiones 2013-2014.
- Por memorial presentado en fecha 05 de noviembre de 2015, Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez la empresa CIASA, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150900 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

condición de Presidente de Directorio de las Gestiones 2013 - 2014 y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial de las gestiones 2013-2014, se ratificaron en el ofrecimiento de pruebas realizado a través de memoriales de fecha de 12 de octubre de 2015, presentados ante esta Autoridad en fecha 15 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO: (Análisis técnico y jurídico de los descargos presentados por CIASA)

Que, por memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, CIASA presentó los siguientes descargos a la RA 081/2015:

" (...)

1. RECLAMOS SOBRE LA ILEGALIDAD DEL PRETENDIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

I. USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, DE LA MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Y DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ.

II. PERSECUCION DE SOLO UNA PARTE DE LOS ACTORES EN EL COMPLEJO PRODUCTIVO DE LA CAÑA DE AZUCAR.

III. FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

IV. SUPRESION DEL DEBIDO PROCESO EN EL COMPONENTE DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y LA VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

V. PRESCRIPCION DE TODAS LAS SUPUESTAS INFRACCIONES.

(...)

2. DESCARGOS CON RELACION AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015

A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

C.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

D.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015. (...)"

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos, pruebas y alegaciones presentados por CIASA dentro el proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Al efecto, se denota que, los términos; empresa CIASA, CIASA o el administrado son aplicables para empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, salvo que se señale lo contrario.

1 RECLAMOS SOBRE LA ILEGALIDAD DEL PRETENDIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.1 I. RESPECTO A LA SUPUESTA USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, DE LA MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Y DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Al pretender tramitar un procedimiento sancionador, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas está usurpando la competencia de la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras y del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (...)"¹

"Esta manifestación de los fines del estado, denominado Complejo Productivo de la caña de azúcar, otorga a la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y a la señora Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, la responsabilidad de controlar las actividades del productor cañero y del agroindustrial, así como la comercialización de sus productos principales y subproductos resultantes de la transformación de caña de azúcar. Obligación que se estipula de manera expresa en el párrafo I. del artículo 15 de la Ley Nº 307 de fecha 10 de noviembre de 2012 (...)"²

"La compañía Industrial azucarera "San Aurelio" S.A. que represento como parte integrante del denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, desarrolla sus actividades industriales y realiza la venta de azúcar que le corresponde de acuerdo a convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Encontrándose en consecuencia sometido al control del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por expresa previsión del inciso 24 párrafo I. del artículo 300 de la Constitución Política del Estado que dispone

¹ Página 1 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA

² Página 2 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA

*"ARTICULO 300 I. son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 24. Comercio, Industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental". Al respecto debe tenerse presente que la palabra competitivo competitiva es un adjetivo perteneciente a la familia lexica de competir, que significa de (la) competición o competencia (ver diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española). De lo cual deviene que el control de la industria a nivel departamental corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (...)."*³

Competencia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural MDPyEP y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras - MDRyT, en el marco del complejo productivo de la caña de azúcar

Que, la Ley N° 307 del Complejo Productivo de Caña de Azúcar de fecha 10 de noviembre de 2012 establece a través de sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación de la presente Ley, corresponde a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que forman parte del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 1554 de Reglamento de la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña De Azúcar de fecha 11 de abril de 2013 a través de Capítulo II estableció expresamente que son objeto de regulación los siguientes:

- Modalidades de aprovisionamiento de la Caña de Azúcar;
- Proceso de Transformación
 - Pérdida Fabril
 - Control técnico cañero,
 - Pla de Zafra;
- Registro Control y Monitoreo
 - Sistema de trazabilidad
 - Código Único Cañero
 - Registro de Ingenios
 - Identificación de productos principales
 - Reportes de información
 - Proceso de monitoreo
 - Calibración y/o verificación de equipos

Que, como podrá advertirse la Ley de Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y su reglamento, tienen como objetico específico la regulación de las actividades relacionadas

³ Página 4 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

con el aprovechamiento y comercialización de los productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, denotándose que carece de atribuciones para tomar conocimiento o regular las prácticas anticompetitivas que puedan suscitarse dentro el referido sector.

- **Pronunciamiento del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) sobre su competencia.**

Que, CIASA solicitó al MDPyEP la inhibitoria de competencia de la AEMP toda vez que argumentó que sería esa instancia quien tendría competencia para conocer las conductas investigadas por la AEMP, por lo que, a requerimiento de ésta empresa el MDPyEP emitió el Auto Administrativo de 01 de julio de 2015, que contiene el siguiente análisis:

*“... que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras tienen la atribución de realizar el monitoreo y control de las actividades y relaciones en los procesos de producción, recepción y transformación de la caña de azúcar; así como el almacenamiento, distribución y comercialización de productos principales y subproductos; **elemento que de ninguna manera significa que esta Cartera de Estado, sea competente para realizar la investigación, procesamiento y sanción de prácticas anticompetitivas** (si no lo es, solamente a tiempo de conocer los antecedentes como efecto de la interposición de un Recurso Jerárquico por la tuición que se tiene sobre la AEMP), **pues tales aspectos son regulados específicamente por el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y la Resolución Ministerial N° 190 de 28 de mayo de 2008.** (Énfasis añadido)*

*Que, en concordancia con lo citado precedentemente, se debe considerar que la **AEMP, en aplicación de las atribuciones conferidas por las normas en vigencia, es la entidad llamada por ley para regular, controlar y supervisar la “competencia” en las actividades económicas** de personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles “Conductas Monopólicas” y “Anticompetitivas”, cuando afecten al interés público; aspecto que precisamente es el que se trata de identificar en el proceso que la citada entidad lleva adelante sobre la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A.*

[...]

*La **Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 inciso a) del Decreto Supremo N° 27113, se declara INCOMPETENTE** para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre la Compañía Industrial azucarera “San Aurelio” S.A., por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, conforme la normativa vigente.” (Énfasis añadido)*

Que, el Auto Administrativo de fecha 01 de julio de 2015, emitido por el MDPyEP fue recurrido por CIASA, no obstante, por Resolución de Recurso de Revocatoria MDPyEP N° 002.2015 de fecha 04 de septiembre de 2015, se confirmó totalmente el referido Auto

Administrativo, ratificándose en consecuencia el pronunciamiento emitido a través del mismo.

Que, de igual forma mediante Autos Administrativos de fechas 12, 15 y 22 de junio de 2015, el MDPyEP se pronunció con relación a las solicitudes de declinatoria de competencia presentadas por otros ingenios azucareros (Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – **IAGSA**, la Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. – **IABSA**, Unión Agroindustrial de Cañeros **UNAGRO S.A.**, quienes de igual forma son procesados por la AEMP en materia de competencia bajo la RA 81/2015;

Que, el pronunciamiento emitido por el MDPyEP establece lo siguiente:

*"La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 inciso a) del Decreto Supremo N° 2713, se declara **INCOMPETENTE** para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre las Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – **IAGSA** / Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. – **IABSA** / Unión Agroindustrial de Cañeros **UNAGRO S.A.**, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, conforme la normativa vigente.*

- **Analogía entre la declaración de incompetencia de parte del MDPyEP y la declaración de incompetencia de parte del MDRyT.**

Mediante Autos Administrativos de 12 de junio de 2015 y 22 de junio de 2015, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) se pronunció con relación a la solicitud de inhibitoria de competencia de la AEMP planteada por las empresas Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – IAGSA y Unión Agroindustrial de Cañeros UNAGRO S.A. ante dicho Ministerio, señalando lo siguiente:

"En observancia de los art. 64,66 y 68 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, se establece que es atribución y competencia del Ministerio de Desarrollo y Economía Plural, a través de la institución pública AEMP, creada mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y regulada mediante Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y reglamento correspondiente; en esa lógica se considera que el MDRyT, sobre el presente caso específico, no tiene competencia para conocer para conocer, sustanciar y resolver contravenciones de las empresas en cuanto a sus actividades de comercialización, considerando que el Complejo productivo de la caña de azúcar comprende: la producción primaria, la transformación e industrialización y comercialización de los productos, y que el MDRyT, solo está a cargo del primer eslabón que comprende la producción primaria".

*"Por lo expuesto precedentemente el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en observancia de la normativa vigente y del inc. a) del art. 9 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se declara **INCOMPETENTE** para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, procediendo a remitir antecedentes a la Autoridad correspondiente"*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, las empresas UNAGRO e IAGSA también fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador a través de la RA 81/2015, por tanto acudieron al MDRyT con el propósito de pedirle a dicha Cartera de Estado su pronunciamiento respecto a la incompetencia de la AEMP para regular su conducta en materia de defensa de la competencia. Sin embargo, como pudo observarse el MDRyT se declaró incompetente para conocer el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la AEMP, sentando precedente con relación a la situación de los demás ingenios azucareros involucrados es decir CIASA, POPLAR CAPITAL S.A. y IABSA.

Que mediante la resolución de fecha 01 de julio de 2015 emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural referida a solicitud presentada por el Sr. Ramón Aurelio Gutiérrez Gutiérrez como representante legal de CIASA por el que, la Ministra dispone que se declara INCOMPETENTE para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre la compañía CIASA por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la AEMP.

Que, en este entendido, considerando los pronunciamientos del MDRyT y del MDPyEP declarándose incompetentes para resolver materia de defensa de la competencia, remitiendo antecedentes a la AEMP para su conocimiento y procesamiento, se desvirtúa el argumento presentado por CIASA, respecto a que la AEMP pretende usurpar las competencias de dichas carteras ministeriales y que no tendría competencia sobre dicha empresa al amparo de la Ley N° 307 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554.

Competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en materia de defensa de la competencia

Que, con la finalidad de eludir la competencia de la AEMP, la empresa CIASA refiere que por mandato del artículo 300 numeral 24 de la Constitución Política del Estado el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sería la instancia competente en el Departamento de Santa Cruz para resolver materia de defensa de la competencia.

Que, el referido artículo 300, numeral 24 señala: *"I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 24. Comercio, Industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental"*.

• Competencia y competitividad

Que, el Diccionario de Economía y Finanzas de Ramón Tamames y Santiago Gallego⁴ define a la competencia y la competitividad de la siguiente forma

"COMPETENCIA. Concurrencia de un multitud de vendedores en el mercado libre, que para conseguir la venta de sus productos pugnan entre sí proponiendo los precios que le permitan sus costes, que se alinean con los del mercado".

"COMPETITIVIDAD. (...) Capacidad para competir (...)"

⁴ Editorial Alianza, Limusa Noriega Editores.

Por lo que existe una confusión en la Empresa CIASA, siendo que la facultad reconocida por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos departamentales es diferente tal como señala en su acepción más simple el diccionario de Economía mencionado, por lo que no es que la AEMP no este facultado para iniciar procesos administrativos por infracción a la competencia.

Que, asimismo, Bolivia, cuenta con una base Constitucional en su historia que prohíbe el Monopolio y la concentración de poder económico, esto se ve reflejado en la antigua Constitución Política del Estado, en su artículo 134. Actualmente la Constitución Política del Estado, tiene una posición que además de la prohibición de monopolios, prohíbe los oligopolios privados de un servicio o de producción dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, para lo cual el artículo 314 señala de manera expresa:

“Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios”.

Atribuciones de la AEMP en Defensa de la Competencia

Que, el parágrafo I del artículo 312 de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el parágrafo II del citado artículo señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que la Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, confirió a la ex Superintendencia de Empresas (ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

Que, el artículo 16 numeral 2 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3 establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, mediante el artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al ministerio cabeza de sector; y en su artículo 41 establece que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP), cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

Que, el artículo 6 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, establece entre las atribuciones de la AEMP: *"Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público"*, y por Disposición Única de la referida Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP.

Que, la normativa citada precedentemente establece que la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP es el ente regulador competente para resolver materia de defensa de la competencia en sectores no regulados.

Que, consecuentemente, la AEMP al evidenciar que no existe normativa que regule la defensa de la competencia dentro el sector del mercado del azúcar, se encuentra facultada a ejercer sus atribuciones en el marco de la defensa de la competencia al interior de dicho sector en beneficio del interés público.

1.2 II. RESPECTO DE LA PERSECUCIÓN DE SOLO UNA PARTE DE LOS ACTORES EN EL COMPLEJO PRODUCTIVO DEL AZÚCAR

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"(...) En el supuesto, pero no admitido, caso, de que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Empresas tuviese competencia para controlar la manifestación de los fines del estado denominada complejo productivo de la caña de azúcar, debía incluir al sector agrícola cañero y al sector agroindustrial e inclusive a las señoras ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras. Sin embargo no lo ha hecho, sino que el pretendido proceso sancionador solo persigue al sector Agroindustrial cañero, pese a conocer que, en el

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

caso de mi representada, el que recibe mayor parte de nuestra producción, de acuerdo a los convenios de cooperación, es el Sector Agrícola Cañero.”⁶

El argumento planteado por CIASA se trata únicamente de una opinión respecto a cómo hubiera querido que sea el análisis de las condiciones de competencia en el sector del azúcar, sin que estos señalamientos traten de desvirtuar lo señalado en la RA 081/2015. Además, la investigación realizada por la AEMP tomó en cuenta toda la cadena productiva del azúcar, realizando un análisis completo en el estudio de mercado del azúcar del año 2013, encontrándose un fallo de mercado en la etapa de comercialización y fue ahí donde radicó la intervención de la AEMP.

En consecuencia, el argumento es insuficiente para desvirtuar los cargos planteados en la RA 081/2015, por tratarse de comentarios sin un fundamento que pueda determinar la inclusión de otros segmentos del mercado del azúcar.

1.3 III. RESPECTO A FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

“Por expresa previsión de los artículos 2, parágrafo I, inciso a), 71 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo pueden ser impuestas, previa la tramitación del procedimiento administrativo, por las autoridades que sean competentes, Competencia que no tiene el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas.”

“Con relación al Director Ejecutivo, se hace notar que el artículo 46 del citado Decreto Supremo N° 0071 no se le confiere ninguna facultad para iniciar y menos aún para proseguir y concluir un procedimiento sancionador. Careciendo por tanto de facultad para iniciar y tramitar y concluir el pretendido procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, la misma que también es nula de pleno por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”⁶

Que, respecto al argumento de falta de competencia por parte de esta Autoridad, el mismo fue desestimado a través del acápite I. contenido en la presente Resolución Administrativa.

Que, respecto a la supuesta falta de facultad legal para iniciar tramitar y concluir un procedimiento sancionador, corresponde señalar que la Constitución Política del Estado, expresión jurídica suprema del ordenamiento nacional, establece clara e imperativamente en el artículo 8, que el Estado está al servicio de las personas, asumiendo y promoviendo principios morales, sustentado en valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio,

⁵ Página 5 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA

⁶ Página 6 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

igualdad de oportunidades, equidad social, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes, teniendo como misión "promover el bien común", con "pleno respeto" de los derechos de las personas, siendo deber de cada uno de los órganos del Estado promover, además el ejercicio de tales derechos.

Que, para la Administración del Estado esa servicialidad –que constituye misión y deber al mismo tiempo- se traduce y concreta en la satisfacción de las necesidades públicas; esto es, aquellas que el legislador ha determinado, en su momento, sean resueltas, de distintas formas, por los órganos de la referida Administración.

Que, una de las formas de satisfacer esas necesidades públicas se realiza a través de la obligación de dictar actos administrativos (v.gr. decretos, resoluciones, instructivos, etc. sin perjuicio de otros modos o formas), que autoricen o permitan el ejercicio de la actividad administrativa.

Que, de lo expresado, se denota que los actos administrativos tienen como efectos la imperatividad, la obligatoriedad y la exigibilidad; imperatividad de la decisión (se impone unilateralmente), que obliga a las prestaciones (derechos y obligaciones) que crea, reconoce, modifica o extingue, y son exigibles tanto para el autor del acto administrativo como a sus destinatarios.

Que, desde tal perspectiva, son varias las consecuencias que de los actos administrativos derivan, mencionándose los dos principales: La inderogabilidad, singular de los reglamentos o decisiones de efectos generales y la obligatoriedad de sus precedentes, el primero, aplicable al caso concreto, implica que las normas administrativas de aplicación general no pueden dejar de aplicarse para un caso singular, ya que ello significaría la vulneración directa e inmediata del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, por constituir una discriminación carente de justificación jurídica, esto es, arbitraria.

Que, resulta necesario remitirnos en primera instancia al artículo 25 de la Ley N° 2427 Ley del Bonosol, al crear la Superintendencia de Empresas, actual Autoridad de Fiscalización de Empresas, el cual le otorga la atribución de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades y empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al Gobierno Corporativo, la Defensa de la Competencia la Reestructuración y Liquidación Voluntaria de empresas y Registro de Comercio. De igual manera la extinta Ley N° 2495 de Reestructuración Voluntaria de 04 de agosto del 2003 establece, en su capítulo VIII las facultades y atribuciones de la actual Autoridad de Fiscalización, determinando de esta manera en el inciso 2) del artículo 23 la de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujeta a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio. Asimismo, el numeral 15) del mismo artículo determina expresamente que la Superintendencia de Empresas puede emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, atribuciones que son reiteradas en el inciso f) del artículo 3, así como los artículos 41 y 44 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, que establecen la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP), su estructura organizativa, sus atribuciones y competencias, entre ellas las de fiscalizar, controlar, supervisar y regular a las empresas y sus actividades, sujetas a su jurisdicción.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, el **Principio de Autotutela**, desarrollado ampliamente en la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 56/2008 la cual sostiene *"De inicio, es importante afirmar que el artículo 4-b) de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, establece: **"Principio de Autotutela: La administración dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar, según corresponda, por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior". "Se entiende por "Autotutela" el supuesto en que el titular de derecho puede ponerlas en práctica por sí mismo sin solicitar auxilio de alguna índole. En adición la legislación civil española determina que la Autotutela "es una institución en virtud de la cual cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, puede en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su persona o bienes incluida la designación de tutor". Mutatis mutandis, en el contexto administrativo, tenemos que es la facultad de la Administración Pública de tomar, anticipadamente, las previsiones que estime conveniente, relativa a sus funciones"***.

Que, en consecuencia la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP se encuentra facultada a iniciar procedimientos, tramitarlos y concluirlos en función a sus deberes y obligaciones; desestimándose de esta forma el argumento presentado por CIASA.

1.4 IV. RESPECTO A LA SUPRESION DEL DEBIDO PROCESO EN EL COMPONENTE DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y LA VIOLACION EL DERECHO A LA DEFENSA

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

*"El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, además de actuar usurpando competencia ajena, desconociendo uno los fines del Estado Plurinacional de Bolivia manifestado en el denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y actuando sin tener facultad para iniciar y tramitar procedimientos administrativo. No obstante conocer plenamente que la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., como parte integrante del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, desarrolla sus actividades industriales y realiza la venta del azúcar que le corresponde de acuerdo a los convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, pretende someterla a un ilegal e improcedente procedimiento sancionador a tramitarse en la ciudad de La Paz. Lo que viola el derecho de mi representada al debido proceso, en el componente del juez natural."*⁷

"Derecho al juez natural que en el caso de autos será conculcado, toda vez que el asiento de sus funciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas es en la ciudad de La Paz, en tanto que el domicilio legal de mi representada es en la ciudad de Santa Cruz, distante más de novecientos kilómetros; su autoridad no posee competencia para conocer ni tramitar el pretendido procedimiento sancionador, como se ha demostrado el señor Director Ejecutivo de

⁷ Página 7 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

ninguna manera puede ser imparcial, por cuanto es el denunciante y el pretendido juzgador, es decir que es juez y parte⁸

*"La supresión del derecho de mí representada al debido proceso, importa también violación de su derecho a la defensa, toda vez que se la obliga a señalar domicilio en la ciudad de La Paz, al estar el expediente en dicha ciudad no se tiene acceso directo y efectivo al mismo, toda la documentación y escritos deben ser enviados desde la ciudad de Santa Cruz, al emitirse las resoluciones no se reconoce el término de la distancia para pronunciarse sobre las mismas y asumir defensa debida y se las notifica en la ciudad de La Paz. Además de otras limitaciones propias de la distancia que suprimen de manera frontal el derecho a la defensa en proceso."*⁹

Que, respecto al argumento relativo a la usurpación de funciones del MDPyEP y el MDRyT por parte de esta Autoridad, el mismo fue desestimado a través del acápite I. contenido en la presente Resolución Administrativa.

Que, asimismo, respecto al argumento de falta de facultad para iniciar y tramitar procedimientos administrativos, el mismo fue desestimado a través del acápite III contenido en la presente Resolución Administrativa.

Que, en lo que respecta a la supuesta violación del debido proceso, en el componente del juez natural; la empresa CIASA funda su argumento por una parte en el hecho de que la misma desarrolla sus actividades industriales y de comercialización en el departamento de Santa Cruz y, el procedimiento sancionador se tramita en el departamento de La Paz y por otra parte refiere la supuesta parcialidad de esta entidad a ser según lo señalado "Juez y parte"

Que, haciendo uso de la misma Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/20014 de 03 de enero de 2014, presentada como argumento de descargo por la empresa CIASA, se tiene con relación al juez natural lo siguiente:

"... el derecho al juez natural tiene sustento en las normas de orden internacional en materia de Derechos Humanos y se compone de tres elementos esenciales, como son: la competencia, la independencia y la imparcialidad, condicionados a que su creación o constitución sea con anterioridad al hecho que se juzgada. Al respecto, la SC 0491/2003-R de 15 de abril, precisó: "uno de los componentes esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la Resolución."

⁸ Página 7 y 8 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

⁹ Página 8 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

Que, la jurisprudencia establece que uno de los componentes esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural, el cual a su vez se compone de tres elementos; competencia, independencia e imparcialidad.

Que, la citada jurisprudencia estableció que juez competente es aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia. Al respecto, habiéndose establecido que esta Autoridad es competente en materia de defensa de la competencia, corresponde denotar que la misma tiene jurisdicción y competencia a nivel nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2009, que señala: *"Las personas naturales y/o jurídicas, con excepción de aquellas que ya se encuentran reguladas por Ley, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional, están obligadas a regirse por el presente Decreto Supremo (...)".*

Que, de igual manera la citada jurisprudencia estableció que juez independiente es aquel que, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado. Al respecto, las determinaciones emitidas por este regulador se encuentran exentas de injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del estado.

Que, finalmente la citada jurisprudencia estableció que juez imparcial es aquel que decide respecto a la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva; Al respecto, la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP carece de relación o interés personal en relación a la empresa CIASA.

Que, al respecto, corresponde enfatizar que de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, se establece que la competencia *"Es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresa incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional."*

Que, asimismo, el mercado del azúcar, por sus características representa un sector de particular interés para la sociedad, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la alimentación y garantiza la seguridad alimentaria, por tanto, exige atención de parte de este ente regulador que en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia, con el fin de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas que distorsionen el mercado y afecten el interés público.

Que, por lo anteriormente expuesto se determina que la AEMP, durante la sustanciación del presente proceso administrativo sancionador no suprimió el derecho al debido proceso en su componente del juez natural, en razón, de que la normativa vigente le otorga la facultad de supervisar, vigilar y consecuentemente regular el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia a nivel nacional.

Que, en lo que respecta al argumento de supuesta vulneración del derecho a la defensa, a través de la imposición de señalamiento de domicilio en sede distinta al lugar donde CIASA desarrolla sus actividades, lo cual, según lo manifestado le restringe el acceso directo y efectivo a los actuados procedimentales.

Que, corresponde señalar que la obligatoriedad de señalar domicilio en sede de funciones de la AEMP, no responde a una determinación arbitraria asumida por este ente regulador como pretende hacerse ver, sino que, la misma fue realizada en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo IV del Decreto Supremo N° 27175 que establece: ***"Una Vez apersonada la persona interesada o infractor, deberá señalar domicilio dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia o su Oficina Regional establecida, caso contrario se tendrá como tal la secretaria de la Superintendencia u Oficina Regional Respectiva"***. (Énfasis añadido)

Que, de igual manera el artículo 28 párrafo I del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 por el Ministerio de Producción y Microempresa en fecha 29 de mayo de 2008, establece que: ***"Los agentes económicos que sean denunciados en el procedimiento fijaran domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro de la jurisdicción del municipio donde la superintendencia tenga sedes"***. (Énfasis añadido).

Que, en lo que respecta al acceso a los actuados procedimentales correspondientes al presente proceso sancionador, se denota que la empresa CIASA accedió a los mismos de forma directa y efectiva a través de sus personeros de la regional La Paz, quienes a solicitud verbal tuvieron acceso al expediente, absolviéndose al efecto sus consultas otorgándoseles copias relativas al proceso, tal y como puede evidenciarse del Actas de Entrega de Fotocopias de fecha 23 de enero de 2015.

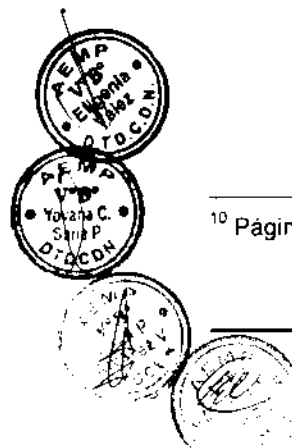
Que, En este entendido no habiéndose restringido en absoluto el acceso a los actos procedimentales del presente proceso sancionador la AEMP no vulneró el derecho a la defensa, motivo por el cual se desvirtúa el argumento presentado por CIASA.

1.5 V. RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE TODAS LAS SUPUESTAS INFRACCIONES

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"(...) Se han extinguido, por prescripción, cualquier supuesta infracción que pudiese imputarse a la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. en el procedimiento sancionador iniciado con la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, según lo establecido en las normas de los artículos 20, párrafo I, inciso e), 73, párrafo 1, y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) "¹⁰

¹⁰ Página 8 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.



"(...) Siendo indudable que las diligencias preliminares a que se refiere el auto de 18 de septiembre de 2013 son referidas al periodo específico del año 2003 al mes de junio de 2013..."¹¹

"(...) debe también tenerse presente que por expresa previsión del Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que por mandato del párrafo 11 del Art. 410 de la Constitución Política del Estado es de preferente aplicación a cualquier Decreto Supremo, el procedimiento sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados (...)." ¹²

Que, CIASA refiere que la acción para imponer sanciones de parte del AEMP prescribiría en el plazo de dos años computables a partir de los últimos hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, interrumpiéndose la prescripción desde el momento en el que la AEMP realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

El Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa de 29 de mayo de 2008, señala respecto a la Prescripción lo siguiente:

Artículo 7. (Prescripción). *La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.*

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

Revisada la normativa específica aplicable en materia de defensa de la competencia, la misma establece que en el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo de prescripción para imponer sanciones se computa a partir de la fecha de realización del último hecho, acto u omisión.

Al respecto, se debe considerar en primera instancia que, los hechos, actos u omisiones en las que participa la Empresa CIASA se dieron desde fechas 2003 hasta la fecha, por lo que se configuran en actos recurrentes que según la misma empresa asevera no cesaron, y la AEMP dio a conocer después del análisis contenido en las notas de solicitud de información y plasmadas en las diligencias preliminares.

La citada Resolución Administrativa de diligencias preliminares muestra la comisión de actos sucesivos que constituyeron conductas anticompetitivas, por lo que en su momento se dio a conocer a la empresa de la señalada investigación de la comisión de los actos, computando

¹¹ Página 9 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

¹² Página 11 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

en dicho caso la fecha de prescripción de dos (2) años, a partir de la realización del último acto, que a la fecha no cesaron, y porque el periodo investigado (2013-2014) se encuentra fuera de prescripción, siendo que el computo de la prescripción recién sería a partir del cese de los actos recurrentes y continuados como señala la norma.

Las prácticas anticompetitivas declaradas en contra de la empresa Azucarera CIASA fueron establecidas a partir de una infracción continuada desde la gestión 2003 que se extendió hasta después de la emisión de la RA. 81/2015 inclusive.

Asimismo, corresponde señalar nuevamente que:

Que, en el presente caso, siendo que el acuerdo de las empresas azucareras es una conducta continuada o sucesiva durante el tiempo, la prescripción en el plazo de dos (2) años para el caso del CIASA, es computable a partir de la fecha de realización del último acto u omisión en este caso la emisión de las diligencias preliminares a que se refiere el auto de 18 de septiembre de 2013 que declara los acuerdos de las empresas azucareras específicamente CIASA como anticompetitivos, y en lo que refiere a la interrupción, de la prescripción, esta se habría producido a partir de la notificación del Auto de Diligencias preliminares, producida en fecha de 23 de septiembre de 2013.

Que, por todo lo expuesto, la acción en contra la empresa CIASA, por la presunta realización de prácticas anticompetitivas, de acuerdo al artículo 33 numeral 2 del Reglamento de Regulación de Competencia a la fecha no está prescrita.

Como puede observarse, es la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015 de notificación de cargos, la cual valora como exigen las diligencias preliminares, una posible situación de prescripción, que es a su vez desvirtuada por la misma Autoridad y establece el criterio y la normativa que respalda el cómputo de la prescripción.

De igual forma, respecto a la prescripción, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo señala:

Artículo 79º (Prescripción de Infracciones y Sanciones).

Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

El Código de Procedimiento Penal, con relación al inicio del Cómputo de la prescripción, establece:

Artículo 30º.- (Inicio del término de la prescripción).

El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, al respecto CIASA debe considerar que a través del Gráfico 2 de la RA 81¹³, el mismo muestra una conducta sucesiva, que comienza en un momento y continúa en el transcurso del tiempo, en este caso hasta octubre de 2013.

Que, en una conducta sucesiva no es posible considerar únicamente el momento de su inicio, debe considerarse además el tiempo de su duración y el momento de su culminación o el último momento en el que fue conocido. En este caso, de acuerdo al Gráfico N° 2 la conducta concertada se inició en enero de 2009 y se tuvieron datos de esta coordinación de precios hasta octubre de 2013. En apego a la normativa aplicable en materia de competencia, no se sancionan hechos anteriores a los dos años a partir del acto administrativo que comunica su investigación, por lo que lo acontecido desde el 2009 hasta el 2012 no puede ser objeto de sanción. Sin embargo, considerando que la conducta persiste en el periodo de investigación (2013) es aún objeto de investigación y sanción. En consecuencia la infracción objeto de proceso no ha prescrito.

Con relación a la condición de la conducta que según CIASA habría concluido hasta junio de 2013, y que de acuerdo al análisis técnico del ente regulador ha permanecido en el tiempo hasta hoy inclusive, el Tribunal Constitucional hace referencia al caso de conductas en el tiempo, de la siguiente manera:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1190/2001-R, de 12 de noviembre, hizo referencia a la clasificación de los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico, señalando, entre ellos a los tipos instantáneos y a los tipos permanentes, conforme al siguiente entendimiento: “En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva”.

*Posteriormente, la SC 1709/2004-R, 22 de octubre puntualizó aún más la diferencia entre delitos instantáneos y permanentes, al determinar que: “(...) en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos, que -como se tiene referido en la Sentencia constitucional citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. **Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.** Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta*

¹³ RA 81/2015, Página 34.

clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (Las negrillas son nuestras)

Conforme a la jurisprudencia glosada precedentemente, en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo. Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación"¹⁴.

De acuerdo al criterio descrito precedentemente por el Tribunal Constitucional de Bolivia, la conducta de la empresa CIASA se halla en una categoría de "permanente", toda vez que el estado dañoso o de peligro, proviene de la conducta de la empresa CIASA y no se agota en un solo instante, como se puede apreciar de los análisis efectuados por el ente regulador, sino que aparentemente subsistirían en el tiempo como la ha determinado la AEMP durante las gestiones 2009 – 2013, periodos de tiempo que se encuentran en el margen de sanción, es decir que, de verificarse los indicios y presunciones el ente regulador estaría plenamente facultado a imponer una sanción.

A manera de conclusión respecto a este punto, ha quedado establecido que el ente regulador ha iniciado el procedimiento sancionador a consecuencia de una conducta iniciada el año 2003, que se volvió reprochable el año 2008 a partir del Decreto Supremo N° 29519 y a consecuencia de su permanencia en el tiempo hasta el periodo (2013 – 2014) de acuerdo a la información y datos obtenidos. Lo cual hace a la conducta sancionable, toda vez que su prescripción como bien señala el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 no inicia sino hasta el cese de realización del último hecho, acto u omisión reprochable, desde el cual, a la fecha aún no han transcurrido los dos años.

2 DESCARGOS CON RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015

2.1 A.-RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"En este Considerando se hace una relación de la información que se dice haber sido recabada por el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas. La misma que en su mayor parte no es de nuestro conocimiento por cuanto el expediente del pretendido procedimiento se encuentra en

¹⁴ Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R; Sucre 26 de marzo de 2007; Expediente: 2006-13795-28-RAC; Distrito: La Paz; <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16022.html>.

la ciudad de La Paz y no en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Lo que viola los derechos de mí representada al debido proceso y a la defensa, previstos en el párrafo 11 del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado en el apartado IV que precede.”¹⁵

Que, respecto al argumento de supresión al debido proceso y el derecho a la defensa que incluye el acceso a la información, este fue desvirtuado y su análisis se encuentra comprendido en el acápite IV de la presente Resolución Administrativa, relativo a la “Supresión del debido proceso en el componente del derecho al juez natural y la violación del derecho a la defensa”.

2.2 B. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015

- a. CIASA menciona que los Informes Técnicos AEMP/DTDCDN/EGS No. 087/2014 de 12 de septiembre de 2014 y AEMP/DTDCDN/EGS No. 009/2015 de 18 de febrero de 2015, no son de su conocimiento, por no haberse entregado copia de los mismos. Lo que conculca sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Que, respecto al argumento de supresión al debido proceso y el derecho a la defensa que incluye el acceso a la información, este fue desvirtuado y su análisis se encuentra comprendido en el acápite IV de la presente Resolución Administrativa, relativo a la “Supresión del debido proceso en el componente del derecho al juez natural y la violación del derecho a la defensa”.

- b. En los puntos 3.1 y 3.3 se hace referencia a la ubicación de los ingenios azucareros y entre ellos al de propiedad de la persona jurídica Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A., la misma que no fue fundada mediante una Resolución Suprema sino por una escritura pública de constitución de sociedad. Reconociéndose en el primer párrafo de la página 6 de la Resolución de referencia que CIASA en cada zafra azucarera celebra con las instituciones cañeras los convenios de cooperación previstos en los artículos 5 a 8 de la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, reglamentado en los artículos 4, párrafos 1, inciso a), 11 y 111, y 5 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.

El mercado relevante señalado en la RA 081/2015 no es toda la industria cañera, desde los productores zafreiros hasta el consumir final, sino se concentra en la etapa de comercialización, porque es ahí donde se identificaron las conductas anticompetitivas. En consecuencia, no tendría sentido analizar toda la cadena productiva en el entendido en que ese no fue el objeto de la RA 081/2015, por lo tanto, el argumento es insuficiente para desvirtuar lo indicado en el mencionado acto administrativo.

- c. En el punto 4.1.1.1 se hace referencia al mercado mundial del azúcar y en cuanto al Estado Plurinacional de Bolivia sólo al uso de la caña de azúcar como materia prima, citando en la nota de referencia el Art. 6 del Decreto Supremo No. 23308. El mismo que

¹⁵ Página 12 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

es de fecha 22 de octubre de 1992, es decir anterior a la creación del Sistema de Regulación Sectorial realizado mediante la ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, cuyo objeto era preservar adecuadamente la planta productiva nacional de aquellas prácticas internacionales que distorsionan la competencia, conforme se deja expresa constancia en el sexto párrafo de su único Considerando.

En la exposición que realiza CIASA, no alude al mercado relevante que se está analizando en cuestión que no es el mercado de proveedores de caña de azúcar con el ingenio. Por otro lado, para el 2013, considerando la información disponible el ingenio azucarero CIASA tiene el 18% de la producción de caña de azúcar refinada, la propiedad o quiénes son sus dueños de la producción al salir de la planta no viene al análisis porque ellos no procesan, puesto que el mercado investigado es el de la comercialización de azúcar, independientemente de su propiedad.

- d. Los puntos 4.1.1.2 al 8.2.3 son exposiciones teóricas sobre el uso del producto, el monopolista hipotético, participaciones en el mercado, definición de cartel, acuerdos colusorios y otros. Siendo de notar empero que en ninguna de sus partes se menciona la fecha del supuesto acuerdo colusorio, el lugar donde se celebró y suscribió el mismo y quienes serían los supuestos participantes.

A lo largo de RA 081/2015 se expone información que van a dar a concluir con indicios para formular cargos por conductas anticompetitivas y la base teórica representa una guía para el análisis, siendo dichos documentos no sujetos de observación puesto que la normativa aplicada al caso en cuestión es la que prevalece, debiendo esta o los indicios encontrados de conductas anticompetitivas aquellas que debieran causar algún agravio a CIASA. En consecuencia el argumento es infundado.

- e. Con relación a las participaciones en el mercado nacional del azúcar, no se toma en consideración que San Aurelio en cada zafra azucarera celebra con las instituciones cañeras los convenios de cooperación previstos en los artículos 5 a 8 de la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, reglamentado en los artículos 4, parágrafos I, inciso a), 11 y III, y 5 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013. Según los cuales el 57.20% de la producción es de propiedad de las instituciones cañeras por ser propietarias de la materia prima, cuya propiedad se traslada al azúcar producido en el porcentaje convenido. Por lo que de ninguna manera la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. puede tener la participación del 18% del mercado boliviano que se menciona en la Resolución Administrativa.

La persecución del Director Ejecutivo al Sector Agroindustrial Cañero, además de manifestarse en la exclusión del Sector Agrícola Cañero del ámbito de su supuesta investigación, se evidencia también en su repudio a las organizaciones empresariales, al indicar en el apartado 8.2.1. De la Resolución de referencia que estaría destinado a concertar acuerdos colusorios y a realizar actos de competencia Desleal. Desconociendo de manera frontal lo previsto por el Art. 52 de la Constitución Política del Estado, que las reconoce expresamente.

En la exposición que realiza CIASA, no alude el mercado relevante que se está analizando en cuestión que no es el mercado de proveedores de caña de azúcar con el ingenio. Por otro lado, para el 2013, considerando la información disponible el ingenio azucarero CIASA tiene

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

el 18% de la producción de caña de azúcar refinada, la propiedad o quiénes son sus dueños de la producción al salir de la planta no viene al análisis porque ellos no procesan.

El mercado relevante está relacionado a la comercialización de azúcar a nivel nacional, independientemente de quién sea su propietario, en consecuencia, afirmar que la propiedad de la producción es un argumento suficiente para desvirtuar los cargos de concertación e intercambio de información, por ejemplo, no logran desvirtuar dicha estrategia planteada por CIASA y por ende sujeto del presente acto administrativo.

- f. Con relación a lo expuesto en el punto 9 se hace constar que la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A no participó ni ha participado de ningún acuerdo colusorio, ni tampoco concertado precios con otras empresas agroindustriales ni instituciones cañeras. No habiendo en consecuencia incurrido en infracción alguna.

La empresa CIASA no presenta información u otros elementos que permitan confirmar o no sus afirmaciones, tratándose de simples negaciones de la no participación en ninguna conducta anticompetitiva. En consecuencia, su argumento es inconsistente e infundado.

- g. San Aurelio señala que el Director Ejecutivo no ha considerado que el modelo económico del Estado Plurinacional de Bolivia y de desarrollo rural integral sustentable, que guarda directa relación con la seguridad alimentaria, tiene como sus principios esenciales la articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales, previstas en los artículos 16, parágrafo 11, 306, parágrafo II, y 405, inciso 2, de la Constitución Política del Estado. Articulación y complementariedad que se ha manifestado en el denominado Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, reconocido y regulado por la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012 y el Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.

Tampoco ha considerado que al ser el Complejo Productivo de la Caña de Azúcar la expresión de uno de los fines del Estado, el mercado del azúcar es un mercado regulado y controlado por el órgano Ejecutivo, por expreso mandato del \tj parágrafo 1 del Art. 15 de la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012.

Al respecto, a lo largo de RA 081/2015 se expone información que va a concluir con indicios de supuestas conductas anticompetitivas para formular los cargos correspondientes, mismos que no fueron aludidas ni desvirtuadas por CIASA. Además de que el complejo productivo de la caña de azúcar no es objeto de investigación, por lo tanto, el argumento es considerado gratuito por no hace referencia al objeto de la RA 081/2015.

- h. Con relación a la facultad de controlar la distribución del azúcar que ejercen los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, es decir sobre el desplazamiento de mercancía desde el fabricante al consumidor. La misma ha sido reglamentada por el parágrafo 111 del Art. 16 del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013.

La normativa antes mencionada y la complementaria emitida mediante Resoluciones Ministeriales y Biministeriales, es cumplida estrictamente por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A., por lo que de ninguna manera puede haber incurrido en algún acto en contra de la competencia. Importando lo afirmado en contrario por el señor

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Director Ejecutivo dar a entender que las señoras Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras habrían incurrido en incumplimiento de sus deberes establecidos en el Art. 15 de la ley No. 307 de 10 de noviembre de 2012 y en los artículos 232 y 235, incisos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado.

El mercado relevante señalado en la RA 081/2015 no es toda la industria cañera, desde los productores zafreiros hasta el consumir final, sino sólo el de la comercialización, siendo el alcance de la normativa señalada por CIASA en materia regulatoria fuera de discusión. Sin embargo, como se mencionó en el análisis legal precedente, la AEMP posee las competencias suficientes para intervenir en casos de competencia en el sector azucarero. En consecuencia, el argumento es infundado.

- i. Conforme consta en la información proporcionada al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la persona jurídica CIASA realiza la venta del azúcar que le corresponde de acuerdo a los convenios de cooperación solamente en su ingenio azucarero ubicado en la ciudad de Santa Cruz, no teniendo representaciones ni puestos de venta en ninguna otra parte del país. Por lo que no ha podido ni puede haber participado en ningún supuesto cuoteo del mercado nacional de comercialización del azúcar, toda vez que el comprador escoge y decide libremente la industria de la cual quiere adquirir el azúcar.

La empresa CIASA se limite a realizar simples negaciones de su no participación en ningún tipo de acuerdo anticompetitivo, sin embargo, no presenta documentación, información o elementos que desvirtúen los cargos formulados por todo aquello, no se explica por qué se desemboca en las normas que señala ni desvirtúa la información que se adjunta en la RA 081/2015, donde CIASA es un participante. En consecuencia, su argumento es infundado.

- j. En cuanto a las menciones de nuestra empresa que se afirma existir en actas de reuniones de Directorio del Ingenio Azucarero Guabirá S.A., se hace constar que en ninguna parte de las mismas se identifica al supuesto ejecutivo de CIASA con quien se hubiesen comunicado y menos aún la participación del mismo en sus reuniones. Teniéndose asimismo que en las mentadas citaciones de AZUCAÑA que se mencionan, no se afirma y menos se demuestra que las mismas hubiesen sido recibidas por CIASA y que algún representante de la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. hubiese estado presente en las reuniones.

La empresa CIASA se limite a realizar simples negaciones de su no participación en ningún tipo de acuerdo anticompetitivo, sin embargo, no presenta documentación, información o elementos que desvirtúen los cargos formulados por todo aquello. En consecuencia, su argumento es infundado.

- k. Con relación a la afirmación de que habría existido una concertación para incrementos simultáneos de precios con POPLAR S.A., se hace constar que nunca ha existido tal concertación, así como también que el alza de precios del azúcar en la ciudad de La Paz fue realizada exclusivamente por los comerciantes de dicha ciudad, habiéndose investigado y determinado, especialmente por medio a la servidora pública Ergelli Rodríguez, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que el alza del azúcar que se produjo no es imputable a CIASA. Lo que es de pleno

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

conocimiento del señor Director Ejecutivo, pese a lo cual acusa falsamente a mi representada.

La empresa CIASA hace referencia a una supuesta servidora pública como descargo suficiente de su no participación en los acuerdos anticompetitivos sujetos de investigación por parte del AEMP. Sin embargo, fundamenta su argumento en la transcripción de una supuesta conversación telefónica, de una persona no acreditada como autoridad para emitir cualquier juicio de valor en relación al sector azucarero. En consecuencia, su argumento es infundado.

- l. Con referencia a la afirmación de que se vendería el azúcar al mercado externo a un precio menor al mercado local, se tiene que el señor Director Ejecutivo no consideró que la industria nacional carece de condiciones para competir con los países vecinos que producen azúcar y que al ser nuestro país mediterráneo existe un costo muy alto para llegar a los mercados vecinos y peor aún a otros más lejanos, por lo que para poder vender los excedentes autorizados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural se debe realizar a un precio bajo. Toda vez que de no hacerlo de esta manera se perderían dichos excedentes con el consiguiente daño mayor a la economía de nuestra empresa.

CIASA al igual que otros ingenios azucareros vende al extranjero tal y como así lo demuestra la información estadística remitida a requerimiento de la AEMP en la presente investigación, en consecuencia, CIASA no podría desconocer aquello y en por lo tanto su argumento de imposibilidad de exportación es infundado.

- m. Es falsa y alejada de toda realidad la afirmación de que CIASA realice concertación de precios con otras industrias, ya que fija sus precios en relación a sus costos de producción. Teniéndose al respecto que la única concertación de precios ha sido realizada a pedido y con intervención de las señoras Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, conforme consta del acta de fecha 5 de mayo de 2011 firmada en las oficinas de la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), cuya fotocopia cursa en el expediente.

El argumento de CIASA es una simple negación que no facilita desvirtuar los cargos planteados en la RA 081/2015, y tampoco facilita información de su estructura de costos que puedan facilitar el entendimiento de los mecanismos aplicados para la fijación del precio final del azúcar. En consecuencia, su argumento es insuficiente e infundado.

- n. Además de no ser ciertas las afirmaciones del señor Director Ejecutivo, se tiene que en la Resolución Administrativa de referencia se hace mención a la gestión 2013, sin especificar empero que las diligencias preliminares en que dice fundarse, según se deja constancia en el último párrafo de la página 84 y en el primero de la página 85, en cuanto a esta gestión sólo son relativas al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2013 y no a toda la gestión del año 2013. Lo que viola de manera frontal el debido proceso.

La RA 081/2015 plantea y analiza una serie de elementos que determinan la presunción de conductas anticompetitivas en el mercado de la comercialización de azúcar, los cuales, se realizaron de forma continua hasta la gestión 2013, precisándose las fechas de los últimos

actos de los cuales tiene conocimiento la AEMP. En consecuencia, la determinación de una fecha límite y el conjunto de toda la gestión 2013 no representa un agravio hacia CIASA, en consecuencia, su argumento es infundado.

- o. No habiendo nuestra empresa incurrido en ningún acto contrario a la libre competencia, la supuesta responsabilidad que se asigna en los puntos 11.1, 11.2.5, 11.2.5.1, 11.2.10, 12 y 13 al Presidente de su Directorio y a su Gerente Comercial, fundándose para ello en una presunción en contra de los mismos, sin citar la prueba concreta al respecto, según consta de la página 67 de la Resolución. Además de ser totalmente falsa y alejada de la verdad material, es violatoria de la presunción de inocencia establecida en el parágrafo 1 del Art. 116 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 7 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El argumento de CIASA es una simple negación que no facilita desvirtuar los cargos planteados en la RA 081/2015. En consecuencia, su argumento es insuficiente e infundado.

p. Análisis del informe de los señores Marco del Río Rivera y Martín Montero Kusevic¹⁶

En este acápite se abordará el análisis del peritaje presentado por el ingenio CIASA.

Sobre el mercado relevante

Al respecto este punto CIASA señala:

"Se trata además de un oligopolio no diferenciado, pues el producto que obtienen los cinco ingenios, azúcar refinada, es un producto homogéneo, o sea un producto cuya procedencia no es identificable, a no ser por la leyenda del envase. Este hecho es claramente señalado en la RA 081.

"Al ser un oligopolio de producto homogéneo, las empresas no pueden competir en precios, y por lo tanto, se puede sostener que compiten en cantidades"¹⁷

"No hay una adecuada descripción del sistema de comercialización que lleva el azúcar desde los ingenios a la mesa o cocina de las familias bolivianas. Esto es relevante, ya que en especial el mercado minorista de azúcar tiene características competitivas por el gran número de participantes".

"Se ignora completamente el funcionamiento del mercado de la materia prima, la caña de azúcar, y sus relaciones contractuales, que son relevantes para el proceso de distribución y aumentan la competencia, en especial en el caso de CIASA".

¹⁶ El mismo informe técnico económico de los señores Del Río Rivera y Montero Kusevic, fue presentado por el Señor Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez como prueba mediante memorial recibido el 15 de junio de 2015.

¹⁷ Peritaje Hoja 3.

"No se menciona, ni se considera, los efectos de la regulación estatal sobre el comportamiento del mercado y la industria; tampoco se señala el impacto de la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA".

En conclusión, se tiene que la descripción del mercado e industria del azúcar en Bolivia, formulado en la RA 081, es claramente insuficiente pues ignora aspectos fundamentales de su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, el producto es homogéneo, y carece de sustitutos cercanos. Por lo tanto, la identificación del mercado relevante parece obvia, y cualquier análisis adicional se puede considerar redundante.¹⁸

De todos los argumentos abordados por el ingenio CIASA llegan a concluir lo siguiente:

"Es evidente que al ser una mercancía homogénea, y estando la industria del azúcar en Bolivia asentada en el oriente y sur de país, pero que abastece el mercado interno, el mercado del azúcar, con los cinco ingenios en el lado de la oferta, es el mercado relevante del azúcar en Bolivia".

"La descripción que hace la RA 081 de la estructura y funcionamiento del mercado del azúcar, y de la industria azucarera, en Bolivia, es muy elemental, e ignora aspectos esenciales como las cadenas de comercialización, las relaciones contractuales del mercado de la caña de azúcar, y la intervención y regulación del Estado en el mercado del azúcar".

"No se menciona, ni se considera, los efectos de la regulación estatal sobre el comportamiento del mercado y la industria; tampoco se señala el impacto de la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA".

Al respecto, de las consideraciones anteriores, cabe señalar que CIASA en los distintos argumentos descritos anteriormente no establecen como es que las supuestas falencias en la determinación del mercado relevante desvirtúan los cargos formulados en su contra mediante RA 081/2015 (por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a. y c., y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519), limitándose a realizar afirmaciones generales, vacías y carentes de fundamentación que las sustenten.

Puntualizar que la RA 081/2015 centra su análisis en el poder de mercado que se observa en el mercado del azúcar, ya que el objeto de estudio es un bien homogéneo como lo reconoce incluso CIASA, y al afirmar que estas empresas no pueden competir en precios daría a entender que todos los ingenios tienen la misma estructura de costos de producción lo cual es errado.

El estudio de mercado analiza los hechos de mayor relevancia, lo cual no incluyen otros aspectos no significativos dentro del mismo o incluir algún otro tipo de análisis como el

¹⁸ Peritaje Hoja 5.

mercado minorista, basado en información proporcionada por los mismos ingenios azucareros.

En relación a la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA, señalar que esta empresa no es productora de azúcar, por lo cual no puede ser incluida en el análisis del presente caso así como también no se incluyen a los ingenios ingenio Santa Cecilia e Ingenio AGUAL porque estos ingenios producen alcohol.

Sobre el test SSNIP

Dentro de los argumentos de CIASA respecto al test SSNIP realizado en la RA 081/2015 este ingenio tiene los siguientes comentarios:

Hay un error de cálculo en el análisis, si el precio promedio del azúcar pasó de Bs. 181 a Bs. 266, esto representa un incremento del 46,96% y no como se señala de sólo el 32%. La cantidad varía en el 3,07%.

La metodología de la prueba SSNIP dice que para el monopolista hipotético debe ser rentable realizar pequeños incrementos sucesivos en el precio (el rango habitual es del 5% al 10%), y no grandes incrementos en los precios como es el 46,96%. Por lo tanto se viola el espíritu mismo de la prueba SSNIP.

Resulta cuestionable el uso de la fórmula en cuestión para determinar si el incremento del precio es rentable, dada cuenta que la fórmula utilizada se refiere a los ingresos monetarios de la empresa, sin ninguna referencia a la estructura de costos, la cual puede variar de periodo en periodo dependiendo -entre otras cosas- de la cantidad producida.

La fórmula utilizada es una expresión donde sólo se hacen explícitas las variaciones porcentuales del precio y la cantidad, y se supone que sólo la variación del precio explica la variación de la cantidad (vía la elasticidad precio de la demanda). Se ignora por lo tanto que la cantidad comprada y consumida de azúcar puede verse afectada por otras variables: como el ingreso y las preferencias de los consumidores, y otras variables que pueden incidir desde los determinantes de la demanda. Tampoco se incluye la fijación de precio por parte del Estado.

Hubiera sido deseable que se aplique la técnica a otros años para ver la estabilidad de este indicador.

El año 2011 fue un año particularmente atípico para la industria azucarera, por lo que resulta dudosa la pertinencia de usar este periodo.

Al respecto, es cierto que el valor de la variación de precios e ingresos es efectivamente 46,96% o no así el valor de 32%, aunque este cálculo no modifica la tendencia encontrada en el análisis económico de la AEMP, siendo el resultado del Test del SSNIP del 51,48%, por lo que no desvirtúa la conclusión a la que se llega con este Test. Por otro lado este no incluye en el análisis los costos ni beneficios por lo cual se desvirtúa la aseveración de que los mismos se deberían incluir en el análisis; sin embargo, esta relación se comprueba con

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

dos modelos econométricos en los cuales se determina que la demanda precios es inelástica y menor a uno confirmando las apreciaciones del Test SSNIP.

En cuanto al cuestionamiento de que por qué se utilizó los datos del años 2011, esto se debió a que de manera natural la AEMP estudia los dos años inmediatamente anteriores al periodo en estudio, además se pretende analizar la reacción del ingenio ante un incremento del precio del azúcar, siendo que en este periodo ha existido un incremento significativo en el precio del azúcar, se observa que el Test SSNIP reaccionó positivamente, el sentido que la rentabilidad del ingenio ha aumentado, lo que corrobora que no existen sustitutos cercanos para el azúcar, por lo que no desvirtúa la conclusión a la que se llega con este Test, y es respaldado por un modelo econométrico, los cuales son complementarios y tienen funciones propias en el presente estudio, los cuales confirmaron que ante subidas de precios la demanda será inelástica.

Sobre la estimación econométrica de la elasticidad precio de la demanda

En relación a la estimación econométrica de la elasticidad precio demanda este ingenio presenta una serie de argumentos relacionados a su significancia estadística de los resultados obtenidos por la AEMP.

Al respecto, las observaciones al modelo presentado por esta Autoridad, presentan estimadores consistentes y no insesgados, por lo cual, carece de todo fundamento la afirmación de CIASA, así se puede verificar que los intervalos presentados por este ingenio nos muestran una probabilidad de 95% dentro de un intervalo de confianza entre -1,5385 y 0,095 lo cual nos indica que puede estar entre 0,095 y no solo en -1.53 como afirma CIASA, siendo que se muestra una banda estadística en la cual puede tomar cualquier valor, así mismo, la estimación empírica que se realiza respecto al contraste de hipótesis planteada se encuentra en valor $H_0: \beta = -1$, sin embargo se tiene que tomar en cuenta que los modelos econométricos son una simplificación de la realidad y tienen que contener un fuerte respaldo de la teoría económica. Y siendo que la naturaleza de este estudio se centra en la homogeneidad del azúcar lo cual es aceptado por CIASA y demostrado que no existen sustitutos que replacen este bien; además respaldado en la teoría económica que nos indica que *"Los determinantes básicos de la elasticidad de la demanda de una mercancía con respecto a su precio son: 2. En general, los artículos suntuarios son elásticos respecto al precio, en tanto que los de primera necesidad son inelásticos"*¹⁹.

Por lo cual la hipótesis planteada $H_0: \beta = -1$ de la demanda con elasticidad unitaria es errada y carece de fundamento económico, siendo que el azúcar es un bien homogéneo y un bien de primera necesidad estas observaciones son infundadas además que este hecho fue corroborado en la gestión 2011 en el cual se evidencia una subida de precio en el mercado del azúcar.

En relación a la estimación econométrica de la elasticidad del ingreso al precio análisis planteado, estamos de acuerdo que el valor es efectivamente 0,914159 o no así el valor de 0,9295, aunque este error no modifica el valor encontrado en el análisis económico de la

¹⁹ Extraído de libro de Microeconomía Moderna A. Koutsoyiannis Editores Amorrortu, pág. 63.

AEMP, siendo el beta 1 positivo coeficiente que permite concluir que la industria del azúcar en el periodo de estudio tuvo la capacidad de incrementar el precio de manera rentable. El uso de variables dummy en el presente modelo, tiene por objeto desestacionalizar algunos periodos atípicos

El rezago planteado toma el supuesto que la producción de azúcar tiene implícito en la función econométrica el precio del mes anterior, porque no todo lo que se produce en el mes se vende en ese mes, ya que el proceso productivo de este bien conlleva tres etapas generales, la de producción, la de acopio y el tiempo de venta, lo que significa que lo que se produce este mes generará un ingreso en el momento de la venta, por ejemplo, del siguiente mes.

Por lo que se concluye que estas observaciones no desvirtúan los cargos formulados en contra del ingenio CIASA.

Sobre las estimaciones econométricas para CIASA

En este apartado estimamos la relación demanda-precio e ingresos-precio para el ingenio CIASA para el periodo abril 2013 a mayo 2015. Las ecuaciones a estimar son similares a las presentadas en la RA 081 y son las siguientes:

$$\ln cant = \beta_0 + \beta_1 \ln precio + \beta_2 DUMMY + u$$

$$\ln ingr = \beta_0 + \beta_1 \ln precio + \beta_2 DUMMY + u$$

Al respecto, los modelos presentados fueron estimados solo para este ingenio, los cuales presentan el estadígrafo R y R² muy bajos, los cuales señala que en bajo porcentaje la cantidad y el ingreso o se explica en los modelo de regresión expuestos, esto puede ser ocasionado ya que los mismos carecen de respaldo de teoría económica como se demostró anteriormente y no se encontrarían reflejando la realidad.

Sobre el Test LOFI y LIFO

Sobre el test de determinación del mercado geográfico, CIASA realiza una serie de observaciones relacionadas a su significancia estadística, tales como:

"El valor de LOFI simplemente indica que el 75,41% de la producción nacional se consume en el país, lo que implica que el 24,59% de la producción nacional de azúcar se exporta; por su parte el valor de LIFO indica que el 99,87% del consumo nacional de azúcar se satisface con la producción nacional, lo que implica que las importaciones de azúcar solo representan el 0,13% del consumo nacional. Se considera que si estos dos indicadores son elevados la región considerada constituye un mercado, pues tanto el grueso de la producción como el consumo de la región se satisface con la producción local. Estos resultados indican que el mercado nacional está plenamente abastecido con la producción nacional y que el mercado de exportación no es relevante".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



“En este caso, nuevamente se plantea la inquietud de porque estos dos indicadores sólo se calculan para el año 2013, y no para otros años, para ver su estabilidad en el tiempo”.

Al respecto, los argumentos planteados por CIASA de la identificación de mercado geográfico no tienen mayores comentarios, siendo que no se desvirtúa el análisis realizado por la AEMP en función a los test LOFI y LIFO, utilizado por la AEMP, se focaliza en el año investigado, siendo las observaciones del ingenio subjetivas y carecen de teoría económica.

Sobre la correlación entre precios

Respecto a este punto CIASA concluye que *“Las altas correlaciones entre los precios de los ingenios azucareros solo demuestra que el bien es homogéneo. Por otra parte, la evolución de los precios con tendencia a la baja muestra que la hipótesis de la colusión no es sostenible”.*

La afirmación realizada por CIASA resulta ser subjetiva puesto que carece de cualquier tipo de sustento, además que no desvirtúa las conductas que fueron identificadas por la AEMP tanto técnica (valoraciones estadísticas de correlaciones, tendencias, etc.), como documentalmente (actas, circulares, etc.) en RA 081/2015, mismas que determinaron la comisión de las conductas de concertación de precios de venta y de discriminación de precios por parte de la empresa investigada. Por tanto, el argumento resulta inoperante e infundado.

Sobre las consideraciones en cuanto a las posibilidades de colusión de la industria

En referencia a las posibilidades de colusión de la industria CIASA señala:

“La RA 081 expresa la opinión, presente en la literatura teórica sobre el tema, de que la homogeneidad del producto sería un factor (no una condición sine qua non) que favorece la posible colusión de las empresas, las cuales, al no poder competir ni en precios ni en calidad, tendrían un incentivo a ponerse de acuerdo buscando un mejor precio”.

“En efecto, la conformación de un cartel, la forma más extrema de una colusión, supone la conformación de un monopolio, donde las empresas pasan a convertirse en simples plantas de producción. Ahora bien, en la teoría del monopolio se demuestra que si el monopolista busca maximizar su beneficio debe operar en el tramo donde la función de demanda es elástica. En resumen, desde el punto de vista de la teoría del monopolio, no es evidente que una demanda inelástica sea un factor que facilita las posibilidades de colusión”.

“Como ya se ha observado anteriormente si la participación de los cinco ingenios azucareros en la producción total fuera homogénea (cada uno aportando con el 20% de la producción total), el HHI sería de 2.000 (si se tomara las importaciones de azúcar como otra industria, el valor mínimo del HHI sería de 1.666,67). Dado que con las participaciones relativas de cada empresa (de acuerdo a los datos del 2013) se obtiene un HHI de 2.546 (dato que tiene un pequeño problema de cálculo) en todo caso no parece una industria excesivamente concentrada”.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

"Es evidente que la industria azucarera en Bolivia tiene graves barreras a la creación de nuevos ingenios azucareros, como lo demuestra la historia de la industria en Bolivia, y que permite señalar que la industria azucarera en Bolivia se ha sedimentado en un oligopolio natural, debido a los costos hundidos y las economías de escala que supone la tecnología de la moderna molienda de la caña de azúcar. Sin embargo hay que señalar que la ubicación geográfica es un dato de la naturaleza, y no es evidente cual es una barrera de ingreso más relevante: la cercanía a las fuentes de materias primas o la cercanía a los mercados de consumo. Finalmente los aranceles y las barreras para arancelarias, junto a otras regulaciones son barreras creadas y mantenidas por el Estado. Por lo tanto, es el propio Estado el que podría estar generando incentivos para la colusión".

Al respecto, y concordante con el punto anterior se identificaron tanto técnica (valoraciones estadísticas de correlaciones, tendencias, etc.), como documentalmente (actas, circulares, etc.) en RA 081/2015, mismas que determinaron la comisión de las conductas de concertación de precios de venta y de discriminación de precios por parte de la empresa investigada y el argumento que el Estado el que podría estar generando incentivos es errado porque transfiere a esta Autoridad la facultad de regular mercados como el azúcar.

Sobre los indicios de colusión: Introducción

Respecto a este punto CIASA llega a la siguiente conclusión:

"Para comparar los precios de los ingenios azucareros con los precios internacionales, la RA 081 ignora que el azúcar que comercializan los ingenios es azúcar refinada, y toma las cotizaciones de los azúcares no refinados. Esto desvirtúa los análisis pues se está tomando como referencia de comparación una serie que no corresponde".

"Cuando se toma la serie histórica de los precios del azúcar refinado, la brecha entre el precio nacional y el internacional se reduce drásticamente, lo que permite desvirtuar la acusación de discriminación de los precios".

El objetivo perseguido por la RA 081/2015 en relación a la comparación del precio cobrado en el mercado interno y el de exportación, basándose en los precios internacionales, fue el de establecer el comportamiento en el tiempo de todos estos, de tal manera de establecer que el precio de exportación del azúcar fue menor que aquel cobrado a nivel nacional. Para lo cual, se demostró que el primero de estos no respondía al comportamiento internacional, hecho que no puede ser desvirtuado por CIASA independientemente de cual sea el precio internacional de referencia. En consecuencia, el argumento es infundado.

Aumento conjunto de precios entre CIASA y POPLAR

CIASA llega a la siguiente conclusión:

"En el caso de CIASA no tiene sentido la acusación de una acción conjunta con POPLAR, pues los datos muestran comportamientos disímiles".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

"También en el caso de CIASA la acusación de participar en acuerdos de reparto geográfico del mercado esta, simplemente fuera de lugar. CIASA vende toda su producción en su planta de producción en Santa Cruz. No tiene agencias de venta en ningún lugar del país".

Al respecto, las afirmaciones de este ingenio mantiene que el azúcar es homogénea, no desvirtúa el hecho de que los ingenios no tengan altos coeficientes de correlación al contrario se refiere a ellos sin que exista la necesidad de una hipótesis.

En relación a la información que es expuesta en Gráfico N°1, realizada la revisión al documento de peritaje de descargo en el cuadro de Anexo 2 se puede apreciar una diferenciación de los precios internacionales del azúcar blanco y los precios del consumidor final, los cuales fueron confirmados en el gráfico de evolución de los precios promedio de venta del Ingenio CIASA mercado Interno, exportación y precios internacionales, Bolivia (2009- 2013)²⁰, en los cuales se aprecia que la afirmación de este ingenio es falso y que la escala del Gráfico N°1 ocultaría el comportamiento que se encuentra en el mercado. Por lo cual las afirmaciones realizadas por CIASA no desvirtúan los cargos formulados en materia de prácticas anticompetitivas realizadas en RA 081/2015.

Sobre la discriminación de precios entre el mercado nacional y el mercado internacional y el reparto del mercado nacional

En relación a la discriminación de precios entre el mercado nacional y el mercado internacional este CIASA afirma:

"El siguiente Gráfico 3 muestra la evolución mensual del precio del azúcar para CIASA e IAGSA, así como el precio internacional de blancos y crudos usando datos del anexo 5 de la RA 081 y datos proporcionados por Asocaña (sic) para el cálculo del precio internacional de blancos (estos datos están incluidos en el Anexo 2). En este punto es importante hace dos aclaraciones":

En lo referente al reparto del mercado nacional CIASA señala:

Todas las ventas finales del producto realizadas por CIASA son puesto en estiba en el mismo ingenio.

CIASA no cuenta con sucursales comerciales en ningún lugar del país.

CIASA entrega aproximadamente 60% de su producción a 3000 cañeros aglutinados en 12 instituciones comercializadoras cañeras.

Así mismo, CIASA afirma "...la posible participación de CIASA en cualquier tipo de reparto del mercado nacional es nulo".

²⁰ Contiene información: Sugar (EU), European Union negotiated import price for raw unpackaged sugar from African, Caribbean and Pacific (ACP) under Lome Conventions, c.i.f. European ports. Sugar (US), nearby futures contract, c.i.f. Sugar (world), International Sugar Agreement (ISA) daily price, raw, f.o.b. and stowed at greater Caribbean ports.

Complementa esta afirmación con los gráficos Gráfico 4 y Gráfico 5 donde se muestra la distribución regional de la venta de azúcar de CIASA, indicando lo siguiente: "En efecto, algunos ingenios azucareros, como es el caso de CIASA, no venden su producción de azúcar a los consumidores finales, los hogares, sino que entra en juego el sistema de distribución del azúcar"

Al respecto, en primer lugar este ingenio reconoce la existencia de Azucaña siendo que esta institución le provee de información para elaborar el Anexo N° 2 según se puede verificar en el documento de peritaje analizado.

Estas observaciones merecen la siguiente consideración, CIASA en la información remitía a esta Autoridad así como otros ingenios establece que sus ventas son realizadas en la modalidad FCA es decir en Puerta de Fábrica según se observa en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1
PUNTO DE ENTREGA DE LOS INGENIOS PARA COMERCIALIZAR EL AZÚCAR
DESTINADA A LA EXPORTACIÓN Y AL MERCADO INTERNO

INGENIO	LUGAR DESIGNADO EXPORTACIÓN	LUGARES DESIGNADO MERCADO INTERNO
IABSA	FCA La Paz	Distribución Propia
IAGSA	FCA Fabrica	Distribución Propia
CIASA	FCA Fabrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fabrica	Venta en puerta

Fuente: Elaboración propia en base a datos de ingenios

Siendo que la venta de estos productos son realizados en puerta de fábrica se evidencia que existe discriminación de precios los cuales son diferenciados para compradores del mercado interno a un precio mayor que a los compradores del mercado externo a precios inferiores siendo favorecidos estos últimos por lo cual se evidencia la discriminación.

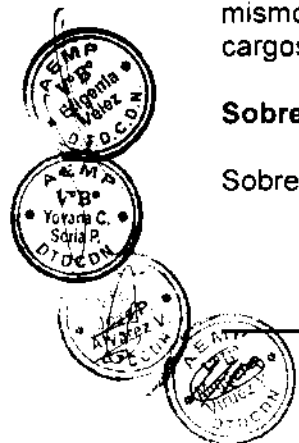
Realizando este análisis juntamente con el Gráfico de Evolución de los precios promedio de venta del Ingenio CIASA mercado Interno, exportación y precios internacionales, Bolivia (2009- 2013), se puede apreciar que existe una las diferencias de precios entre el mercado interno y el externo los cuales no tendrían justificativo de costos adicionales de transporte ya que este ingenio realiza la venta en puerta del ingenio.

Al respecto el contacto con Azucaña este documento aportaría pruebas del conocimiento del mismo y de participación en reunión sostenidos con esta institución en lo que se refiere a los cargos de distribución regional de venta de azúcar.

Sobre el poder de mercado

Sobre el cálculo de HHI este ingenio hace las siguientes observaciones:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



"En conclusión, la interpretación que hace la RA 081 del HHI es inadecuada, pues lo hace en la escala de 0 a 10.000, cuando lo adecuado es hacerlo en la escala de 2.000 a 10.000, dada cuenta que en la industria hay sólo cinco empresas".

Al respecto CIASA llega a concluir:

"La RA 081 considera que la industria del azúcar está altamente concentrada (lo que favorecería la colusión de las empresas), pues evalúa el HHI en una escala de 0 a 10.000, cuando lo correcto es hacerlo en la escala de 2.000 a 10.000. Así, con 2.546 el HHI de la industria azucarera en Bolivia no es muy elevado".

Con respecto al índice de Herfindahl-Hirschmann, las conjeturas que realiza CIASA no desvirtúan las propiedades de este indicador, ni su método de aplicación, ni el cálculo tendrían significativas modificaciones con respecto a las observaciones señaladas, siendo que esta herramienta permite evaluar el nivel de concentración en el mercado y es un instrumento que permite establecer el poder de mercado de las empresas. Así mismo la estimación de estos valores se realiza en el periodo de análisis, gestión 2013 y no variarían considerablemente gestiones anteriores.

2.3 C.- RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

*"Es necesario hacer notar que el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, no hace mención a ninguna ley nacional en que se encuentren previstas las supuestas infracciones que acusa haberse cometido. Por lo que el pretendido procedimiento sancionador que se intenta viola el mandato del párrafo 11 del Art. 116 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "Cualquier sanción debe fundarse en **una ley anterior al** hecho punible."²¹*

"En este sentido se debe tener presente que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, siendo una norma del Poder Ejecutivo que la dictó en dicha fecha. Decreto Supremo que no es de ninguna manera aplicable al caso de autos según lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha declarado que el Estado Plurinacional existente a partir de la promulgación y publicación en 7 de febrero de 2009 de la actual Constitución Política del Estado, se rige por nuevos principios y no se encuentra realado al régimen jurídico pre-existente"²²

" (...) Reiterándose en este sentido que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, y que se encuentra en el último lugar de la

²¹ Página 22 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

²² Página 22 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

*jerarquía de las normas jurídicas prevista en el párrafo II del Art. 410 de la citada Constitución(...)*²³

Respecto al Decreto Supremo N° 29519

Que, es necesario hacer referencia al "principio de especialidad", reconocido de manera implícita dentro la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que a través de su Disposición Transitoria Primera, párrafo II señala: *"En tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes"*.

Que, al respecto el párrafo II del artículo 80 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: *"Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio."*

Que, en este sentido, por el principio de especialidad, se reconoce la imposibilidad de emitir una Ley o norma que contenga regulaciones para todas aquellas materias que deban ser reguladas por las entidades que conforman la Administración Pública, en este sentido, se tiene previsto que cada entidad posea reglamentación específica, como en el presente caso se tiene para el caso de Defensa de la Competencia el Decreto Supremo N° 29519 y el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, es importante tomar en cuenta, que la aplicación de la norma específica sobre la principal se realiza en sujeción del principio de especialidad, dicho criterio se utiliza ante la incompatibilidad entre las normas que regulan una situación en particular. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que tiene como objeto regular la competencia y reconoce mecanismos adecuados a ser ejecutados por la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) de forma específica.

Respecto a la Jerarquía normativa

Que, CIASA pretende hacer ver que el Decreto Supremo N°. 29519 vulnera la jerarquía normativa, debido a que el contenido referente a las sanciones impuestas, debería estar plasmado en una LEY FORMAL y no en disposiciones reglamentarias.

Que, sobre el particular, es necesario señalar que por efecto de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, las sanciones deben estar en NORMA EXPRESA, misma que no necesariamente debe ser LEY FORMAL.

²³ Página 25 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA.

Que, asimismo, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, es necesario hacer notar, que la disposición aludida, tiene sustento jurídico en una sólida estructura normativa, conforme las previsiones contenidas en el artículo 410, párrafo II de la Constitución Política del Estado y 144 del Decreto Supremo N° 29894.

Que, el sustento al cual se hace referencia en el párrafo precedente, se encuentra en el artículo 314 de la Constitución Política del Estado y en la Decisión 608 – Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina, que expresamente prohíben las prácticas monopólicas.

Que, adicionalmente, se debe considerar que conforme establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus párrafos I y II, en lo que refiere a las garantías jurisdiccionales, los únicos casos que requieren la regulación a través de la Ley son los derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución, En este sentido el citado artículo señala:

*“Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.”*

Respecto a la supuesta inaplicabilidad del Decreto Supremo 29519 por ser anterior a la Nueva Constitución Política del Estado

Que, CIASA argumenta que el Decreto Supremo N° 29519 no es aplicable en razón de que el mismo es anterior a la nueva Constitución Política del Estado.

Que, al respecto corresponde denotar que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2015, en su parte considerativa reconoce la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado realizada en fecha 07 de febrero de 2009.

Que, a través del artículo 1 del referido Decreto Supremo N° 0071 se crea al Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP, determinándose al efecto, que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencia de Empresas serian asumidas por esta Autoridad, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.(artículo 4)

Que, las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones otorgadas a la ex Superintendencia de Empresas en materia de defensa de la competencia se encuentran establecidas por Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002 y Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008.

Que, consecuentemente el Decreto Supremo N° 29519 es aplicable, toda vez que a través del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, ha sido ratificado dentro el nuevo ordenamiento jurídico vigente.

2.4 D.- RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015. (...)"

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 18 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Con relación al contenido de los considerandos mencionados, se hace presente que los mismos se amparan en informes que desconocemos y se fundan en el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008, que no tiene calidad de ley y que no es aplicable al caso de autos como se ha demostrado. Por ser contrario a lo previstos por los artículos 14, parágrafos IV y V, y 116, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado."

"Asimismo se hace presente que la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ No. 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, que se menciona en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015, es posterior al periodo que se dice investigar (2003 al 30 de junio de 2013). Siendo por tanto, inaplicable por mandato del Art. 123 de la Constitución Política del Estado."²⁴

Al respecto señalar:

Que de acuerdo a la normativa aplicable vigente, la AEMP tiene la obligación de practicar la notificación en las formas previstas de los Actos Administrativos descritos en los artículos 25 y 26 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, esta obligación no incluye la notificación de informes.

Al mismo punto, el administrado hace énfasis en que los informes técnico y legal en cuestión, hasta la fecha no son de su conocimiento atribuyéndole este desamparo o descuido a la AEMP. Sin embargo la normativa en cuanto al acceso a la información es amplia en materia administrativa y en este sentido se cita:

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,

Artículo 18° (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Copias)

I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175

Artículo 28.- (Acceso a la Información).

I. Los trámites administrativos en el SIREFI son públicos, teniendo derecho el interesado o la persona que la represente legalmente, acceso a la información y antecedentes respectivos, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley y la Superintendencia correspondiente. La información, documentos, copias legalizadas y duplicados que requieran los interesados se

²⁴ Página 25 memorial de descargos de 18/08/2015, presentado por CIASA

podrán obtener a solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva, siempre que se refieran a trámites en los que sean directamente interesados. En caso de negativa, podrán interponer los recursos respectivos, previo cumplimiento de los Artículos 19 y 20.

Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa.

Artículo 29. (Acceso a documentación). Los agentes económicos que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo y que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.

El expediente podrá ser examinado, salvo aquella información que la Superintendencia califique como confidencial.

Como ha podido observarse de la batería normativa aplicable al caso, la empresa CIASA se encontraba en todo momento en el derecho de acudir a las instalaciones de la AEMP y revisar y conocer los citados informes o en su caso solicitar copia simple o legalizada de los mismos. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el representante legal de la empresa o alguna persona debidamente acreditada a nombre de la empresa se hayan apersonado o hubiere realizado su petición para conocer los antecedentes del proceso sancionador del cual eran objeto.

Esta situación, deja en evidencia de parte del administrado la falta de seguimiento al proceso en el cual se establecieron cargos en su contra, intentando la empresa crear un vicio inexistente al señalar según criterio propio, es decir sin ningún respaldo normativo, que si los informes no han sido incorporados en su integridad o no fueron notificados al administrado, la fundamentación de la RA 81 (de cargos) sería insuficiente. Al respecto, no debe olvidarse que la RA 81 se constituye en una resolución que no tiene carácter definitivo o determinativo porque no define la situación procesal de los sujetos, y que si bien requiere fundamentación como cualquier otro acto administrativo en este caso para formular los cargos encontrados, difiere de la fundamentación para confirmarlos o desestimarlos, así lo establece la RM 190 a través de su artículo 3, párrafo segundo al señalar: *“Las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia **imponga sanciones**, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción”* (énfasis añadido), exigiendo una valoración técnica y jurídica que se encuentra a lo largo de todo el texto de la Resolución.

Que, respecto a la aplicabilidad de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ No. 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, corresponde denotar que el mismo es anterior, al inicio de procedimiento administrativo sancionador dispuesto por RA 081/2015 en contra de la empresa CIASA.

Que, el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, no constituye un instrumento jurídico que determina nuevas sanciones a las ya establecidas en el artículo 39 por el Reglamento aprobado por RM 190. Motivo por el cual, su propósito es reglamentar las sanciones ya establecidas procurando de esta forma, reglamentar aquella discrecionalidad que caracteriza a la administración pública, hecho que

beneficia al administrado, toda vez que de no aplicarse este Reglamento, el administrado quedaría librado al libre criterio de la AEMP en la imposición de sanciones.

Que, por lo anteriormente señalado la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ No. 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: (Descargos, argumentos y alegaciones presentados por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio gestiones 2013-2014 de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. - CIASA)

Que, por memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa presentó los siguientes descargos a la RA 81/2015:

" (...)

I. FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015. (...)"

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos, pruebas y alegaciones presentados por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en su condición de Presidente de Directorio gestiones 2013-2014 dentro el proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Al efecto, se denota que, el término el administrado es aplicable para el señor Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. - CIASA, salvo que se señale lo contrario.

CONSIDERANDO: (Valoración de descargos, alegaciones)

I. RESPECTO A LA FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

"Con relación al Director Ejecutivo, se hace notar que el artículo 46 del citado Decreto Supremo N° 0071 no se le confiere ninguna facultad para iniciar y menos aún para proseguir y concluir un procedimiento sancionador. Careciendo por tanto de facultad para iniciar y tramitar y concluir el pretendido procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Administrativa R/AEMP/DTDCDN/N°081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015."

*"Al carecer de competencia y facultad legal el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y control social de las Empresas para iniciar, tramitar y concluir el procedimiento sancionador, todo lo actuado por el mismo es nulo de pleno por mandato del Art. 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo."*²⁵

Que, respecto al argumento relativo a la supuesta falta de facultad legal para iniciar tramitar y concluir un procedimiento sancionador por parte de esta Autoridad, el mismo fue desestimado y su análisis se encuentra contenido en el acápite III del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

II. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA R/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

*"En este considerando se hace una relación de la información que se dice haber sido recabada por el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas. La misma que en su mayor parte no es de mi conocimiento por cuanto el expediente del pretendido procedimiento se encuentra en la ciudad de La Paz y no en esta ciudad de Santa Cruz de la sierra. Lo que viola mi derecho a la defensa, previsto en el parágrafo II del Art. 115 de la Constitución Política del Estado."*²⁶

Que, respecto al argumento relativo a la supuesta falta de conocimiento de las actuaciones procedimentales emitidas y la supuesta vulneración del derecho a la defensa, el mismo fue desestimado y su análisis se encuentra contenido en el acápite D. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

²⁵ Página 1 del memorial de descargos de 12/06/2015, presentado por Ramón Aurelio Gutierrez Sosa.

²⁶ Página 2 del memorial de descargos de 12/06/2015, presentado por Ramón Aurelio Gutierrez Sosa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

III. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015.

Que, el análisis de los descargos relativos a la valoración Técnica se encuentra contenidos en el numeral 2.2. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

IV. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Al respecto es necesario hacer notar que el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas no hace mención a ninguna ley nacional en que se encuentren previstas las supuestas infracciones que acusa haberse cometido. por lo que el pretendido procedimiento sancionador que se intenta viola el mandato del párrafo II del Art. 116 de la constitución política del Estado, que dispone que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

En este sentido se debe tener presente que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, siendo una norma del Poder Ejecutivo que la dictó en dicha fecha. Decreto Supremo que no es aplicable al caso de autos según lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha declarado que el Estado Plurinacional existente a partir de la promulgación y publicación en 7 de febrero de 2009 de la actual constitución Política del Estado, se rige por nuevos principios y no se encuentra reatado al régimen jurídico pre-existente.²⁷

Que, respecto a las observaciones al Decreto Supremo N°29519, su vigencia y aplicabilidad las mismas fueron respondidas y su análisis se encuentra contenido en el acápite C. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

²⁷ Páginas 3 - 4 del memorial de descargos de 12/06/2015, presentado por Ramon Aurelio Gutierrez Sosa

V. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015. (...)"

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Con relación al contenido de los considerandos mencionados, se hace presente que los mismos se amparan en informes que desconozco y se fundan en el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 que no tiene calidad de ley y no es aplicable al caso de autos como se ha demostrado. Por ser contrario al parágrafo II del Art. 16 de la Constitución Política del Estado. Asimismo se hace presente que la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ Nº 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, es posterior al periodo que se dice investigar. Siendo por tanto inaplicable por mandato del parágrafo II del Art. 116 de la Constitución, Política del Estado."

Que, respecto a las observaciones al Decreto Supremo Nº29519 y la aplicabilidad de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ Nº 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, las mismas fueron respondidas y su análisis se encuentra contenido en el acápite D. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

CONSIDERANDO: (Descargos, argumentos y alegaciones presentados por Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial gestiones 2013-2014 de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA)

Que, por memorial de descargos presentado en fecha 15 de junio de 2015, complementado a través de memorial presentado en fecha 26 de junio de 2015, Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez presentó los siguientes descargos a la RA 81/2015:

" (...)

I. FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015. (...)"

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos, pruebas y alegaciones presentados por Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez dentro el proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Al efecto, se denota que, el término el administrado es aplicable para Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial gestiones 2013-2014 de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA), salvo que se señale lo contrario.

CONSIDERANDO: (Valoración de descargos, alegaciones)

I. RESPECTO A LA FALTA DE FACULTAD LEGAL PARA INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 12 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Con relación al Director Ejecutivo, se hace notar que el artículo 46 del citado Decreto Supremo Nº 0071 no se le confiere ninguna facultad para iniciar y menos aún para proseguir y concluir un procedimiento sancionador. Careciendo por tanto de facultad para iniciar y tramitar y concluir el pretendido procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015."

"Al carecer de competencia y facultad legal el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y control social de las Empresas para iniciar, tramitar y concluir el procedimiento sancionador, todo lo actuado por el mismo es nulo de pleno por mandato del Art. 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo."²⁸

Que, respecto al argumento relativo a la supuesta falta de facultad legal para iniciar tramitar y concluir un procedimiento sancionador por parte de esta Autoridad, el mismo fue desestimado y su análisis se encuentra contenido en el acápite III del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

²⁸ Página 1 del memorial de descargos de 15/06/2015, presentado por Jorge Eduardo Gutierrez Gutierrez.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

II. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (antecedentes) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 15 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

*"En este considerando se hace una relación de la información que se dice haber sido recabada por el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas. La misma que en su mayor parte no es de mi conocimiento por cuanto el expediente del pretendido procedimiento se encuentra en la ciudad de La Paz y no en esta ciudad de Santa Cruz de la sierra. Lo que viola mi derecho a la defensa, previsto en el parágrafo II del Art. 115 de la Constitución Política del Estado."*²⁹

Que, respecto al argumento relativo a la supuesta falta de conocimiento de las actuaciones procedimentales emitidas y la supuesta vulneración del derecho a la defensa, el mismo fue desestimado y su análisis se encuentra contenido en el acápite D. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

III. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Técnica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

Que, el análisis de los descargos relativos a la valoración Técnica se encuentra contenidos en el numeral 2.2. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

IV. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Valoración Jurídica de la investigación) DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015.

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 15 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Al respecto es necesario hacer notar que el señor Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas no hace mención a ninguna ley nacional en que se encuentren previstas las supuestas

²⁹ Página 2 del memorial de descargos de 15/06/2015, presentado por Jorge Eduardo Gutierrez Gutierrez.

infracciones que acusa haberse cometido. por lo que el pretendido procedimiento sancionador que se intenta viola el mandato del párrafo II del Art. 116 de la constitución política del Estado, que dispone que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

En este sentido se debe tener presente que el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 no tiene calidad de ley, siendo una norma del Poder Ejecutivo que la dictó en dicha fecha. Decreto Supremo que no es aplicable al caso de autos según lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha declarado que el Estado Plurinacional existente a partir de la promulgación y publicación en 7 de febrero de 2009 de la actual constitución Política del Estado, se rige por nuevos principios y no se encuentra reatado al régimen jurídico pre-existente.³⁰

Que, respecto a las observaciones al Decreto Supremo N°29519, su vigencia y aplicabilidad las mismas fueron respondidas y su análisis se encuentra contenido en el acápite C. del análisis de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA, desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

V. RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONSIDERANDO (Inicio de procedimiento administrativo sancionador) EL CONSIDERANDO (Facultad de la AEMP investigar prácticas anticompetitivas de oficio) y EL CONSIDERANDO SIN ROTULO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015. (...)"

Que, mediante memorial de descargos presentado en fecha 15 de junio de 2015, se argumentó lo siguiente:

"Con relación al contenido de los considerandos mencionados, se hace presente que los mismos se amparan en informes que desconozco y se fundan en el Decreto Supremo No. 29519 de fecha 16 de abril de 2008 que no tiene calidad de ley y no es aplicable al caso de autos como se ha demostrado. Por ser contrario al párrafo II del Art. 116 de la Constitución Política del Estado. Asimismo se hace presente que la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, es posterior al periodo que se dice investigar. Siendo por tanto inaplicable por mandato del párrafo II del Art. 116 de la Constitución, Política del Estado."³¹

Que, respecto a las observaciones al Decreto Supremo N°29519 y la aplicabilidad de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 071/2014 de fecha 17 de julio de 2014, las mismas fueron respondidas y su análisis se encuentra contenido en el acápite D. del análisis

³⁰ Páginas 11 del memorial de descargos de 15/06/2015, presentado por Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

³¹ Página 13 del memorial de descargos de 15/06/2015, presentado por Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez



de los descargos y argumentaciones de la empresa CIASA desarrollados en la presente Resolución Administrativa.

Que, en este entendido, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto, corresponde remitirse y ratificarse en el mismo.

CONSIDERANDO (Valoración de las pruebas ofrecidas por la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio gestión 2013-2014 y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial gestión 2013-2014)

Que, a través de memoriales presentados en fecha 15 de octubre de 2015, ratificados en fecha 05 de noviembre de 2015, la empresa CIASA, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio gestión 2013-2014 y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial gestión 2013-2014, dentro el termino probatorio, presentaron las siguientes pruebas de descargo:

"(...)

1. El contenido de los artículos 14, parágrafos IV y V, 116 parágrafo I, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de La Ley de Procedimiento Administrativo que establecen y garantizan la presunción de inocencia (...)
2. El contenido de los artículos 232, 235, inciso 1), y 410 de La Constitución Política del Estado y del inciso d) del Art. 4 de la Ley de procedimiento Administrativo. Que establece que la Administración Pública investigará la verdad material. Lo que importa que le corresponde la carga de la prueba, empero en el caso de autos sólo se ha solicitado descargos a los administrados.
3. El contenido de los artículos 14, parágrafos IV y V, 116, parágrafo II, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de la ley de Procedimiento Administrativo. Que establecen que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible (...)
4. El contenido de los artículos 14, parágrafo IV y V, 123, 232 y 235, inciso 1), de la Constitución Política del Estado y de los incisos c) y h) del Art. 4 de la -Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen que la ley solo dispone para lo venidero y no tiene carácter retroactivo. Por lo que no es aplicable al caso de autos la ley No. 685 de 11 de mayo de 2015.
5. El contenido de los artículos 16, parágrafo II, 306, parágrafo III, y 405, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, los artículos 4, 14 y 15, parágrafo I, de la ley No. 307 de fecha 10 de noviembre de 2012, el artículo 27, parágrafo III, del Decreto Supremo No. 1554 de fecha 10 de abril de 2013, que establecen la Articulación y complementariedad de las estructuras de producción Agropecuarias y agroindustriales, manifestada en el denominado Complejo Productivo de la caña de Azúcar, el sistema de trazabilidad de los productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, y otorgan a la señora Ministra de Desarrollo Productivo y Economía plural y a La señora Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, la responsabilidad de controlar las actividades del productor cañero y del agroindustrial,

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

así como la comercialización de sus productos principales y subproductos resultantes de transformación de la caña de azúcar (...)

6. El contenido del inciso 24 del párrafo I del Art. 300 de la Constitución del Estado, que establece que el control de la industria y de la competencia entre las Industrias, a nivel departamental, corresponde a los Gobiernos Autónomos Departamentales. Norma que es de preferente aplicación con. relación a cualquier Ley Nacional (...).
7. El contenido de los artículos 2, párrafo I inciso a), 71 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo; con relación a los artículos 1.-, inciso a) 3, en el inciso f) y 41 y 46 del Decreto Supremo N° 0071 de abril de 2009, que establecen que las sanciones administrativas solo pueden ser impuestas, previa la tramitación del procedimiento administrativo, por las autoridades que sean competentes.
8. El contenido del párrafo II del Art. 115 de la constitución Política del Estado, con relación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2014 de 3 de enero de 2014, (...) Que establecen que el debido proceso y el derecho a la defensa comprende los derechos al juez natural competente en razón del territorio y al juez imparcial.
9. El contenido de los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley No. 307 de 10 de noviembre de 2012. Que establecen que el Complejo Productivo de la Caña de Azúcar es conjunto de actores, actividades, estructuras relaciones comprende la producción, transformación y comercialización de productos principales y subproductos.
10. La ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No.081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido de que no incluye a los productores agrícolas cañeros (...).
11. El reconocimiento contenido en los punto 3.1 y 3.3. de la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015. de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido. que el ingenio azucarero (...) se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Cruz y de que CIASA. En cada zafra azucarera celebra, con las instituciones cañeras los convenios de cooperación (...).
12. El punto 4.1.1.1 de la ilegal y nula Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, en el sentido que en su nota de referencia cita el Art. 6 del Decreto Supremo No. 23308 de fecha 22 de octubre de 1992, es decir anterior a la Creación del Sistema de Regulación Sectorial realizada mediante la ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, cuyo objeto era preservar adecuadamente la planta productiva nacional de aquellas prácticas internacionales que distorsionan la competencia" (...).
13. El contenido del artículo 122 de la Constitución Política del Estado y de los incisos a) y d) del Art. 35 de la ley de Procedimiento Administrativo, que establecen que son nulos los actos de quienes usurpan funciones que no les competen y de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley (...).
14. El contenido de los artículos 232, 235, inciso 1, y 410, párrafos I y II, incisos I y 3, de la Constitución Política del Estado, de los artículos 20, párrafo I, inciso c), 73, párrafo I, y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del artículo 1487 del código civil. Que establecen que las sanciones administrativas prescriben en el término de dos años (...).
15. Contenido de los artículos 232, 235, inciso 1), y 410 de la Constitución Política del Estado y del inciso h) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Que mandan y ordenan a esa autoridad sujetarse a la jerarquía de las normas (...).
16. El contenido de los artículos 152 y 153 del Código Penal que establecen como ilícitos penales el dictar resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes y el omitir

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

cumplir con su obligación de aplicar las mismas de acuerdo al mandato del Art. 235, inciso 1, de la citada Constitución Política del Estado.

17. *La documentación presentada por nuestra parte y nuestro Gerente Comercial, cursante en el expediente (...).*

Que, al respecto corresponde señalar que el contenido de las pruebas presentadas por la empresa CIASA, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa en su condición de Presidente de Directorio gestión 2013-2014 y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez en su condición de Gerente Comercial gestión 2013-2014, descritas precedentemente, reiteran los argumentos de descargo presentados por estos, por lo que, el análisis y evaluación de los mismos se encuentra realizado en los acápites correspondientes a la valoración de los descargos, no correspondiendo volver a realizar un nuevo análisis.

CONSIDERANDO: (Etapas de alegatos)

Mediante Auto Administrativo de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura de término de prueba dentro el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RA 081/2015, otorgando a su vez el plazo de cinco (5) días para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida, sin embargo la empresa no presentó alegatos.

CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)

Concluida la valoración y el análisis técnico y jurídico a los argumentos de descargos, pruebas y alegatos presentados por CIASA, se concluye que ésta empresa no presentó los argumentos ni descargos suficientes que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante RA 081/2015, por lo que a continuación se realiza la subsunción de la acción a la norma legal correspondiente a efecto de verificar la transgresión a la misma.

1 Caracterización de los ingenios azucareros y producto investigado

La materia prima utilizada en Bolivia para la producción de azúcar está constituida por la caña de azúcar³². Siendo las zonas geográficas de producción de la materia prima localizada en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, no obstante, se tiene prevista la siembra de aproximadamente 110 hectáreas para la producción de semilla de caña de azúcar³³ en la población de San Buenaventura.

En el departamento de Santa Cruz, las áreas de producción están ubicadas en la Provincia de Andrés Bóñez, los municipios de Santa Cruz, Cotoca, El Torno y La Guardia, también en la Provincia Warnes; Provincia Sara, Municipio de Portachuelo; Provincia Santisteban, Municipios de General Saavedra, Montero y Mineros. En lo que respecta al departamento de Tarija, la zona de producción está ubicada en la provincia Arce Municipio de Bermejo y parte del Municipio de Padcaya.

³² Según información proporcionada por los cinco ingenios que producen azúcar en Bolivia, ninguno procesa la remolacha como materia prima para la producción de azúcar.

³³ MDPyEP (2011). Audiencia Rendición Pública de cuentas.

Los ingenios azucareros que fueron sujetos al inicio del procedimiento sancionador a través de la RA 081/2015 y que han participado en la producción de azúcar en Bolivia para la gestión 2013, se describen a continuación:

Tabla N° 2 Ingenios azucareros

N°	Agente Económico	Siglas	Características
1	Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima	UNAGRO	El ingenio de la UNAGRO, nace como institución el 5 de diciembre de 1972, se constituye como una Sociedad Anónima el 13 de febrero de 1975, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades Industriales, ubicada en la localidad de Mineros, Provincia Obispo Santistevan. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 2.5 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 quintales. El Ingenio UNAGRO para realizar la industrialización de la caña de azúcar, acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados (mediante el cultivo de cerca de 5.000 hectáreas de caña de azúcar en tierras propias), como de proveedores cañeros independientes.
2	Compañía Industrial Azucarera San Aurelio Sociedad Anónima	CIASA	CIASA fue fundada mediante Resolución Suprema N° 46163 de 28 de noviembre de 1951, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades ganaderas e Industriales derivadas de las mismas. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 1.6 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.184.113 quintales. El Ingenio CIASA no realiza la compra de caña de azúcar como materia prima para su posterior industrialización, sino que la acopia de terceros (asociaciones cañeras) bajo el convenio de cooperación en el marco de: Decreto Supremo N° 27800, Decreto Supremo N° 28404, Ley N° 307 y Decreto Supremo N° 1554.
3	Industrias Agrícolas Bermejo Sociedad Anónima	IABSA	IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968. Su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas³⁴ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 2.009.870 quintales. Para realizar la industrialización de la caña de azúcar, IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes.
4	Poplar Capital Sociedad Anónima	POPLAR	Poplar Capital S.A. se establece en Bolivia como sucursal de la empresa panameña homónima mediante escritura N° 12.070 de 25 de junio de 2010 esta empresa se adjudicó judicialmente (vía remate)

³⁴ Considerando una molienda de 4.200.- toneladas/día declarada por IABSA y una zafra de 220 días.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

			los activos industriales, del ex ingenio "La Bélgica", ubicado en el municipio de Colpa-Bélgica tercera sección de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 1.4 millones de toneladas³⁵ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.097.162 quintales. El Ingenio POPLAR realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.
5	Ingenio Azucarero IAGSA Sociedad Anónima	IAGSA	IAGSA inició sus operaciones en julio de 1956, en IAGSA, Montero, provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz, ingenio que el año 1993 fue privatizado y pasa a manos de los cañicultores y trabajadores de la empresa. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 3 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 quintales. El Ingenio IAGSA realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.

Fuente: AEMP.

2 Descripción de las conductas de los ingenios azucareros

2.1 Sobre los cargos de la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – concertación del precio de venta del azúcar

Cabe resaltar que la estrategia planteada por los ingenios azucareros sujetos a investigación, a lo largo de la última década ha permitido diseñar un esquema que les permite actuar de manera coordinada y comportarse en el mercado de producción del azúcar como un solo bloque o entidad económica, eliminando toda posibilidad de competencia que debería existir en un segmento del mercado, producción de azúcar, en el que participan una serie de empresas con facultades para competir de manera vigorosa. En otras palabras, se trata de una estrategia conjunta, continuada y coordinada, la cual fue y es realizada por los principales ingenios azucareros en Bolivia.

Es así que, el acuerdo investigado ha permitido la creación y funcionamiento de un escenario de concertación, Azucaña, la cual se constituye en un organismo que permite generar espacios para diseñar, discutir y poner en marcha estrategias y mecanismos de monitoreo de precios, de tal manera de controlar el funcionamiento del sector azucarero, en general y del eslabón de producción, en particular.

³⁵ Considerando una molienda de 6.351.- toneladas/día declarada por IABSA y una zafra de 220 días.

Concertación de bandas de precios

Según afirmaciones de los ingenios azucareros³⁶, durante el periodo 2010 - 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno central, en las cuales, se establecieron franjas de precios para la venta de azúcar (precio máximo y precio mínimo), elemento que avalaría la fijación de precios por parte del Estado.

Al respecto, los Decretos Supremos y Acuerdos relativos a los precios de venta de azúcar, prohibiciones de exportación y los regímenes de exportación, detallan lo siguiente:

- i. El Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009 aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- ii. El Decreto Supremo N° 326 de 9 de octubre de 2009 modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009.
- iii. El Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010 suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, en coordinación con la Aduana Nacional.
- iv. El Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010 deja sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar y complementa el Decreto Supremo N° 0348 de 28 de octubre de 2009.
- v. El Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010 establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar.
- vi. El Acuerdo de 05 de mayo de 2011, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), el sector cañero y el sector industrial azucarero, establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5.20 Bs/kg), como al consumidor final (6.00 Bs/kg), mismo que estuvo vigente sólo para la gestión 2011.
- vii. El Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de treinta y dos mil quinientas toneladas (32.500 t), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- viii. El Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.

³⁶ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

- ix. El Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- x. El Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Resaltar que el último acuerdo realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros es de fecha 05 de mayo del 2011, vigente durante dicha gestión. Sin embargo, posterior al año 2011 los citados Decretos Supremos no hacen referencia a ninguna fijación de bandas de precio, sino, tan sólo a autorizaciones de volúmenes de exportación.

En consecuencia, las afirmaciones de los ingenios azucareros investigados, según las cuales, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 habrían sido avaladas por el gobierno resultan infundadas. Con ello se entiende que cualquier concertación de bandas de precios posteriores al año 2011, se habría realizado únicamente entre ingenios azucareros, concluyéndose en la existencia de una conducta de concertación de precios de venta reñida con la normativa vigente de defensa de la competencia en Bolivia.

Intercambios de información sensible y concertación de precios

En el marco del D.S. 29519 y su Reglamento (RM 190), se generaron intercambios de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, debido a las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO).

Si bien el periodo de investigación de las posibles conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013, los indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros datan desde mucho antes, habiéndose iniciado en la gestión 2009, por lo que, el análisis histórico de los patrones de comportamiento de los ingenios permitirá establecer la continuidad en el tiempo de la conducta objeto de repudio por parte de la AEMP. A modo de demostrar lo anterior, a continuación se presenta el detalle de las Actas de Reunión de Directorio y las Estrategias de Comercialización que facilitaron todo lo anterior:

Análisis histórico de la concertación entre ingenios e intercambio de información

Dentro la documentación cursante en la investigación, si bien ésta data de las gestiones 2003, 2004, 2009, y 2013, constituyen indicios de un oligopolio de empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar, y que desde el año 2003 existía un cartel del azúcar en funcionamiento conformado por las mismas empresas, que tuvo por objeto fijar el precio de venta del azúcar al mercado interno; intercambiar información como se observó en el acta de inspección realizado a instalaciones de IABSA y controlar la producción y el destino de los excedentes, para lo cual se habría suscrito un Convenio de Comercialización y sus respectivos Reglamentos. Se tenía una asociación que los aglutinaba denominada Azucaña, en cuyo interior se realizaban reuniones periódicas y se tomaban las decisiones sobre la producción y comercialización del azúcar, y que para controlar el buen

funcionamiento del cartel que denominaban "el sistema", se contó con la intervención de una empresa privada Altraser que habría realizado el control físico de los productos, constituyeron garantías y se aplicaron sanciones a sus miembros.

En consecuencia, todos estos elementos son considerados como indicios – no son pruebas ni constituyen cargos- de la existencia y funcionamiento del cartel del azúcar y nos permiten analizar el comportamiento histórico de las empresas que intervinieron en el mismo, efectos que al presente no fueron suspendidos ni corregidos, sino que se observaron inclusive durante el período de investigación. En esta etapa de investigación (gestión 2013) que ya se contaba con una legislación normativa de defensa de la competencia que prohíbe y sanciona estas conductas denominadas conductas anticompetitivas, se observaron e investigaron algunos de sus efectos como son la concertación de precios, el intercambio de información, y la exportación de productos con distinto precio, que han sido objeto de procesamiento en el presente.

a. Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009

En el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, el entonces Director de IAGSA (2009), Ingeniero CRISTÓBAL RODA VACA, refiriéndose a la asociación de ingenios azucareros conocida como Azucaña señaló que "... hizo una autocrítica respecto al precio del azúcar en el mercado, indicó que se estaba haciendo difícil mantener el precio del azúcar, cree que se debe analizar"³⁷. Posteriormente el mismo Ingeniero Roda sugirió que "... se le debe poner el empeño insiste que juntos estaremos mejor"³⁸, haciendo alusión a que debe de mantenerse el precio acordado entre los distintos ingenios ya que los beneficios conjuntos serían mayores.

Posteriormente, otro funcionario de IAGSA, el Ingeniero BERNARDO CUELLAR sugirió que "... se analice y se busque la mejor forma de **concertar** como se lo hizo en el pasado"³⁹. A lo que el Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO acotó indicando que "...hace falta tener una reunión **al más alto nivel entre todos los ingenios e instituciones...**"⁴⁰, la necesidad de reunirse entre ejecutivos de alto nivel planteada por el Señor IVAR ANTONIO PERALES permite a los miembros de un acuerdo colusorio, definir las estrategias conjuntas entre personal con capacidad de decisión quienes podrán implementar las mismas en sus respectivas empresas.

Continuando con el análisis del acta, el entonces Gerente General RUDIGER TREPP DEL CARPIO, manifestó que "... en su criterio no estamos guerreando ya que **no se compete bajando el precio...**"⁴¹, lo que permite inferir que la estrategia conjunta de los ingenios fue la de evitar una guerra de precios en la que los ingenios miembros del cartel debiesen competir con precios más bajos, y por el contrario buscaron mantener los precios estables.

³⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 2).

³⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³⁹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

⁴⁰ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

⁴¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Sobre el mismo tema el Ingeniero ÁNGELO COLAMARINO sugirió que "... se debe conversar con los otros dueños de ingenios y llegar a convencer que el azúcar de excedente hay que exportar, y **concertando es lo mejor para mantener el precio**"⁴². Del análisis realizado se infiere que los ingenios actúan como una entidad colectiva (demostrando poder de mercado conjunto), con la estrategia de reducir la cantidad ofertada en el mercado interno, puesto que de introducir un mayor volumen de producto en el mercado el precio tendería a la baja, mientras que exportando podrían mantener el precio elevado.

El entonces director suplente de IAGSA, Señor ERWIN A. SAID, sugirió que "...se debe concertar solo con el ingenio **UNAGRO** como se hizo en el pasado"⁴³, este elemento resulta crítico, si se considera que UNAGRO e IAGSA fueron los ingenios con mayores participaciones de mercado durante el periodo 2005-2013 en la producción de azúcar⁴⁴.

Adicionalmente, si se considera que para establecer el poder de mercado conjunto de las empresas "el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)"⁴⁵, la mayor participación de mercado (agregada) de las empresas UNAGRO e IAGSA, representaría un aproximado del poder de mercado conjunto, mediante el cual los ingenios azucareros pretendían aplicar estrategias comunes que les permitirían actuar en un mercado en particular como una entidad colectiva.

El rol activo del Directorio de IAGSA en la búsqueda de concertación de precios entre ingenios, es evidenciado cuando "... el ing. Cristóbal Roda solicitó que lo dejen a él conversar con **los otros cuatro ingenios** para ver si se puede concertar, **pide la opinión de todos**"⁴⁶ y en respuesta a esta solicitud "... **el directorio aceptó la propuesta del ing. Cristóbal Roda para conversar pero dentro de los parámetros que pretende IAGSA**"⁴⁷.

En síntesis, el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de fecha 10 de julio de 2009, establece un patrón de conducta e identifica la proactividad del Directorio de IAGSA para **concertar precios** de venta del azúcar, con los máximos ejecutivos de los cuatro ingenios rivales, con el objetivo de actuar de esta manera como una entidad colectiva, reduciendo la cantidad ofertada en el mercado interno (exportando), para mantener un precio elevado.

b. Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009

En el acápite correspondiente al informe del Gerente General incluido en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, entre otras cosas comunica sobre la venta de azúcar y la reunión con personeros del gobierno para tratar la regulación de las exportaciones, haciéndose referencia a una situación en la que los ingenios de San Aurelio

⁴² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

⁴³ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

⁴⁴ Véase el Gráfico N° 2.

⁴⁵ Traducción del texto original: "the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)". Massimo Motta (2003): Competition Policy Theory and Practice, (cap. 3, pág. 16).

⁴⁶ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

⁴⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

(CIASA), La Bélgica (actualmente POPLAR) y UNAGRO habrían bajado sus precios de venta, supuestamente a debido a una falta de acuerdo.

Al respecto, el vicepresidente de IAGSA Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO señaló que "...rectificó que **hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**"⁴⁸, a lo que el Señor ABELARDO SUAREZ acotó indicando que "... deberían analizar la posibilidad de ver cómo ponerse de acuerdo entre todos"⁴⁹.

Los acuerdos colusorios conllevan la posibilidad de que alguna de las empresas coludidas tenga incentivos de para hacer trampa y se desmarquen del acuerdo, reduciendo el precio de venta por debajo de lo concertado entre los miembros del acuerdo, esta situación es explicada por el deseo de las empresas de hacerse de la mayor cantidad de beneficio vendiendo una mayor cantidad de producto por debajo del precio acordado por el cartel⁵⁰.

En ese sentido, de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, se establece la existencia de **un acuerdo** de precios entre ingenios del cual se desviaron algunos por el incentivo de hacer trampa inherente a los acuerdo colusorios. Lo cual, permite establecer nuevamente el patrón de conducta de los ingenios de concertar precios de venta con ciertas desviaciones en los mismos, resultado del incentivo a hacer trampa propio de dicho tipo de acuerdos.

c. Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre de 2010

En el acápite correspondiente al informe de comercialización del Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre de 2009, se demuestra el intercambio de información sensible que realizaban los ingenios en Azucaña, cuando el entonces Gerente de Producción, Licenciado LUIS FERNANDO VASQUEZ, señala que "...en Azucaña se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...", intercambio considerado dudoso desde el punto de vista de la competencia, ya que de ésta manera los acuerdos "...reducen la incertidumbre en el mercado y crean condiciones de competencia distintas de las normales"⁵¹.

La información sensible de los distintos ingenios centralizada en Azucaña, a la que hace referencia el Acta objeto de análisis intercambiada entre ingenios, permite eliminar la incertidumbre propia de mercados en competencia, y permite a los miembros de un cartel mantener un acuerdo colusorio, sea éste de precios, cantidades o territorios.

Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Ingenio Azucarero Bermejo S.A.) N° 108/2013 de mayo del 2013, las reuniones realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en Azucaña, tuvieron una periodicidad semanal,

⁴⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009 (pág. 3).

⁴⁹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009 (pág. 3).

⁵⁰ McAuliffe, Robert E. (2005): The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics (pág. 32).

⁵¹ Mosso, Carles Estevan (2011): El Análisis de los intercambios de Información, Comisión Europea, DG Competencia.

es decir, se trataría de intercambio de información sensible realizada por los ingenios durante la gestión 2013 de manera semanal, lo cual, ha permitido eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia en dicha gestión, permitiendo concertar precios de venta.

En consecuencia, el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009 permite establecer un patrón de conducta respecto a las reuniones de los ingenios para el intercambio de información sensible vía Azucaña, conducta que persistió a mayo del 2013 de acuerdo a lo tratado en el Acta de Reunión de Directorio de IABSA N° 108/2013.

d. Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013

En el acápite correspondiente al informe del entonces presidente de IAGSA Licenciado CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE incluido en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de Julio de 2013, éste funcionario informa sobre una reunión realizada en la CAO, señalando que *"...han tenido una reunión con la CAO para ver entre otros temas, precios del azúcar, exportaciones y otros temas para buscar un entendimiento en el sector"*.

Considerando el patrón de conducta de los ingenios azucareros para concertar precios de venta, observados en actas de las gestiones 2009 y 2010, el Acta IAGSA N° 335 de julio de 2013, identifica una estrategia dirigida a la concertación de precios de venta de azúcar. Toda vez que nuevamente se hace referencia a un entendimiento del sector en lo referente a precios del azúcar establecido en reunión realizada entre ingenios azucareros en la CAO. Cabe recordar que dichas reuniones también eran realizadas semanalmente en Azucaña durante la gestión 2013.

e. Políticas y estrategias de comercialización 2008-2013 remitidas por IABSA

De acuerdo a las *"Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013"* remitidas por IABSA adjuntas a la nota IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013, en el acápite relacionado a Operación del Sistema se estipula que *"Asimismo, es necesario continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos"*. De lo anterior, se puede determinar que se trata de un enunciado que corresponde expresamente al mes de octubre del 2013, donde se establece una coordinación entre ingenios, que pretende evitar la competencia (que ellos llaman desleal) y la coordinación que podría presentarse en distintos ámbitos como ser precios, cantidades, territorios y/o licitaciones.

Entre las políticas y estrategias de comercialización enunciadas por IABSA, se establece la *"...revisión permanente de los precios de venta del azúcar, principalmente en el mercado compartido, adecuándose al nivel de precios de la competencia"*, generándose indicios de que las acciones de coordinación (concertación) con los productores azucareros de Santa Cruz a las que hace referencia IABSA, que en una primera instancia están relacionadas a los precios de venta del azúcar, concertación a la que se debe realizar un permanentemente seguimiento y adecuación para su cumplimiento.

De lo anterior, cabe resaltar que las *"acciones de coordinación"* que realizó y que pretende seguir realizando CIASA con los productores azucareros, son concordantes con las

reuniones de "entendimiento del sector" azucarero enunciadas por IAGSA, que fueron realizadas por los ingenios en la CAO durante el año 2013.

Por lo tanto, las políticas y estrategias de comercialización de IABSA de fecha 14 de octubre de 2013, demuestran una estrategia de concertación de precios de venta del citado ingenio, con sus pares localizados en el departamento de Santa Cruz, es decir, CIASA, UNAGRO, POPLAR e IAGSA.

f. Circulares remitidas a los ingenios azucareros para asistir a reuniones a realizarse en Azucaña

La institución denominada Azucaña remitió invitaciones a los ingenios azucareros UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR, con el objetivo de aquellos asistieran a reuniones a realizarse en sus oficinas localizadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Estas circulares demuestran el patrocinio ejercido por Azucaña en la estrategia de los ingenios azucareros de concertaron precios de venta del azúcar, de tal manera de facilitar el intercambio de información sobre los precios de venta del azúcar en el mercado interno y el de exportación, cuyo detalle se presenta a continuación:

- Como antecedente histórico se considera que el orden del día previsto en la Circular N° 7/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE" y ii) un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE" y ii) un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO Y EXTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013".

Por tanto, las diferentes circulares emitidas por Azucaña a los distintos ingenios azucareros, demuestran la estrategia planteada por los ingenios azucareros de concertación de precios con la finalidad de maximizar sus ingresos, de tal manera de enmarcarse en la figura de una conducta anticompetitiva absoluta.

Análisis estadístico de la posible concertación de precios de venta

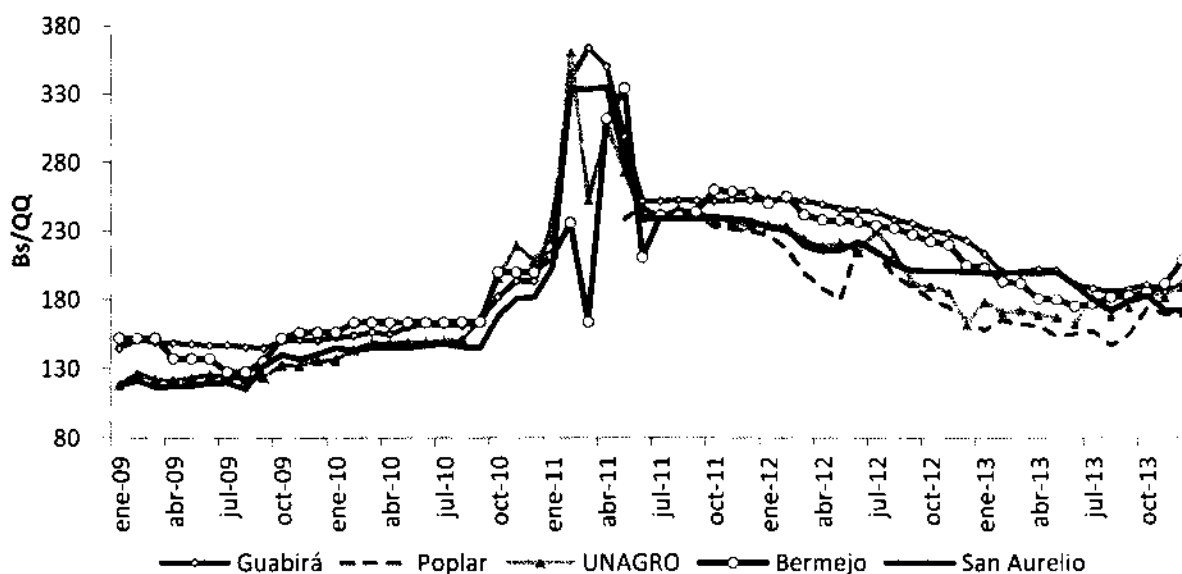
Las actas de IAGSA de la gestión 2009 permiten observar una posible conducta concertada de precios entre los ingenios azucareros IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y La Bélgica (actualmente POPLAR). Mientras que el acta de la misma empresa de julio del 2013 y la

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

estrategia comercial de IABSA de octubre del 2013, permiten demostrar una estrategia de una concertación de precios de los mencionados ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde realizar un análisis económico y estadístico que permita avalar lo identificado en las actas de directorio de IAGSA así como la estrategia de IABSA relacionadas a la concertación de precios realizada durante la gestión 2013.

Del análisis del comportamiento de los precios promedios de venta de azúcar a nivel nacional, se determina que este tuvo un ciclo creciente para el primer semestre del año 2011, con una tendencia a estabilizarse hasta fines de la gestión 2013, respondiendo a un comportamiento prácticamente paralelo entre todos los ingenios (Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1
Evolución mensual de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: 2009-2013



Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios. (Anexo N° 2).

Para establecer la afectación entre los precios internacionales del azúcar y los precios de venta de azúcar de los ingenios, recurramos a un ejemplo presentado por Gregory Mankiw (2012), el cual señala lo siguiente:

*"...considere el mercado de la leche. Ningún consumidor de leche por si solo puede influir en el precio de la misma, porque cada comprador adquiere una pequeña cantidad en relación con el tamaño del mercado. De la misma manera, cada productor tiene control limitado sobre el precio, porque muchos proveedores ofrecen leche que es esencialmente idéntica. Debido a que cada vendedor puede vender todo lo que quiera al precio de mercado, no tendrá razones para cobrar menos, y si se cobra más, los compradores se irán a otro lugar. Compradores y vendedores en mercados competitivos **deben aceptar el precio que el mercado determina** y, por tanto, se dice que son tomadores de precios"⁵² (el resaltado es nuestro).*

⁵² Mankiw, Gregory (2012): Principios de Economía, pág. 260.

En ese sentido, al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios (ya que por sí solos los ingenios tienen un control limitado sobre el precio) y si es que un ingenio decide cobrar un precio mayor al precio de mercado⁵³, los compradores recurrirían a otro(s) proveedores obligando al ingenio que incrementó los precios a reducir los mismos.

La relevancia de los precios internacionales para dar continuidad a un acuerdo colusorio de precios fue expuesta anteriormente en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, según la cual el vicepresidente de IAGSA, Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO señaló que: **"hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios"**, afirmación con la que se demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar.

El Gráfico N° 1 es un primer elemento que permite observar la posible relación de los precios del azúcar de los ingenios en el mercado boliviano; y es a través del análisis estadísticos basado en el coeficiente de correlación lineal⁵⁴ y el coeficiente de determinación, utilizando los precios promedios de venta entre ingenios y en relación al precio internacional del azúcar, que será posible establecer fehacientemente la relación existente (o no) entre los precios de los ingenios y los cobrados a nivel internacional.

Para interpretar la significación del Coeficiente de Correlación, se calculó la *proporción de variabilidad compartida*⁵⁵, la cual se determina mediante el cuadrado del coeficiente de correlación. De esta manera, es posible interpretar "...qué porcentaje del cambio en Y se explica por un cambio en X"⁵⁶, en otras palabras, permitirá interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s).

Los resultados del análisis de correlación lineal de precios promedio de venta⁵⁷, obtenidos en base a la información remitida por los ingenios azucareros y que es correspondiente al periodo enero 2009 - diciembre 2013 son los siguientes:

⁵³ Es posible realizar una analogía entre el precio internacional y el precio de mercado, ya que en el comercio internacional confluyen una gran cantidad de oferentes y demandantes, que toman el precio como dado.

⁵⁴ El análisis de correlación lineal, básicamente es un número entre -1 y +1 que resume la relación entre dos variables (por ejemplo X y Y). Una correlación puede ser positiva o negativa:

- Una correlación positiva significa que si X se incrementa, entonces Y se incrementa.
- Una correlación negativa significa que si X se incrementa Y disminuye.

La correlación también puede señalar la magnitud de la relación entre las variables X y Y, mientras la correlación sea más próxima a +1, se puede decir que la relación es fuerte y positiva. Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, pág. 348.

⁵⁵ Coeficiente de determinación, se define como el cuadrado del coeficiente de correlación.

⁵⁶ Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, pág. 348.

⁵⁷ Ver detalle de precios utilizados en Anexo N° 5.

Cuadro N° 1
Análisis de correlación de precios promedios de venta del azúcar, Bolivia
Periodo: Enero 2009 – Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Precio Internacional
IAGSA	1					
POPLAR	0,86	1				
UNAGRO	0,93	0,94	1			
IABSA	0,85	0,87	0,79	1		
CIASA	0,98	0,89	0,94	0,83	1	
Precio Internacional	0,56	0,90	0,67	0,58	0,58	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 2) y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120> (Anexo N° 4).

Si bien para el caso investigado es posible evidenciar una correlación **positiva fuerte** entre los precios promedio de venta del azúcar entre ingenios (y correlaciones positivas débiles entre los precios promedio de venta del azúcar de los ingenios y el precio internacional), elevando los coeficientes de correlación al cuadrado, es posible interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s), pudiéndose de esta manera explicar con mayor precisión la relación entre precios de ingenios y el precio de mercado. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis de proporción de variabilidad (Cuadro N° 2).

Cuadro N° 2
Análisis de proporción de variabilidad compartida de precios promedios de venta del
azúcar en el mercado interno, Bolivia
Periodo: Enero 2009 - Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Precio Internacional
IAGSA	1					
POPLAR	74%	1				
UNAGRO	87%	88%	1			
IABSA	73%	76%	63%	1		
CIASA	97%	78%	88%	69%	1	
Precio Internacional	31%	80%	45%	34%	33%	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos Cuadro 1.

La interpretación de los resultados de la proporción de variabilidad de precios entre ingenios en el mercado interno y respecto a los precios internacionales es la siguiente:

- Como la correlación entre el precio promedio de venta de IAGSA y el precio promedio de CIASA en el mercado interno es de 0.98, significa que $(0.98)^2 = 0.97$, lo que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables. Esta puede interpretarse como que un cambio del precio de venta de CIASA es explicado en un 97% por un cambio en el precio de venta de IAGSA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio promedio de venta del azúcar de IAGSA y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de CIASA⁵⁸, se tiene que el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA da cuenta de un 97% de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de CIASA.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el Cuadro N° 2, permiten evidenciar niveles superiores a 63% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, mismos que pueden ser interpretados de manera similar al caso de IAGSA Y CIASA, pudiéndose establecer de manera general que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un elevado porcentaje, cual si fueran una entidad colectiva.

Por otra parte, la correlación entre el precio internacional de venta de azúcar y el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA es de 0.56, significa que $(0.56)^2 = 0.31$, lo que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables. Esta puede interpretarse como que un cambio del precio de venta de IAGSA es explicado apenas en un 31% por un cambio en el precio internacional.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio internacional de venta del azúcar y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de IAGSA⁵⁹, como resultado se obtiene que el precio internacional de venta del azúcar da cuenta de tan solo un 31% de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de IAGSA.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el cuadro N° 2 respecto a los precios internacionales, permiten evidenciar niveles inferiores al 45% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros y el precio internacional⁶⁰, mismos que pueden ser interpretados de manera similar al caso precedente, pudiéndose establecer de manera general que el precio internacional de venta del azúcar da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un reducido porcentaje.

En resumen, los resultados obtenidos correspondientes a la relación de los precios promedio de los distintos ingenios y el precio internacional, permiten determinar que:

- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un elevado porcentaje por los precios promedio de venta de ingenios rivales; y
- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un reducido porcentaje por los precios internacionales de venta del azúcar.

El elevado porcentaje de explicación de los precios de venta entre ingenios (inclusive de hasta el 97%), denota que la determinación de los precios de venta del azúcar de los

⁵⁸ Ello debido a la menor participación de mercado de CIASA respecto a IAGSA.

⁵⁹ Ello asumiendo que IAGSA es un agente tomador del precio internacional competitivo.

⁶⁰ Salvo en el caso de POPLAR 80% ingenio que no exporta su producción.



ingenios en el mercado interno se ve explicada fuertemente por los precios de sus pares, elemento que genera indicios de una conducta anticompetitiva de concertación de precios entre los ingenios investigados.

El reducido porcentaje de explicación de los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno respecto al precio internacional (menores al 45%) permite descartar al precio internacional como un factor externo que afecte significativamente en la determinación de los precios de venta de los ingenios en el mercado interno, resultados que terminan siendo inconsistentes con la teoría económica que establece que los ingenios serían tomadores de precios en condiciones de competencia, generándose igualmente indicios de una concertación de precios entre ingenios que desconocen los precios internacionales al momento de establecer los precios de venta en el mercado interno.

La proporción de variabilidad compartida de precios de venta entre ingenios genera indicios de una práctica concertada y consciente realizada por las empresas miembros de un cartel, que pretende dar continuidad a un acuerdo colusorio uniformizando los precios de venta entre empresas⁶¹, desconociendo de manera conjunta a los precios internacionales y fijándose precios en el mercado interno superiores a los que deberían de existir en condiciones normales de competencia.

Afectación de los precios internacionales en la determinación de los precios de exportación de los ingenios

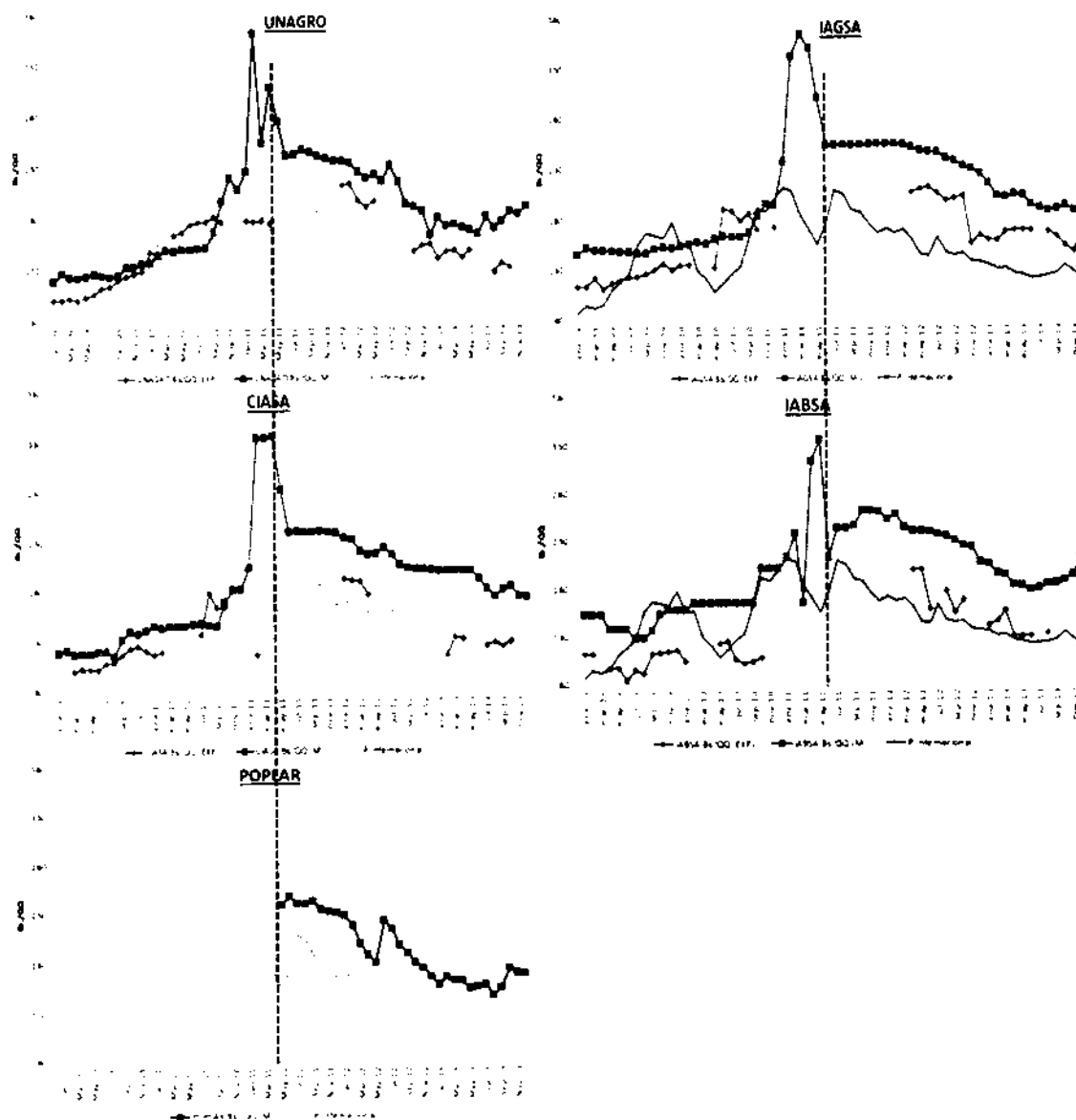
Graficando la evolución de los precios internacionales del azúcar (P. Internacional), los precios promedio de venta en el mercado interno (MI) y los precios de exportación (Exp), de los ingenios IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y POPLAR⁶² (ver gráfico N° 2), es posible evidenciar que los precios promedio de venta en el mercado interno a partir de abril del 2011 (posterior a las líneas punteadas) fueron superiores a los precios internacionales para todos los ingenios, siendo que estos deberían de ser próximos a los precios internacionales (al ser los ingenios tomadores de precios) o al menos oscilar alrededor del mismo, como ocurrió durante el periodo enero 2009 - enero 2011.

Además, se observa que a partir de abril del 2011 todos los ingenios que exportan azúcar lo hacen siempre a precios menores a los comercializados en el mercado interno, elemento que acentúa la inconsistencia en los precios cobrados por los ingenios en el mercado interno respecto a los precios internacionales y que además constituye la base para analizar una conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios que será desarrollada posteriormente.

⁶¹ Harrington, Joseph E. (2006): How Do Cartels Operate? Pág.13.

⁶² POPLAR no exporta así que únicamente se graficaron los precios internacionales y los precios promedio de venta en el Mercado Interno.

Gráfico N° 2
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero mercado Interno, exportación y precio internacional, Bolivia
Periodo: 2009- 2013



Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 2 y 4), Aduana Nacional y <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>.

El análisis correspondiente a las diferencias de precios de los ingenios y los precios internacionales, es apreciable en el gráfico anterior, donde se estableció la diferencia porcentual⁶³ entre los precios promedio anuales de venta de los ingenios en el mercado interno respecto a los precios internacionales (Cuadro N° 3).

⁶³ Se calculó un precio promedio anual de venta de los ingenios y un precio promedio internacional anual, para posteriormente establecer la diferencia porcentual.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Cuadro N° 3
Diferencias porcentuales entre precios promedio anuales de venta de los ingenios en
el mercado interno y los precios internacionales, Bolivia
Periodo: 2011-2013

Gestión	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA
2011	34%	22%	28%	25%	30%
2012	38%	23%	28%	35%	29%
2013	36%	22%	27%	33%	33%

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 3) y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>.

Los resultados nos muestran que por ejemplo, durante la gestión 2011 los precios promedio de venta del ingenio IAGSA en el mercado interno, fueron superiores a los precios promedio internacionales en un 34%, es decir que, durante la gestión 2013 el consumidor boliviano pagó un precio 34% superior por el azúcar de IAGSA que el que hubiera pagado por la misma azúcar en el mercado internacional (precio competitivo).

La diferencia porcentual de venta en favor de IAGSA establecida en el párrafo precedente, es apreciable de igual manera en favor de los demás ingenios investigados, observándose diferencias porcentuales próximas al 30% en la mayoría de los casos durante el periodo 2011-2013. Es decir que, los consumidores bolivianos en dichas gestiones pagaron precios mayores a aquellos que hubieran pagado por el mismo producto en el mercado internacional.

El hecho de que todos los ingenios presenten diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta en el mercado interno y el precio internacional en el cual participan muchos oferentes, contradice el comportamiento de precios que se debe esperar, en un mercado competitivo en el cual las empresas son simples tomadoras de precios⁶⁴, entendiéndose que los precios tanto del mercado interno como del internacional deberían de ser próximos entre sí; elemento que genera indicios de una concertación de precios que permite a los miembros de un cartel vender a precios supra competitivos, apropiándose del excedente del consumidor y que denota el comportamiento de los ingenios como el de una entidad colectiva.

Los indicios de colusión se ven reforzados si incorporamos al análisis anterior las diferencias porcentuales entre los precios promedio anuales de exportación de los ingenios⁶⁵ y los precios internacionales (Cuadro N° 4).

⁶⁴ Gregory Mankiw (2012): Principios de Economía, pág. 66.

⁶⁵ Los precios promedio de utilizados para el cálculo se encuentran detallados en el Anexo 6.

Cuadro N° 4
Diferencias porcentuales entre precios promedio anuales de exportación de los ingenios y los precios internacionales, Bolivia
Periodo: 2008-2013

Gestión	IAGSA	UNAGRO	IABSA	CIASA
2008	24%	16%	13%	12%
2009	-6%	-15%	-24%	-15%
2010	10%	12%	-36%	-1%
2011	-	-	-	-
2012	22%	17%	13%	19%
2013	23%	10%	8%	1%

(*) Precio promedio de venta de enero a junio del 2013 (Anexo N° 3).

Fuente: AEMP en base a datos ingenios y Aduana Nacional.

De encontrarse los ingenios azucareros en un mercado competitivo (como el mercado internacional) serán tomadores de precios, por ello es entendible que durante el periodo 2008-2013 las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinada a la exportación⁶⁶ y los precios internacionales sean más próximos a cero o inclusive sean negativas (ver gestión 2009), ya que, de otra manera los ingenios no sería capaces de vender su producto a compradores que disponen de múltiples proveedores de los cuales abastecerse.

El hecho de que los ingenios presenten amplias diferencias porcentuales entre los precios promedio de venta del mercado interno y los precios internacionales, sumado al hecho de que se presenten menores diferencias porcentuales entre los precios de exportación y los precios internacionales, permite establecer que en mercados competitivos (mercado internacional) los ingenios son tomadores de precios. Esto último, ratifica la existencia de estrategias dirigidas a demostrar la existencia de una conducta anticompetitiva de "entendimiento" o "coordinación" de precios del azúcar en el mercado interno entre los ingenios investigados, como fue expresado tanto en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013, como en las políticas y estrategias comerciales de IABSA de fecha 14 de octubre de 2013, elementos que en conjunto permiten establecer que los ingenios investigados se comportan como una entidad colectiva.

Incrementos simultáneos de precios POPLAR y CIASA

Como parte de la misma valoración técnica de la investigación, se tuvo conocimiento de un incremento del precio del azúcar realizado por las empresas POPLAR y CIASA aparentemente de manera simultánea, hecho por el cual se emitieron los Autos Administrativos de ampliación de diligencias preliminares en el mercado del azúcar, requiriendo información al respecto de acuerdo al siguiente detalle:

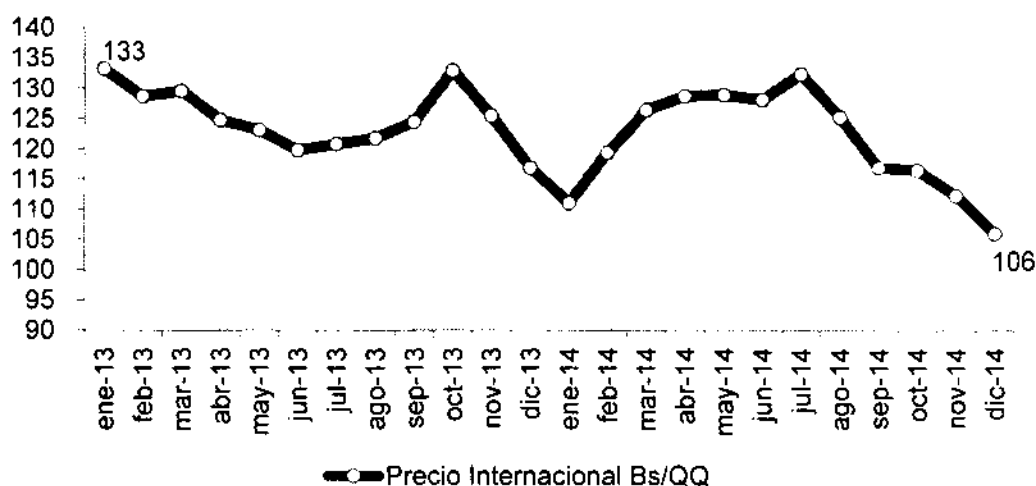
- Poplar Capital S.A. (POPLAR) en fecha 23 de diciembre de 2014.

⁶⁶ De todos los ingenios que exportan azúcar, menos POPLAR.

- Compañía Industrial Azucarera San Aurelio (CIASA) en fecha 23 de diciembre de 2014.

Resultado de la investigación, se emitió el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/Nº 009/2015 de 18 de febrero de 2015, cuyo análisis describió que a fin de establecer si el incremento de precios realizado presuntamente de manera simultánea entre los ingenios POPLAR y CIASA en el bien básico producido por estas empresas (azúcar), respondía a un shock externo relacionado a los precios internacionales del azúcar, se analizó la información de estos últimos durante el periodo enero de 2013 a diciembre de 2014 (Gráfico N° 3).

Gráfico N° 3
Evolución precio internacional del azúcar,
Periodo: Enero 2013 - Diciembre 2014



Fuente: Elaboración propia en base a datos

<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>, (ver Anexo N° 4).

De acuerdo a la información correspondiente a precios internacionales del azúcar, se evidencia que a lo largo del periodo desde enero de 2013 hasta diciembre de 2014, se presentó una tendencia decreciente en los precios de venta del azúcar, precios que a lo largo del periodo analizado alcanzan su punto más bajo (106 Bs/QQ) en diciembre del 2014.

En ese sentido, se establece la inexistencia de un shock externo (incrementos en los precios internacionales) como la causa que pudiese haber afectado los precios de venta del azúcar de los ingenios investigados de manera simultánea en el mercado interno. Por el contrario, se evidencia una contradicción entre los precios internacionales que tienden a disminuir, con los precios en el mercado interno que tienden a incrementarse aparentemente de manera simultánea, demostrándose con ello una estrategia conjunta de concertación en los precios de venta por parte de los ingenios POPLAR y CIASA.

Por otra parte, la conducta dilatoria de la empresa CIASA para la remisión de información, como las incompletas respuestas realizadas por la empresa POPLAR con plazos de entrega vencidos, serán analizadas más adelante, a fin de establecer la existencia de ocultamiento

de información y/o el entorpecimiento de las investigaciones, en el marco de la normativa legal vigente en materia de competencia.

Además, al momento de la emisión del informe técnico de referencia se verificó que los ingenios CIASA y POPLAR no remitieron información alguna que permitiese desvirtuar el aparente incremento de precios simultáneo propio de una conducta anticompetitiva de concertación de precios de venta.

En base al estudio histórico de las Actas de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009 y N° 275 de 8 de septiembre de 2010, se pudo establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios en lo relativo a la concertación de precios de venta, cuyo sustento se encuentra los siguientes documentos:

- Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de IABSA de 14 de octubre de 2013.
- Circulares de Azúcar N° 8/2013 de fecha de reunión de 15/5/2013, N° 9/2013 de fecha de reunión de 22/5/2013 y N° 13/2013 de fecha de reunión de 19/6/2013.
- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios.
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 45%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional.
- Las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinado a la exportación y los precios internacionales más próximos a cero o inclusive negativas.

En consecuencia, queda demostrada la concertación de precios entre los ingenios investigados, quienes como miembros de un cartel son capaces de vender a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras son tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Monitoreo y control del cumplimiento del acuerdo

El intercambio de información relativa a volúmenes de ventas, capacidades instaladas, productos vendidos, materia prima, etc. resulta ser un elemento esencial al momento de dar continuidad a un cartel, ya que ello permite a los miembros del cartel, controlar el cumplimiento de los acuerdos colusorios, además en dicho acápite se estableció que por lo general los carteles utilizan "cámaras de comercio", "institutos", "asociaciones", u otros



"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

similares⁶⁷, como centros que facilitan la continuidad a los carteles, mediante la recopilación e intercambio de información.

Intercambio de información

A modo de referencia, es pertinente citar como legislación comparada a la legislación española⁶⁸ según la cual el intercambio de información entre agentes competidores, puede representar un mayor riesgo de colusión si se considera que la información que se recopila y difunde presenta las siguientes características:

- 1) Sea información comercial sensible, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.
- 2) Los datos se presenten de forma desagregada, que permitan identificar de manera individual el comportamiento de las empresas y de esta manera realizar un seguimiento a un acuerdo colusorio.
- 3) Sea realizada con mayor frecuencia de manera que cualquier desviación del acuerdo colusorio sea rápidamente ajustada e inclusive castigada.
- 4) Sean datos actuales y no históricos, que permitan realizar el seguimiento y control de un posible acuerdo colusorio.

El intercambio de información como factor que genera un mayor riesgo para la competencia y que facilita la colusión, también fue desarrollado⁶⁹ por Massimo Motta (2003), quien señala que el intercambio de información (sensible) de precios y cantidades pasadas y presentes, permite a empresas miembros de un cartel a mantener una colusión.

El mismo autor señala que si bien es probable que un intercambio de información agregada, genere algún tipo de eficiencia, es improbable que el intercambio de información sensible *desagregada* y *actual* genere alguna eficiencia y por el contrario, este tipo de información facilitaría la colusión entre empresas, motivo por el cual llega a la conclusión de que la misma debe de ser prohibida.

Por tanto, se considera especialmente delicado el intercambio de información sensible (secretos comerciales) de manera desagregada, frecuente y actualizada, que en condiciones normales de competencia no se darían a conocer a empresas rivales, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.

De manera concordante con lo anteriormente expuesto, señalar que el inciso a) del párrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece que constituye conducta anticompetitiva absoluta intercambiar información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta.

1) Información comercial sensible.

⁶⁷ Harrington (2006), Jumez y Jeunemaitre (2000), OECD (2003).

⁶⁸ http://www.cem-malaga.es/portalcem/novedades/2013/GUIA_CNC_ASOCIACIONES_EMPRESARIALES.pdf.

⁶⁹ Competition policy Theory and Practice, Massimo Motta, 2003 (cap. 4, pag. 15).

Según el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre del 2010, Azucaña recopila información desagregada sensible de todos los ingenios, sobre **producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar**, cuando señala: "...en AZUCAÑA se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar..."

El Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013, establece que en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), los ingenios intercambiaron información sensible de **precios del azúcar, exportaciones** para buscar un **entendimiento** en el sector.

Por otra parte, en función a las circulares remitidas por AZUCAÑA, es posible establecer que el intercambio de información realizado en dicha institución fue de información sensible, toda vez que de una revisión del orden del día de las distintas notas⁷⁰ remitidas por AZUCAÑA a los ingenios UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR, evidencia que en estas reuniones se intercambiaba información relativa a:

- "...la comercialización del azúcar".
- "Análisis de los precios del mercado interno".
- "...precios del azúcar del M. Interno y saldo exportable".
- "Análisis de los precios del mercado interno y externo".
- "...abastecimiento de azúcar con el fin de mejorar el precio de m. interno zafra 2013."

En ese sentido, se establece que los ingenios han intercambiado información comercialmente sensible, que en condiciones normales de competencia no se habrían realizado, y que generan un **mayor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar al eliminar la incertidumbre estratégica que debe existir entre empresas (ej. secretos comerciales y acciones futuras) y denota un monitoreo y control a un acuerdo colusorio entre ingenios.

2) Datos presentados de forma desagregada.

La CAO remitió mediante nota cite: CAO. N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, información solicitada por la AEMP relativa a los precios de venta elaborados por el *Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados* (SIPREM) que eran posteriormente distribuidos a sus miembros, a fin de establecer el tipo de información que era proporcionada por la citada institución a sus asociados.

Una revisión de la información permitió establecer que la misma establecía los *precios de productos agroindustriales pagados en plantas industriales 2014*, en la cual se daban a conocer los precios de venta del azúcar (granel y envasada) de una manera agregada para todo el sector, es decir que los precios de venta no eran distribuidos de manera desagregada por cada ingenio, elemento que representa un **menor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar.

3) Frecuencia del intercambio

⁷⁰ Circular N° 8/2013, circular N° 9/2013 y circular N° 13/2013.

El Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Bermejo) N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones **semanales** realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en Azucaña (es decir con UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA).

La frecuencia semanal de las reuniones de los ingenios se ve ratificada mediante las fechas previstas en circulares de Azucaña, como ser:

- Circular N° 7/2013, únicamente considerado como antecedente histórico, establece fecha de reunión para el día 8 de mayo.
- Circular N° 8/2013 establece reunión para el día 15 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 9/2013 establece reunión para el día 22 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 10 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 29 de mayo.
- Circular N° 11 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 5 de junio.
- Circular N° 12 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 12 de junio.
- Circular N° 13/2013 establece reunión para el día 19 de junio (manteniendo el patrón de reuniones semanales.)

En ese sentido, la frecuencia semanal de las reuniones realizadas entre ingenios azucareros en AZUCAÑA, representa un **mayor riesgo de colusión**, toda vez que permite realizar ajustes a desviaciones que se evidencien en los acuerdos colusorios a la brevedad (ej. precios, territorios, cantidades, etc.).

4) Intercambio de datos actuales

Las circulares de AZUCAÑA, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un **mayor riesgo de colusión** entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y **se facilita el monitoreo, control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio** realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta.

En base a todo lo anterior, queda demostrado el intercambio de información sensible entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, tanto en reuniones realizadas en la CAO, como en AZUCAÑA **con el objeto de concertar precios de venta del azúcar.**

2.2 Sobre los cargos de la conducta concernida al artículo 10, parágrafo I, inciso c) del D.S. 29519 – distribución del mercado del azúcar

Acta IAGSA N° 292 de 11 de julio de 2011

En el Acta de reunión de Directorio de la empresa IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, el entonces presidente Ingeniero MARIANO AGUILERA informó que "...conversó con

el ing. Cristóbal Roda representante del ingenio en creación Aguai SA para comercializar su azúcar y alcohol, tiene la seguridad que se negociará bien para **estructurar el mercado**, viajará a La Paz para ver el tema mercado⁷¹, el contenido de esta acta permitiría establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios azucareros, para distribuirse o "estructurar" el mercado boliviano con sus rivales.

Circulares de AZUCAÑA

Por otra parte, las circulares remitidas por AZUCAÑA a los ingenios, demuestran una estrategia de distribución de mercados, al señalar lo siguiente:

- El orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 considerado en el presente análisis como antecedente histórico, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE".
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE".
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013".

Del análisis del material probatorio y a pesar que se comprobó el intercambio de información considerada sensible que permitió establecer un comportamiento homogéneo y coordinado entre los ingenios azucareros en relación a los precios y estrategias comerciales dirigidas a concretar aquello, no permite a ésta Autoridad determinar que en la información remitida por los ingenios y aquella relacionada a las circulares de Azucaña se encuentren los elementos suficientes para demostrar de manera fehaciente y clara una estrategia que tuviese como objeto o efecto la distribución geográfica de mercados a nivel nacional, por lo tanto, se concluye que no se cuenta con suficiente prueba respecto de este cargo.

2.3 Sobre los cargos de la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

Consideraciones del poder de mercado conjunto de los ingenios azucareros

A lo largo del análisis hasta el momento realizado se pudo establecer que los ingenios azucareros investigados actuaron juntos en un mercado como una **entidad colectiva** y fueron capaces de adoptar políticas comunes en el mercado:

⁷¹ Acta de reunión de Directorio IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, pág. 2.

- Los niveles superiores a 67% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, permiten establecer que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el mismo precio de sus rivales en un elevado porcentaje, propio de una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta y el precio internacional, resultados que denotan el comportamiento de los ingenios como una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan menores diferencias porcentuales entre los precios de exportación y los precios internacionales, lo que permite establecer que estos se comportan como una entidad colectiva.
- El gráfico de evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero mercado Interno, exportación y precio internacional en Bolivia para el periodo 2009 – 2013 (Gráfico N° 2) permite observar que los ingenios azucareros investigados actuaron de manera conjunta en el mercado como una entidad colectiva y fueron capaces de adoptar políticas comunes en éste, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios internacionales y simultáneamente todos los ingenios⁷² exportaron a precios menores a los cobrados en el mercado interno.
- Por último, considerando que para el establecimiento del poder de mercado de las empresas *“el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”*⁷², las participaciones agregadas de los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, permite establecer un poder de mercado conjunto, mediante el cual dichas empresas se encontraron en condiciones de aplicar estrategias comunes.

Por lo tanto, en base a los distintos elementos analizados a lo largo del presente documento, es posible establecer **un poder de mercado conjunto** por parte de las empresas investigadas, que les permitiría comportarse como un ente colectivo, y cuyas **posibles prácticas anticompetitivas de discriminación de precios generarían restricciones en la competencia** y permitirían apropiarse del bienestar de los consumidores.

Discriminación de precios

La práctica de discriminación de precios realizada por los ingenios IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO, quienes al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, han establecido precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban dicho producto a la exportación.

Partiendo del hecho que el azúcar es un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), corresponde analizar una posible diferenciación de precios por parte de los ingenios, entre aquella azúcar destinada al Mercado Interno y la destinada a las

⁷² Salvo POPLAR que no exportó producto en el periodo de investigación, gestión 2013.

Exportaciones, cuyo resultado demuestra la estrategia conjunta de discriminación de precios injustificada desde el punto de vista económico.

De acuerdo a información proporcionada por los cuatro ingenios que venden el producto destinado a la exportación (IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO), estos utilizan el Incoterm⁷³ FCA (*Franco Transportista*) para realizar dicha operación de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5
Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

Ingenio	Lugar designado exportación	Lugar designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución propia
IAGSA	FCA Fábrica	Distribución propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de los ingenios azucareros.

La comercialización de mercancías con el término FCA, establece que el vendedor ha cumplido con sus obligaciones una vez que la mercancía ha sido entregada en el lugar acordado, al transportista o la persona designada por el comprador.

Corresponde aclarar que mediante la metodología FCA, la entrega de las mercancías es realizada siempre dentro del país de origen y el que cubre los costos de transporte es el comprador, no representando ello costo para el proveedor.

El Incoterm utilizado para la comercialización de azúcar destinada a la exportación por IABSA fue FCA puesto en La Paz, mientras que para los ingenios IAGSA, CIASA y UNAGRO⁷⁴ el Incoterm fue FCA puesto en fábrica, en todos los casos puesto dentro del país de origen, lo que implica que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.

Por otra parte, señalar que tanto IABSA como IAGSA establecieron la utilización de medios de distribución propios en distintos departamentos del país para el abastecimiento del mercado, mientras que CIASA y UNAGRO implantaron un sistema de venta de azúcar únicamente en puertas de fábrica.

Para el caso de IABSA la existencia de una red de distribución propia podría haber sido un justificativo que explicase los mayores precios de venta en el mercado interno, toda vez que, habría podido existir la incorporación de los costos de transporte a sus precios finales de venta. Sin embargo, utilizando los costos de transporte proporcionados por IABSA a nivel

⁷³ Un Incoterm representa: un término universal que define una transacción entre importador y exportador, de forma que ambas partes entiendan las tareas, costos, riesgos y responsabilidades, así como el manejo logístico y de transportación desde la salida del producto hasta la recepción por el país importador. <http://www.comercioyaduanas.com.mx/incoterms/incoterm/122-que-es-incoterm-fca>.

⁷⁴ Notas IAG.SA GG-012/14 (IAGSA), PSA001/2014 (CIASA) y N° 120/2014 (UNAGRO).

departamental, así como los precios de venta a nivel nacional, es posible establecer (restando los costos de transporte de los precios de venta en el mercado interno por departamento) que los precios de venta en el mercado interno continúan siendo mayores a los precios de exportación; descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

Respecto a IAGSA la situación es similar a la del anterior Ingenio de Bermejo (IABSA), toda vez que la resta entre los precios de venta del azúcar en el mercado interno declarados por IAGSA, menos los costos de transportes declarados por la empresa⁷⁵, continúan siendo mayores a los precios de exportación (más aún si se considera que el Incoterm utilizado es FCA fábrica); descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

En el caso de los ingenios CIASA y UNAGRO el análisis se simplifica, toda vez que de acuerdo a estos el punto de entrega de azúcar destinada para la exportación son las puertas de fábrica, es decir, igual que el punto de entrega de azúcar destinado al mercado interno, por lo tanto, no existirían costos de transporte que pudieran explicar la existencia de precios diferenciados. En otras palabras, toda vez que el producto que estaba siendo comercializado era homogéneo y que de acuerdo a los citados ingenios el punto de entrega era el mismo para compradores que quisieran consumir en el mercado local como para los que quisieran exportar, no es justificable que los precios de venta de un producto homogéneo fuese menor para los compradores que destinaban el mismo para la exportación y mayor para los compradores que destinaban el producto al mercado interno.

En consecuencia, en base al análisis precedente queda demostrada la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO como un ente colectivo con poder de mercado. Práctica consistente en la discriminación de precios de venta de azúcar de manera injustificada a compradores que destinan el azúcar a la exportación y aquellos compradores que destinan el azúcar al mercado interno, otorgando al primer grupo de compradores ventajas exclusivas al venderles el producto a un precio más bajo en comparación a quienes destinan el azúcar adquirido al mercado interno⁷⁶.

3 Subsunción de la acción

Mediante RA 081/2015 se formularon los siguientes cargos contra de la empresa CIASA:

- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados.

⁷⁵ Para los departamentos de Cochabamba y La Paz mediante Nota cite: IAG.SA GG-012/14 de fecha 17 de enero de 2014.

⁷⁶ Para mayor detalle véase el Gráfico N° 2.

- La presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.
- El presunto **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008 y el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, en razón a la falta de presentación de la información requerida mediante Auto Administrativo de 23 de diciembre de 2014 reiterada mediante Auto Administrativo de 27 de enero de 2015.

3.1 Contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, en primer lugar se considera como conducta anticompetitiva en sentido general contenido en el artículo 10 parágrafo I, como: "Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí";

En segundo lugar, se consideran el propósito o efecto del acuerdo descrito en el párrafo precedente que, de acuerdo al sentido estricto de su inciso a), debe ser: "Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto".

Habiéndose considerado los cargos de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 081/2015, evaluada la documentación de descargo presentada por IAGSA y considerando los fundamentos técnicos y legales, se evidencia lo siguiente:

El Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 10, parágrafo I, inciso a), señala que está prohibido: "**fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto**".

3.1.1 Concertación de bandas de precios

Por la misma aseveración de los ingenios azucareros⁷⁷, entre las gestiones 2010 y 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se establecieron franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar.

⁷⁷ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

Que realizada la valoración de los descargos presentados no se evidencia la veracidad de estas aseveraciones, que según lo analizado precedentemente en la presente resolución, se ha verificado solo la existencia de un convenio de 5 de mayo de 2011 realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros, el cual estuvo vigente durante dicha gestión conforme lo analizado, por lo tanto, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 consideradas como concertación de bandas de precios posterior a la gestión 2011, se realizó únicamente entre ingenios, por lo que genera la ratificación de los cargos por realizar una conducta de concertación de precios de venta reñida con la normativa vigente de Defensa de la Competencia.

3.1.2 Intercambios de información sensible y concertación de precios

Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) generan indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan los patrones de comportamiento de los ingenios sobre la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo. Las mismas que fueron verificadas según actas de Reunión de Directorio IAGSA N°255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-C-54-13, de fecha 14 de octubre de 2013, e Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña.

3.1.3 Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

El análisis estadístico sirvió para observar un comportamiento similar en los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno comportamiento colusorio de concertación de precios entre ingenios, mismo que no fue desvirtuado por la Empresa IAGSA, como es confirmada por el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de Octubre de 2009, según la cual el vicepresidente, Sr. IVAR PERALES señaló que: "hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios", afirmación con la que se demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar, lo mismo que es ratificado por la correlatividad, suficiente prueba de que se estaría intercambiando información entre las empresas azucareras con el objeto o efecto de elevar el precio de venta del azúcar.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 29519, artículo 10, parágrafo I, inciso a) el intercambio de información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes al que son ofrecidos o demandados en el mercado, se constituye en una práctica anticompetitiva. En este sentido, el intercambio de información realizado por IAGSA y las otras empresas azucareras para concertar y fijar un precio de venta mayor, que consta en las Actas descritas, llega a enmarcarse en el tipo descrito constituyéndose en una práctica anticompetitiva absoluta.

3.2 Contravención del artículo Art. 10 parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución de espacios geográficos (territorios)

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, en primer lugar se considera como conducta anticompetitiva en sentido general lo contenido en el artículo 10 parágrafo I

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

del D.S. 29519, como: *"Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí"*.

En segundo lugar se consideran el propósito o efecto del acuerdo descrito en el párrafo precedente que, de acuerdo al sentido estricto de su inciso c), debe ser: *"Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables"*.

Habiéndose considerado los cargos de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 81/2015, evaluada la documentación de descargo y prueba presentada por el ingenio IABSA, y luego de considerar los fundamentos técnicos y legales, no se cuenta con la prueba suficiente para proceder a sancionar por este cargo, por lo que conforme a lo desarrollado en la presente resolución no se hace plena prueba de la comisión de la transgresión al Inc. c) del Parágrafo I del Art. 10 del Decreto Supremo No. 29195.

3.3 Contravención del artículo Art. 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, discriminación de precios

El Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10, establece como conductas anticompetitivas relativas: *"El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones"*, cuando su objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso; establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Conforme a la documentación remitida por los ingenios azucareros y de acuerdo al informe técnico analizado se verifica la existencia del establecimiento de precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación, siendo que venden el producto destinado a la exportación (IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO), utilizando las mismas características, pero continúan siendo las diferencias mayores a los precios de exportación, al mismo que la empresa no presenta el justificativo válido por lo que se confirma la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de IABSA.

3.4 Ocultamiento y entorpecimiento de la investigación

Con relación a la información solicitada a la empresa CIASA mediante Auto Administrativo de 23 de diciembre de 2015, la AEMP a través del informe técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0009/2015 y del informe jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 029/2015 de 04 de marzo de 2015, observó una serie de actuaciones de la citada empresa que dilataron la entrega de dicha información, por lo cual después del tiempo transcurrido, declaró no presentada la información requerida, evidenciando indicios de ocultamiento de información y el entorpecimiento de las investigaciones.

Asimismo, con relación a la información solicitada a la empresa POPLAR CAPITAL S.A. mediante Auto Administrativo de 23 de diciembre de 2015, la AEMP mediante informe técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 0009/2015, de igual forma observó una serie de actuaciones por parte de la empresa que dilataron la entrega de dicha información.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Finalmente, después del tiempo transcurrido, se recibió parte de la información porque luego de su revisión se concluyó que estaba incompleta, no respetaba el detalle ni especificidad exigidos en su momento, lo cual implica indicios de ocultamiento de información y el entorpecimiento de las investigaciones.

El Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, establece en su artículo 39, numeral 4, que es facultad de este ente regulador la imposición de una multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento de información o por el entorpecimiento de las investigaciones.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, dispone que: *"En atención a que de acuerdo al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, las conductas objeto de sanción (ocultamiento, distorsión, destrucción de la información o entorpecimiento de las investigaciones) son cuatro (4) y la multa máxima aplicable es el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales del infractor, se divide éste porcentaje entre 4 obteniendo como resultado cero punto veinticinco por ciento (0.25%) que es asignado para cada una de las conductas". [...] El cálculo de ésta multa se encuentra previsto en el Anexo 1 "Guía para la aplicación y cálculo de sanciones" de la presente resolución*"; reglamentación que será aplicable para el caso de comprobarse la infracción al citado artículo 39, numeral 4 de la Resolución Ministerial N° 190.

En conclusión, respecto a este punto se observa que el comportamiento de las empresas CIASA y POPLAR CAPITAL S.A. demuestra que ambas empresas al no presentar la información requerida o presentarla de forma incompleta, se encontrarían ocultando información a este ente regulador. De igual forma al no haber presentado la información solicitada oportunamente y dilatar hasta dos meses su entrega injustificadamente, las empresas han entorpecido las investigaciones retrasando el análisis respectivo, y al no haber presentado ningún tipo de descargo relacionado a ésta infracción, queda por demostrada la infracción contra dichas empresas, debiéndose imponer la multa que corresponda según establece la normativa vigente.

4 Objeto o efecto de la conducta

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Una vez acreditada la participación de IABSA, en la discriminación de precios el efecto que se observó estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron aquellos clientes, especialmente extranjeros, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos del mercado interno del país. De tal manera que IABSA exportó estableciendo precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación, utilizando las mismas características, lo cual, se tradujo en que en algunos compradores obtengan el

azúcar a un precio mayor al que obtendría si se imputasen de forma correcta los precios en función a costos. Esto último repercutió en los consumidores que adquieren en definitiva el azúcar, los cuales, se encuentran ubicados en territorio nacional que tuvieron que adquirir el azúcar a un precio mayor que el de azúcar de exportación, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de alimentación.

Considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por la empresa investigada en el mercado interno respecto a los precios de exportación, genera ventajas exclusivas en favor de determinados grupos de clientes, especialmente extranjeros, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos según se trate del mercado externo o para el mercado interno.

En consecuencia, se confirma que IABSA generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de exportación, vendiendo un mismo producto a un precio inclusive menor al precio de venta de la sede central de dicha empresa, pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirirían el mismo producto a precios mayores en mercado interno.

5 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la comisión de conductas anticompetitivas

Que, el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*.

Que, de igual forma concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por la empresa, esta vez con relación a la defensa de *Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA (2013 y 2014), Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)*, por su participación durante el período de sus funciones de la **gestión 2013 y 2014** al haberse evidenciado la comisión de la infracción contenida en el artículo 10, parágrafo I, inciso a); durante la **gestión 2013**, y durante el período de sus funciones de la **gestión 2013**, en la transgresión del artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, corresponde establecer su grado de responsabilidad.

5.1 Responsabilidades del Presidente del Directorio del ingenio CIASA - Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa

Que, según lo previsto en el Artículo 314 del Código de Comercio: ***"El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes..."***, pudiéndose inferir en base al citado artículo que el Presidente del Directorio sería el responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio, situación corroborada por lo dispuesto en el Artículo 325 del citado Código, mismo que señala: ***"El presidente o, en su caso, el gerente, cuando lo exijan razones de urgencia podrán adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios sociales, con cargo de ratificación por el directorio en su próxima reunión"***.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Que, el artículo 16 inciso a) de los Estatutos de Constitución de CIASA, establecen que: "Son deberes y atribuciones del Directorio: a) En general Dirigir la marcha de la Sociedad y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que correspondan a la administración ordinaria de ella y necesarios para alcanzar sus fines, salvo aquellas que la ley o los presentes Estatutos reserven a la Junta General."

Que, al respecto, el artículo 18 de los referidos Estatutos de Constitución de CIASA, determinan que "**El Presidente del Directorio**, el Vicepresidente del mismo y el Director Gerente, a quienes el Directorio hubiere delegado sus facultades ejecutivas y de administración, podrá actuar separadamente y en forma individual independiente, indistintamente con todas las facultades contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 16 y de las especiales de: a) Dirigir las operaciones de la Sociedad con arreglo a los acuerdos del Directorio, el Reglamento Interno, los presentes Estatutos y la Ley. b) Organizar y dirigir las oficinas, agencias, Sucursales, Establecimiento, fábricas y secciones técnicas c) Designar al personal de empleados, obreros y otros necesarios para el funcionamiento de los negocios, tanto de las oficinas centrales cuanto de las sucursales: fijar remuneraciones y participaciones; vigilar su conducta (...) d) Representar a la sociedad en todas las gestiones, causas y actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole. (...)"

Que, asimismo, el Testimonio N° 361 de Adecuación a las normas del Código de Comercio y Aumento de capital de la Sociedad de CIASA de fecha 15 de noviembre de 1978, establece a través del CAPITULO IV lo siguiente: "DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD – EL DIRECTORIO (...) El Presidente presidirá las sesiones del Directorio y las Juntas de Accionistas; tendrá a su cargo la representación legal y la supervisión general de los funcionarios de la sociedad, conferirá los poderes necesarios y realizará todas aquellas funciones previstas en estos Estatutos y aquellas que el Directorio disponga(...)"

Que, de igual manera CAPITULO V. del referido Testimonio establece lo siguiente: "DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS DE LA SOCIEDAD (...) funcionarios.- Las funciones de Dirección y Ejecutivas de los negocios del giro social estarán a cargo del Presidente del Directorio, Gerente General, de uno o más Gerentes o Administradores, apoderados, según lo determine el Directorio mediante Resolución Expresa (...)"

En ese sentido, se establece que el Presidente de Directorio, al ejercer la representación legal de su sociedades y en su capacidad para **adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios**, ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas absolutas identificadas en el presente documento (**concertación de precios de venta**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**.

Que, por lo tanto, en el marco de su investidura y de su capacidad para adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios durante el año 2013, se cuenta con suficiente prueba de que el Presidente del Directorio de CIASA ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas.

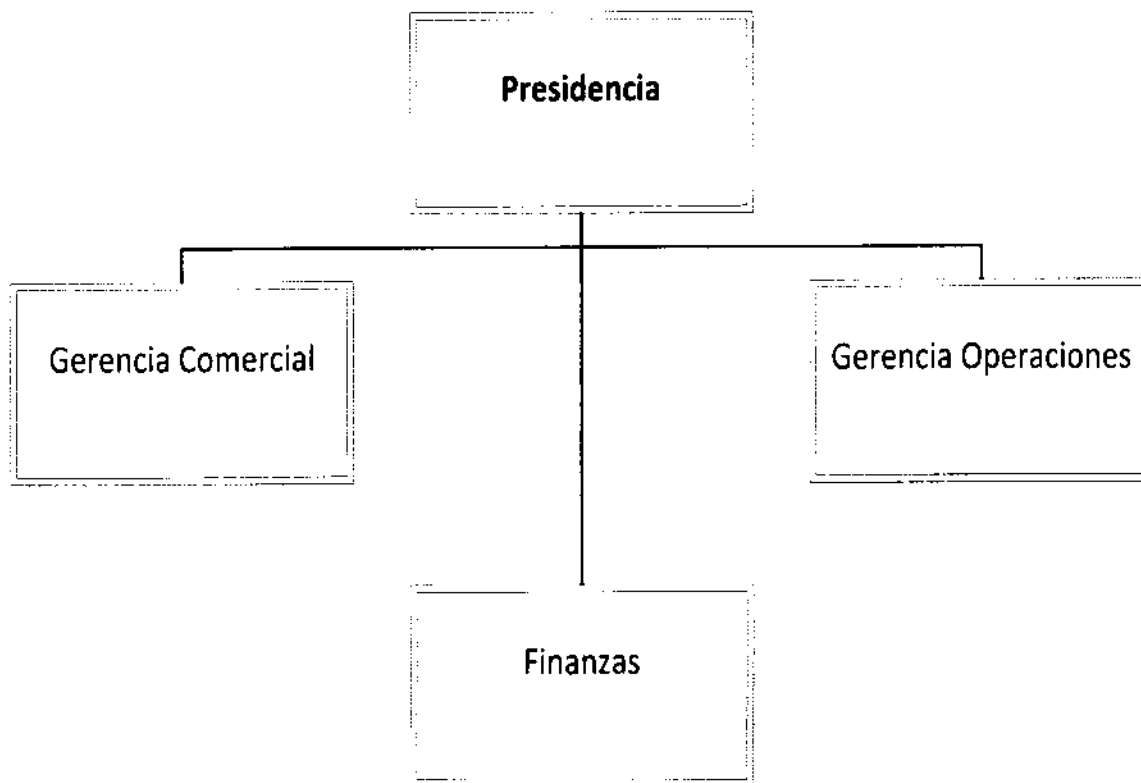
5.2 Ejecutivos CIASA

Que, la estructura organizativa del ingenio CIASA, se resume en el siguiente organigrama elaborado en base a documentación remitida por dicha empresa:

Según el Organigrama y manuales de responsabilidades y funciones de ejecutivos proporcionados por la empresa CIASA correspondientes a la gestión 2013, se observa que dicha empresa contaba con una Presidencia, dos gerencias de área y un área de finanzas, las cuales estaban orientadas a la administración, gestión de la producción y comercialización de productos elaborados por la empresa.

Resultado de la valoración de los *Manuales de Responsabilidades y Funciones* proporcionados por CIASA, se estableció la existencia de ciertas funciones atribuidas a algunos ejecutivos, que generan indicios de una participación de los mismos en **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas absolutas y relativas identificadas en el presente documento durante la gestión 2013.

Figura N° 1
Organigrama de CIASA, Gestión 2013



Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por CIASA mediante nota CITE: PSA001/2014 de 8 enero de 2014.

Tabla N° 3
Descripción de cargos de CIASA

Cargo	Funciones	Indicios de participación conductas Absolutas Art. 10, Parágrafo I, DS N° 29519	Indicios de participación conductas Relativas Art. 11 DS N° 29519
Gerente Comercial	Planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades de comercialización de los productos de CIASA S.A.	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Desarrollar estrategias efectivas que permitan a CIASA S.A. posicionar sus productos con altos niveles de rentabilidad y ventajas competitivas duraderas.	Incisos a) y c)	-
	Supervisar el cumplimiento de las proyecciones de ventas, manteniendo un crecimiento sostenido generando mayores beneficios	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Preparar planes y presupuestos de ventas.	Incisos a) y c)	Numeral 10)
	Analizar los informes de precios de los productos de mercado interno e internacional.	Incisos a)	Numeral 10)
	Dirigir los negocios para los productos del CIASA S.A. en el mercado internacional.		Numeral 10)
	Determinar el tamaño y la estructura de la fuerza de ventas	Incisos c)	-

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por CIASA.

Los cargos⁷⁸ cuyas funciones generan indicios de participación en **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas son:

Gerencia Comercial

- Funciones del Plantel Ejecutivo de CIASA**

Las funciones de los ejecutivos enunciadas en los estatutos de la empresa CIASA que generan indicios de participación en **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas durante la gestión 2013, se detallan a continuación:

- Responsabilidad del Gerente Comercial CIASA Jorge E. Gutiérrez Gutiérrez**

El Gerente Comercial de la empresa CIASA es la persona responsable de: *“Planificar, Organizar, Dirigir, Supervisar y Coordinar las actividades comerciales de la empresa y proponer políticas operacionales, a efecto de alcanzar sus fines y objetivos.; mantener un ambiente seguro de trabajo; Cumplir con las políticas integradas de CIASA S.A.”*⁷⁹.

Resaltar que la empresa CIASA le ha otorgado al Gerente Comercial la autoridad para llevar a cabo la *“negociación con empresas nacionales e internacionales”*⁸⁰, autoridad que genera indicios de su participación en un acuerdo colusorio realizado entre empresas nacionales dedicadas a la producción y comercialización de azúcar, generando las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP.

⁷⁸ En este apartado no se consideraran las funciones del Presidente pues las responsabilidades de este fueron valoradas anteriormente.

⁷⁹ Manual de Funciones CIASA, documentos adjuntos a nota cite: PSA001/2014.

⁸⁰ Manual de Funciones CIASA, documentos adjuntos a nota cite: PSA001/2014.

Las funciones del Gerente Comercial definidas por la empresa CIASA, que generan indicios de participación en las decisiones que motivaron la aplicación de conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, son las siguientes:

- La función de *Planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades de comercialización de los productos de CIASA. S.A.*, genera indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a) del parágrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, el disponer de la capacidad de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades comerciales (ej. Precios y destinos de ventas de sus productos) de la empresa, requiere que se tomen decisiones sobre actividades entre las cuales se encuentran las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP.

En ese sentido, se generan indicios de que este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, las cuales van en contra de lo establecido en los incisos a) y c) del parágrafo I, artículo 10 y numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 (respectivamente).

- La función de *Desarrollar estrategias efectivas que permitan a CIASA. S.A. posicionar sus productos con altos niveles de rentabilidad y ventajas competitivas duraderas*, genera indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta** (inciso a) parágrafo I del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, en un mercado oligopólico como el del azúcar (con elevada dependencia estratégica entre empresas), miembros de un cartel pueden maximizar el beneficio conjunto realizando conductas anticompetitivas⁸¹ que les permiten vender a precios supra competitivos con altos niveles de rentabilidad (concertando precios). Es decir que, este ejecutivo tendría que haber participado en las decisiones que motivaron las conductas anticompetitivas (de carácter estratégico) identificadas por la AEMP.

En ese sentido, se generan indicios de que este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, las cuales van en contra de lo establecido en el inciso a) parágrafo I, del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519 (respectivamente).

- La función de *Preparar planes y presupuestos de ventas*, genera indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a), parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, la preparación de los planes hubiese sido preciso que este ejecutivo conociese las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP cuya implementación afectaría los planes de ventas.

En ese sentido, se generan indicios de que este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas

⁸¹ Massimo Motta (2003). Competition Policy: Theory and Practice, (cap. 4, pag. 14).



identificadas por la AEMP, las cuales van en contra de lo establecido en el inciso a), párrafo I, del Artículo 10 y numeral 10 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 (respectivamente).

- La función de *Analizar los informes de precios de los productos de mercado interno e internacional*, genera indicios de una participación con la presunta conducta de **concertación de precios de venta** (inciso a), párrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, ello requeriría conocer los precios de venta de sus competidores en el mercado interno, información proveniente posiblemente de las reuniones llevadas a cabo con los ejecutivos de empresas rivales⁸²; así como, un conocimiento de los precios discriminados del azúcar destinado al mercado interno y a la exportación, elementos relacionados a las presuntas conductas anticompetitivas de concertación de precios de venta y de discriminación de precios identificadas por la AEMP.

En ese sentido, se generan indicios de que este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, las cuales van en contra de lo establecido en el inciso a), párrafo I, del Artículo 10 y numeral 10 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 (respectivamente).

- La función de *Dirigir los negocios para los productos del CIASA. S.A. en el mercado internacional*, genera indicios de una participación con la presunta conducta de **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, parte de dirigir los negocios en el mercado internacional requeriría tomar decisiones relativas a los aparentes precios discriminados del azúcar destinada al mercado internacional y los precios del mismo producto destinados al mercado interno.

En ese sentido, se establece que este ejecutivo ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva identificada por la AEMP, la cual va en contra de lo establecido en el numeral 10 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

En resumen, las funciones previstas para el Gerente Comercial de la empresa CIASA analizadas previamente, relativas a lo siguiente:

- Planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades de comercialización de los productos de CIASA. S.A.;
- Desarrollar estrategias efectivas que permitan a CIASA. S.A. posicionar sus productos con altos niveles de rentabilidad y ventajas competitivas duradera;
- Preparar planes y presupuestos de ventas;
- Analizar los informes de precios de los productos de mercado interno e internacional;
- Dirigir los negocios para los productos del CIASA. S.A. en el mercado internacional; y

⁸² Reuniones realizadas en Azucaña.

- Determinar el tamaño y la estructura de la fuerza de ventas.

Por lo que el Gerente Comercial de la empresa CIASA ha **participado en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP** enmarcadas en el inciso a) parágrafo I, del Artículo 10 y numeral 10 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

Correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a); durante **la gestión 2013**, y en la transgresión del artículo 11, numeral 10 conforme al artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, y se imponga la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO: (Sanción)

1 Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas

El artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

El artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El párrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

El artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción. Además, se establece que las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

El artículo 5 del Reglamento señalado, señala que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

El numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento establece que la Superintendencia (ahora AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014, se aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento. Este reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas previstas en el Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa.

2 Procedimiento

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución a partir del análisis descrito en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 188/2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 189/2015, es posible establecer que la empresa CIASA cometió las siguientes contravenciones, correspondiendo en consecuencia establecer las sanciones respectivas:

- Al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.
- Al artículo 39, numeral 4, de la Resolución Ministerial N° 190, en razón al **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones**.

2.1 Conductas anticompetitivas absolutas

De acuerdo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en Vigencia.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la sanción a través de una multa debe ser aplicable a cualquier tipo de beneficio o ventaja obtenido directa o indirectamente a favor de terceros. En el presente caso los ingenios azucareros al haber establecido una estrategia dirigida a

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

concertar los precios, traducida en el intercambio de información y monitoreo del sector, ha permitido la coordinación entre todas aquellas con el fin de fijar precios de venta, obteniendo un beneficio a favor de todos los participantes del acuerdo. Cuyos efectos se reflejan en que la fijación de precios realizada por las empresas miembros del acuerdo, restringe y limita la competencia, lo cual, constituye una práctica anticompetitiva absoluta conforme así lo planteó en su momento la RA 081/2015 y lo señala el Decreto Supremo N° 29519.

2.2 Conductas anticompetitivas relativas

De acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son: 1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y 2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

2.2.1 Determinación del mercado relevante

En relación a la definición del mercado relevante, la AEMP consideró que las conductas investigadas se llevaron a cabo en el sector de comercialización de azúcar a nivel nacional. En consecuencia los límites del mercado investigado se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar el mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- ***“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”***

El azúcar es considerado un bien de consumo básico, cuya característica es primordialmente su homogeneidad, y su fabricación a nivel mundial se ha realizado históricamente a partir de la caña de azúcar o de la remolacha, aunque existe una predominancia por la producción de azúcar a base de caña de azúcar⁸³.

Sumado a esto se encuentra que el azúcar en su condición de bien homogéneo, su utilización como materia prima en distintas industrias (p.ej., bebidas gaseosas) y la muy baja tasa de innovación, en conjunto, no permiten competir en marcas, publicidad u otras características propias de políticas comerciales de los bienes de consumo.

En Bolivia se ha determinado que la totalidad de los ingenios azucareros⁸⁴, utilizan como materia prima la caña de azúcar y se descarta de esta manera la existencia de bienes similares⁸⁵, como sería el caso del azúcar a base de remolacha. Esto último debido a que a

⁸³ Chessman (2004): Environmental Impacts of Sugar Production, the Cultivation and Processing of Sugarcane and Sugar Beet, O. Pág. 2.

⁸⁴ Información proporcionada por los ingenios azucareros.

⁸⁵ El Artículo 6 del D.S. 23308 define que un producto similar es: “un producto idéntico en todos los aspectos al producto objeto de en práctica o, cuando no exista ese producto, otro que tenga características muy similares, tomando en consideración elementos como su naturaleza, calidad, uso y función”.

nivel industrial en Bolivia, no se tiene registro de que ningún productor de azúcar haya optado por dicha fuente para producir azúcar.

Es posible enunciar la presencia de potenciales bienes sustitutos⁸⁶ del azúcar, como ser edulcorantes naturales (ej. mieles de abejas, jarabes a base de almidón y el xilitol) y/o artificiales (ej. la sacarina, el aspartamo, etc.), las características de la demanda del azúcar permite inferir que los potenciales sustitutos no representan una restricción a posibles incrementos de precios del azúcar, en función al precio y al uso que se le otorga al azúcar como materia prima en la fabricación de otro tipo de productos. Por lo tanto, los edulcorantes (naturales y/o artificiales) no representan sustitutos cercanos del azúcar.

El uso que los consumidores le den a un producto nos aproxima a los posibles sustitutos de éste, es decir que, los productos pueden ser sustitutos funcionales de acuerdo al uso que le den los consumidores. Por ejemplo, es posible que a muchos consumidores que les gusta desayunar tomando té les guste el café, y lo consideren un sustituto funcional perfectamente aceptable para desayunar.

Sin embargo, es preciso considerar que aunque dos bienes puedan ser sustitutos funcionales por el uso que los consumidores le dan a los mismos, la variable precio puede ser determinante al momento de establecer si estos serán efectivamente sustitutos o no. La fuerza de este argumento se sustenta en el hecho que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si los precios son diferentes, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.⁸⁷

En el caso del azúcar y los distintos tipos de edulcorantes que son potenciales productos sustitutos, son apreciables igualmente amplias diferencias de precios entre las equivalencias de cantidades que aproximadamente representan un kilogramo de azúcar, por lo que estos productos no pueden ser sustitutos de la demanda del azúcar en el mercado boliviano, de acuerdo siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Productos	Cantidad gramos	Precio Bs.	Diferencia %
Azúcar	1000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

Fuente: AEMP en base a datos supermercados.

⁸⁶ Un par de bienes son sustitutos si es que un incremento de precios de un bien hace que el consumidor que encuentre más predispuesto a comprar el otro bien. por lo general los sustitutos son bienes que de alguna manera sirve a una función similar. Traducción del texto original: "A pair of goods are substitutes if a rise in the price of one good (coffee) makes consumers more willing to buy the other good (tea). Substitutes are usually goods that in some way serve a similar function". Krugman & Wells (2008). Microeconomics, Pág. 67.

⁸⁷ Davis & Garcés (2010). Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis, Pág. 167.

- ***“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”***

Las principales zonas productoras de caña de azúcar se encuentran en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, en consecuencia, los ingenios azucareros se encuentran localizados en zonas cercanas a la materia prima dirigida a producir azúcar.

Asimismo, la caña de azúcar tiene la particularidad de perder sacarosa de manera rápida en función al momento de su cosecha, es lo que explica la cercanía existente entre las fuentes y la producción de azúcar basada en la caña. Esto último determina que no exista la posibilidad de importación de caña de azúcar, lo cual limita el mercado relevante a nivel geográfico al territorio nacional.

- ***“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”***

El grado de sustituibilidad entre bienes sustitutos funcionales (uso similar) dependen de los precios en que son comercializados, por lo que en el mercado boliviano no representan sustitutos cercanos del azúcar los distintos edulcorantes (naturales y/o artificiales).

Según Figari, Gómez & Zúñiga: “...un instrumento adecuado para verificar la existencia de zonas geográficas contiguas que por presentar condiciones similares podrían ser parte de un mismo mercado relevante, resulta ser el análisis de correlaciones de precios entre distintas zonas”⁸⁸.

En ese sentido, una elevada correlación en los precios⁸⁹ de venta del azúcar entre los distintos departamentos de Bolivia, permitirá establecer que estos departamentos participan de un **único mercado geográfico** relevante (Bolivia).

Utilizando los precios promedio de venta de azúcar a nivel nacional⁹⁰ proporcionados por el Sistema de Información y Seguimiento a la Producción y Precios de los Productos Agropecuarios en los Mercados (SISPAM), así como, los precios promedios proporcionados por los ingenios azucareros⁹¹, se realizó un análisis de correlación de precios a nivel nacional⁹², obteniéndose los siguientes niveles de correlación lineal de precios para los distintos departamentos (Cuadro N° 7):

⁸⁸ Figari, Gómez & Zúñiga (2004). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, pág. 172.

⁸⁹ Mientras más próximo sea el valor a 1, mayor será la correlación de precios existente entre las zonas.

⁹⁰ Julio 2011 - Septiembre 2013.

⁹¹ Véase el Anexo N° 1.

⁹² Si bien no se realizó la correlación de precios de Pando, se asume (de acuerdo al Decreto Supremo N° 20180) que los precios de venta serán similares a los de Cochabamba y Santa Cruz, salvo por la adición de los costos de transporte. Por lo tanto, la correlación de precios sería similar a la de los mencionados departamentos.

Cuadro N° 7
Análisis de Correlación de precios para la determinación del mercado geográfico relevante

	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
ORURO	1							
LA PAZ	0,93	1						
POTOSI	0,98	0,94	1					
CBBA.	0,93	1,00	0,94	1				
SUCRE	0,98	0,96	0,99	0,96	1			
TARIJA	0,97	0,94	0,99	0,94	0,99	1		
SANTA CRUZ	0,95	0,99	0,95	0,99	0,97	0,95	1	
BENI	0,90	0,89	0,93	0,89	0,95	0,94	0,92	1

Fuente: AEMP en base a datos SISPAM e ingenios azucareros. Anexo N° 1.

Los resultados expuestos en el cuadro anterior evidencian la elevada correlación de precios del azúcar (muy próxima a 1) para los distintos departamentos de Bolivia, por tanto, es posible establecer que todos ellos participan de un único mercado geográfico relevante compuesto por el territorio de Bolivia.

- ***"4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos"***

La sustituibilidad de la oferta se refiere a la existencia de empresas de otros mercados que sin ser productoras del producto en cuestión, deberían de considerarse como parte del mercado relevante, ya que pueden empezar a producir el mismo realizando una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año). Por lo tanto, la sustituibilidad de la oferta no se considerará cuando implique plazos o cantidades de inversión significativos.

En ese sentido, es posible señalar que existe una serie de condiciones que deben de ser cumplidas, para que se pueda considerar viable la sustituibilidad por el lado de la oferta; particularmente, la capacidad de cambio en la producción de un producto a otro debe de ser fácil, rápida y realizable; es decir que, el productor de un bien debe tener la habilidad y maquinaria necesaria para poder producir el producto, sin que esto represente incurrir en costos hundidos considerables y que las barreras de entrada sean fácilmente superables de una manera relativamente rápida y barata.

Cuando se incrementan los precios de venta de un producto, los consumidores responden a los incrementos, pero también lo harán otros potenciales proveedores rivales, ya que, mayores precios representan un incentivo para la producción de dicho producto. Por lo tanto, al considerar la sustituibilidad por el lado de la oferta para la determinación del mercado de producto se incluirá a las empresas que podrían ingresar al mercado con la facilidad antes señalada.

Toda vez que, los productores a ser incluidos en el mercado relevante producto precisan tener la habilidad y maquinaria que les permita pasar a fabricar el producto relevante en un plazo muy corto, sin incurrir en costos significativos. En nuestra investigación, podemos

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



identificar dos ingenios (Aguai y Santa Cecilia) que si bien durante el periodo 2013 se dedicaron exclusivamente a la producción de alcohol, disponen tanto del conocimiento como de la maquinaria que les permitiría (sin mayores inversiones en caso de que las condiciones de precio fueran favorables), la producción de azúcar a base de caña de azúcar.

Sin embargo, los incrementos de precios de venta del azúcar evidenciados en las gestiones 2010 y 2011, gestiones en las cuales se pasó de 160 Bs. el quintal de azúcar hasta precios de 450 Bs. el quintal⁹³, permiten desestimar la posibilidad de que el ingenio Santa Cecilia hubiese preferido cesar su producción de alcohol por la de azúcar, descartándose de esta manera la sustituibilidad por el lado de la oferta de parte de este ingenio.

Por otra parte, considerar que pese a que el ingenio Aguai se constituyó⁹⁴ en mayo del 2007, no fue hasta mayo del año 2013 que recién empezó con la producción de alcohol, previendo la producción de azúcar⁹⁵ recién para junio del 2014, por lo que esta empresa podría incorporarse dentro del mercado relevante sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año).

Sin embargo, se requirieron de seis (6) años para que el ingenio Aguai pudiese ingresar efectivamente en el mercado, situación que permite evidenciar la imposibilidad de rivales potenciales de producir azúcar en el corto plazo, si es que decidiesen ingresar en el mercado en este momento. En otras palabras, la posibilidad de que exista sustituibilidad por el lado de la oferta en el corto plazo por otros entrantes potenciales distintos al ingenio Aguai resulta inviable.

Por lo tanto, en base a la evidencia empírica histórica correspondiente a los patrones de comportamiento de los potenciales productores de azúcar observados en las gestiones 2010 y 2011, la cual permite verificar que ante alguna variación de las condiciones del mercado, los productores no viraron su producción de un bien (alcohol) hacia la producción de otros bienes (azúcar), así como, a la improbabilidad de que los efectos de la sustituibilidad por el lado de la oferta sean inmediatos por entrantes potenciales que decidan ingresar en este momento, es posible descartar la existencia de sustituibilidad por el lado de la oferta y se establece como mercado producto el mercado del azúcar elaborada a base de caña de azúcar.

En síntesis, el mercado relevante está determinado a la comercialización del azúcar de caña a nivel nacional en todos sus tipos, con una temporalidad correspondiente a la gestión 2013.

2.2.2 Determinación de poder de mercado (PdM)

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Para lo cual se analizan los siguientes criterios:

⁹³ Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

⁹⁴ Según Escritura pública N° 471/2007, disponible en FUNDEMPRESA.

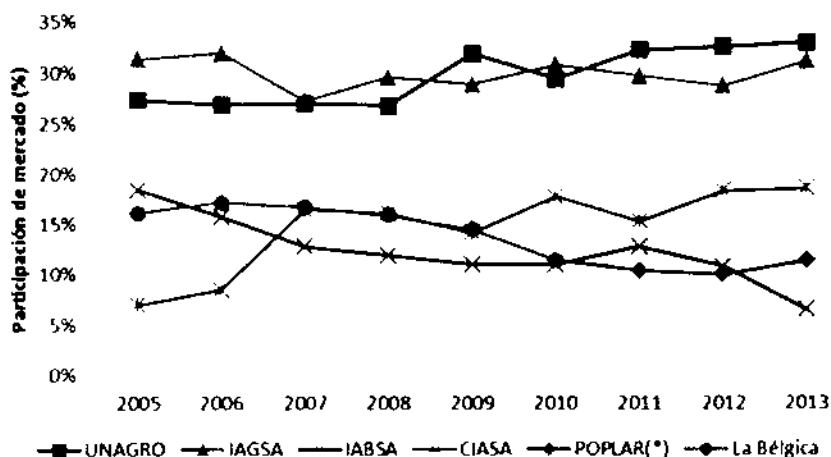
⁹⁵ http://www.la-razon.com/economia/Santa-Cruz-nuevo-ingenio-despues_0_1842415779.html.

- “1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”

En relación a la evolución de las cuotas de mercado de los ingenios azucareros, se puede identificar una estabilidad en el tiempo respecto a las magnitudes de cada empresa (Gráfico N° 4).

Al respecto, durante la gestión 2013 aquellos ingenios con mayores participaciones de mercado fueron UNAGRO (33%) y IAGSA (31%), presentando menores participaciones los ingenios CIASA (18%), POPLAR (11%) e IABSA (6%)⁹⁶. La participación de mercado de las importaciones de azúcar para el año 2013 fue marginal con aproximadamente el 1% del mercado. Donde del conjunto de todas estas participaciones se establece una estabilidad en el tiempo de todas estas, las cuales en conjunto reflejan el control prácticamente total del mercado relevante del azúcar en Bolivia.

Gráfico N° 4
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia
Periodo: 2005 - 2013



(*) Para los datos previos a la gestión 2011 fueron considerados los de Don Guillermo/ex La Bélgica.
(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros y Aduana Nacional. Anexo N° 5.

- “2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”

Costos hundidos

El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (ej. maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Economías de escala

Las economías de escala pueden llegar a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar sustanciales inversiones de capital para alcanzar el tamaño óptimo de planta, que permita producir de manera competitiva (generando la rentabilidad mínima necesaria para continuar operando) y hacer frente a las empresas ya presentes en el mercado.

La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Ubicación geográfica

La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (p. ej., humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

La imposibilidad de instalar una planta de producción en un área geográfica que cumpla con las condiciones necesarias para lograr aprovisionarse de materia prima en las mejores condiciones de calidad y en el menor tiempo posible, puede llegar a representar una barrera de ingreso para potenciales entrante al mercado.

• “3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”

Al identificarse al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, permite concluir que dadas las cuotas de mercado estables en el tiempo, determina que no existiría influencia alguna de volúmenes de importación que puedan crear algún nivel de competencia en contra de los ingenios establecidos en Bolivia, por lo tanto, no existe poder alguno de competidores, puesto que estos son prácticamente inexistentes.

Lo anterior establece la limitada influencia que tienen los productores de azúcar a nivel internacional de disciplinar de alguna manera el comportamiento a nivel nacional, basados en el hecho de que en la gestión 2013, el porcentaje de importaciones “legales” no superó el 1%. En consecuencia, el poder de mercado de los competidores es bajo.

• “4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”

Como se indicó en el análisis del mercado relevante, los ingenios azucareros se encuentran cercanos a las zonas cañeras de Bolivia, y siendo la caña de azúcar el principal insumo para la producción de azúcar las posibilidades de acceso a fuentes de insumo se encuentra

bastante limitada. Sumado al hecho de la existencia de contratos y convenios entre los ingenios y las asociaciones de cañeros, lo cual determina en primer lugar un aprovisionamiento estable y seguro, pero en segundo término también una forma en que los ingenios puedan establecer precios fijos hacia los productores de tal manera que estos últimos se encuentren en desventaja al momento de negociar.

En consecuencia, las posibilidades de acceso a la caña de azúcar incrementa el poder de mercado conjunto por parte de los ingenios azucareros hacia las asociaciones de cañeros.

- **“5. Su comportamiento reciente;”**

Las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

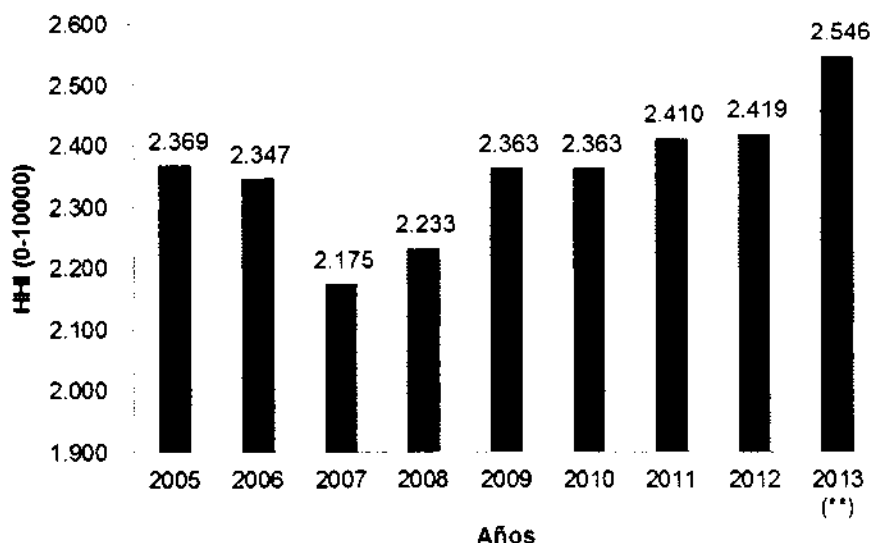
- **“6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”**

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es posible la utilización del índice de concentración de *Hirschmann y Herfindahl Index* (HHI por sus siglas en inglés). En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI⁹⁷ aplicado al mercado relevante identificado y para el periodo 2005-2013, permite concluir que se trata de un mercado con una alta concentración y con tendencia a incrementarse en el tiempo, con un valor máximo de 2.546 puntos para el año 2013 (Gráfico N° 5).

⁹⁷ De acuerdo a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDNIN°071/2014 de 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, se indican los niveles de concentración de un determinado mercado a través del índice de concentración HHI, considerándose los rangos de alta, moderada y baja concentración entre un valor mayor a 2.000, entre 1.000 y 2.000 y menor a 1.000 puntos, respectivamente.

Gráfico N° 5
Relación de HHI (0-10.000 puntos) a nivel producción de azúcar
Periodo: 2005-2013



(**) 2013 Importaciones del 1%.
Fuente: AEMP en base al Anexo N° 5.

En síntesis, tomando en cuenta los seis (6) criterios analizados se establece que en conjunto, los ingenios azucareros investigados poseen poder sustancial de mercado en la comercialización de azúcar a nivel nacional.

3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Al respecto, la empresa CIASA no acreditó ganancia en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

4 Condición de la infracción

4.1 Infracciones absolutas

El artículo N° 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

4.2 Infracciones relativas

De acuerdo con lo señalado en el artículo N° 10 de la RM 190, para considerar que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo N° 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Una vez que la conducta realizada por CIASA cumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10 y art. 10 del D.S. 29519 y estando esto acreditado. Sumado a que una vez que se demostró haber sido realizada por un agente económico, con poder sustancial en cada mercado relevante y ocasionar un daño al proceso de competencia, sin que se acrediten ganancias en eficiencia, corresponde continuar con lo señalado en los artículos 9, 10 y 35 de la RM 190, relativos a la condición de infracción de una práctica anticompetitiva absoluta, y relativa respectivamente y los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, respectivamente. Así, como los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, incluidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014.

5 Valoración de los criterios de graduación de la sanción

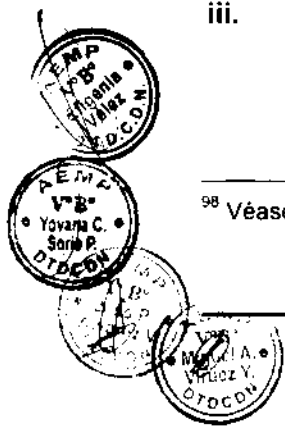
El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 17 del Reglamento aprobado por la RA 071/2014 señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción, de lo cual se obtuvo lo siguiente⁹⁸:

- i. **La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.-** Para el caso de la conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información se trata de cinco agentes económico, IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, por lo tanto, el factor de puntaje aplicado es de cero (0).

- ii. **El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva.-** Éste fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por CIASA a nivel exportación y el del mercado interno. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- iii. **La conducta procesal de las partes.-** No tuvo registrada ninguna falta por parte de CIASA, en función a que el ocultamiento de información será sancionado de forma separada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cero (0).

⁹⁸ Véase el Anexo N° 6 de cálculo.



- iv. **El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Objeto o Efecto).**- En función a que se trató de una práctica comercial de CIASA, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en el exterior en contra de aquellos ubicados en Bolivia. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).

El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Alcance).- El azúcar que fue objeto de una conducta anticompetitiva absoluta y otra relativa, es considerada un bien que es comercializado a nivel al por mayor principalmente y es vendida al por menor en tiendas y supermercados. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

- v. **La dimensión del mercado afectado.**- El mercado geográfico afectado por la infracción es departamental, debido a que los ingenios principalmente venden el azúcar en la puerta del ingenio, ya sea en Santa Cruz o en Tarija. No obstante el hecho de que el producto se comercializa al menudeo a nivel nacional y es también exportada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental.
- vi. **La cuota del mercado de la empresa correspondiente.**- Las cuotas de mercado calculadas para CIASA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas para la gestión 2013, correspondió al 18%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5).
- vii. **Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales (Efectos).**- No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- viii. **La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación).**- Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de CIASA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ix. **La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.**- La conducta identificada tuvo una duración menor o igual a un año. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5).
- x. **La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.**- Cada conducta anticompetitiva se realizó durante la gestión 2013, constituyendo el acuerdo de precios una concertación que se realiza una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5).

- xi. **El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.-** En función de haberse demostrado la conducta anticompetitiva absoluta y relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).
- xii. **Cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.-** Fue evidente el cumplimiento de plazos de CIASA en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- xiii. **Índice Herfindahl - Hirschmann.-** El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).

Las prácticas anticompetitivas identificadas por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico se trató de una práctica anticompetitiva absoluta y otra relativa, enmarcadas en el artículo 10 y 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 en concordancia con el artículo 12 de la RA 071/2014. Al haberse demostrado la **concertación del precio de venta del azúcar así como el intercambio de información, y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores, mismos que ha permitido a la empresa CIASA obtener beneficios para sí misma, por lo que, conforme lo establece el artículo 33 en su numeral 2 de la RM 190 corresponde calificar la infracción realizada por CIASA como de gravedad media e imponer la sanción de multa.

El artículo 22 de la RA 071/2014 señala que luego de establecer la gravedad de la conducta anticompetitiva, que en el presente caso es de gravedad media, se analizará la existencia o no de concurso de infracciones. Entendido éste último como la situación, en la cual, un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave, de acuerdo a tres criterios de acreditación y existen de conductas anticompetitivas (artículo 6, numeral 2 de la RM 190).

Al respecto, el proceso sancionador iniciado contra CIASA demostró la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta en la **concertación del precio de venta del azúcar y en el intercambio de información**, y una conducta anticompetitiva relativa como es el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva conforme establece el artículo 23 de la RA 071/2014, deben aplicarse atenuantes y agravantes, luego de valorados los criterios de gravedad, en este sentido:

Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa CIASA durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: CIASA no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, no se presentó el ocultamiento de información, distorsión, destrucción de información o entorpecimiento de las

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

investigaciones, por lo que no corresponde aplicar multa alguna por estos conceptos descritos en el artículo 25 de la RA 071/2014.

6 Cálculo de la multa a la empresa CIASA

Una vez definida la infracción y graduada la sanción, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa y partiendo de los ingresos brutos de CIASA correspondientes a la gestión 2014 (Anexo N° 7), corresponden las siguientes multas:

- 6.1 Conducta anticompetitiva absoluta en las infracciones de concertación de precios e intercambio de información es de **UFV 2.710.859,19 (DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 19/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 6.
- 6.2 Conducta anticompetitiva relativa en la infracción de discriminación de precios es de **UFV 1.807.239,46 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE 46/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 6.

7 Sanción a Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA (2013 y 2014)

Habiéndose comprobado la participación de **Ramón A. Gutiérrez Sosa** en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de CIASA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

"Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190."

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **Ramón A. Gutiérrez Sosa, Presidente de Directorio de la empresa CIASA. (2013**

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

y 2014), participó como Presidente del Directorio, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

8 Sanción a Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, Gerente Comercial de la empresa CIASA (2013 y 2014)

Habiéndose comprobado la participación de **Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez** en su condición de Gerente Comercial en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de CIASA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

"Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190."

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial"*.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: *"3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

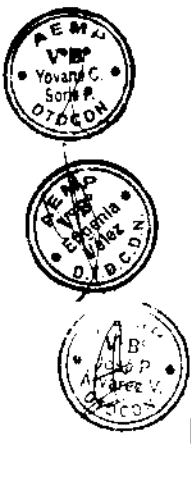
Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez** participó como Gerente Comercial, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

9 Ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones

Conforme a los antecedentes descritos a lo largo del presente Acto Administrativo se ha observado que los cargos de ocultamiento de información y entorpecimiento de las investigaciones no fueron mencionados y mucho menos desvirtuados con ninguna prueba por parte de la empresa CIASA, por lo cual considerando estas dos faltas, corresponde en el marco del artículo 39 numeral 4, y el artículo 25 del Reglamento aprobado por RM 190 y el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, imponer la multa del 0,25% por cada una de estas faltas.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 190/2015 de 12 de noviembre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/YSP/ENVS N° 191/2015 de 12 de noviembre de 2015, se establece lo siguiente:

- CIASA, durante el periodo de investigación, año 2013, realizó acuerdos con el objeto de concertar los precios de venta de azúcar e intercambiar información con otros ingenios azucareros, el acuerdo entre empresas competidoras como tal constituye una conducta anticompetitiva absoluta y contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 10, parágrafo I, inciso a).
- CIASA junto a los ingenios IABSA, IAGSA y UNAGRO durante el periodo de investigación, año 2013, practicaron la venta de azúcar discriminando injustificadamente el precio de venta de azúcar para su comercialización en el mercado interno y para el mercado de exportación, siendo el precio del azúcar para la exportación menor que el precio del azúcar para el mercado interno. El producto era vendido a agentes económicos situados en igualdad de condiciones y se generaron ventajas exclusivas en favor de quienes compraban el producto para su exportación, frente a quienes compraban el producto con destino al mercado interno. Lo cual, constituyó el otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello indicios de una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- Los señores Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa y Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, que cumplieron funciones en el periodo de investigación 2013, participaron en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, establecidas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Constituyendo la infracción de la empresa como de gravedad media y aplicados los criterios de gravedad del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicaciones de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (Resolución Ministerial 190/2008), y su Anexo 1 Guía para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, como se puede observar en el apartado seis (6) del considerando de Sanción de la presente resolución, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa CIASA.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 2.710.859,19 (DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 19/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 6 que forma parte indivisible de la misma.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA durante el período de investigación.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 1.807.239,46 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE 46/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 6 que forma parte indivisible de la misma.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación del Presidente de Directorio de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, señor **Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa**, que cumplió funciones en las gestión 2013-2014, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referidas a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente Comercial de la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, señor **Jorge Eduardo Gutiérrez Gutiérrez**, que cumplió funciones en las gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referidas a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SEXTO. DECLARAR PROBADO el cargo por el **ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones** que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008 y el artículo 25 del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, y en consecuencia, sancionar a la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA con la multa de UFV 322.721,33 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), que deberá ser pagada en la Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A., en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 6 que forma parte indivisible de la misma.

SÉPTIMO. INSTRUIR a la empresa Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de distribución y comercialización a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto perseguir o mantener un oligopolio o el control y exclusividad en la producción y comercialización del azúcar, en resguardo del artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

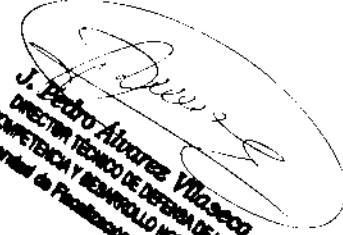
OCTAVO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores de azúcar.

NOVENO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones – Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.


Germán Trinidad Parraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas




J. Pedro Álvarez Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

ANEXOS



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 1

AZÚCAR BLANCA NACIONAL PRECIOS Bs./qq.

FECHA	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
jul-11	268	279	276	275	275	276	264	250
ago-11	280	286	276	279	275	276	272	250
sep-11	278	277	274	274	275	276	268	250
oct-11	276	264	270	260	273	275	270	249
nov-11	273	259	266	257	264	270	256	250
dic-11	267	256	264	252	263	270	252	250
ene-12	262	253	262	249	260	270	250	250
feb-12	260	248	263	245	260	269	248	250
mar-12	255	238	262	237	259	265	237	250
abr-12	247	228	252	222	253	262	223	250
may-12	244	252	248	239	256	250	239	250
jun-12	252	250	250	243	256	255	243	250
jul-12	250	237	246	234	251	246	237	249
ago-12	236	219	242	215	245	240	221	240
sep-12	230	209	239	205	237	240	205	235
oct-12	230	202	232	198	230	234	198	229
nov-12	230	204	213	195	225	219	196	228
dic-12	227	192	215	187	225	213	188	222
ene-13	224	180	215	174	213	210	177	207
feb-13	219	185	211	179	206	198	174	185
mar-13	208	185	197	180	205	190	178	185
abr-13	188	179	187	178	198	188	174	200
may-13	183	177	181	178	192	177	167	200
jun-13	180	174	173	176	190	173	165	198
jul-13	177	183	173	178	189	170	178	190
ago-13	173	171	169	166	182	170	166	190
sep-13	186	184	185	181	193	202	168	190

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y SISPAM

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 2

Precios promedio de venta en el mercado interno y precio internacional

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IARSA	CIASA	Precio Internacional
ene-09	145		119	152	118	86
feb-09	151		127	152	121	94
mar-09	149		122	137	116	91
abr-09	149		122	137	117	95
may-09	148		123	137	118	109
jun-09	147		126	128	120	117
jul-09	147		124	128	120	126
ago-09	146		123	135	115	153
sep-09	145		124	152	132	166
oct-09	150		133	156	140	164
nov-09	151		132	156	137	161
dic-09	151		136	156	141	176
ene-10	153		136	164	145	155
feb-10	154		144	164	144	155
mar-10	157		149	164	145	178
abr-10	155		148	164	145	119
may-10	160		149	164	145	107
jun-10	162		149	164	147	115
jul-10	161		150	164	148	125
ago-10	161		151	164	146	131
sep-10	166		166	200	145	160
oct-10	182		196	200	169	190
nov-10	194		220	200	181	187
dic-10	194		208	212	182	198
ene-11	236		226	236	203	210
feb-11	342		361	164	334	207
may-11	299	239	274	211	282	154
jun-11	252	248	241	242	239	176
jul-11	252	240	241	242	240	208
ago-11	253	240	246	244	239	204
sep-11	253	242	244	260	239	188
oct-11	252	234	240	259	240	186
nov-11	253	232	237	259	239	173
dic-11	253	230	235	251	238	165
ene-12	254	227	235	256	233	170
feb-12	254	217	233	242	231	165
mar-12	253	199	224	239	220	168
abr-12	250	189	219	238	216	159
may-12	247	180	222	237	217	143
jun-12	246	222	215	235	223	142
jul-12	245	215	231	233	216	161
ago-12	239	198	214	228	206	145
sep-12	236	190	192	223	202	143
oct-12	231	181	191	221	201	144
nov-12	229	175	186	206	201	136
dic-12	224	166	162	204	201	136
ene-13	214	158	179	194	200	133
feb-13	201	166	171	192	200	129
mar-13	200	163	173	181	200	130
abr-13	203	162	170	180	200	125
may-13	202	154	168	176	200	123
jun-13	192	156	163	175	191	120
jul-13	189	158	181	178	181	121
ago-13	186	147	169	182	173	122
sep-13	188	155	175	183	180	124
oct-13	191	174	186	186	184	133
nov-13	187	170	183	192	173	125
dic-13	192	169	190	210	173	117

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

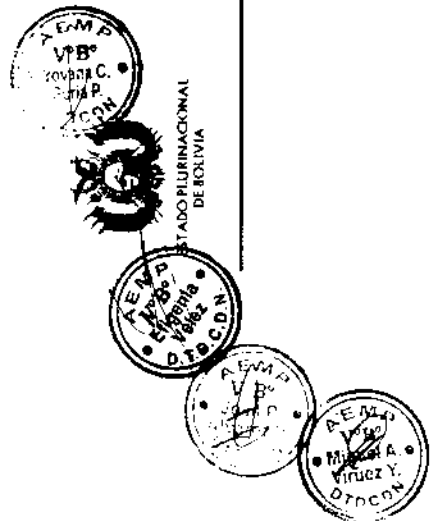
Anexo N° 3
Precios promedio de exportación y precio internacional, 2008-2013

Año	IABSA	IAGSA	CIASA	UNAGRO	Precio Internacional
2008	101	116	100	104	88
2009	103	121	111	111	128
2010	109	164	146	167	148
2011	-	-	-	-	-
2012	175	194	187	183	151
2013	136	162	126	139	125

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 4 **Evolución del precio del azúcar**

Mes	Precio(Us cent / pound)	Precio \$us/Kg	Precio Bs/Kg	Precio Internacional Bs/QQ
ene-13	18,85	0,42	2,89	133
feb-13	18,21	0,40	2,79	129
mar-13	18,34	0,40	2,81	130
abr-13	17,66	0,39	2,71	125
may-13	17,43	0,38	2,67	123
jun-13	16,96	0,37	2,60	120
jul-13	17,10	0,38	2,62	121
ago-13	17,24	0,38	2,65	122
sep-13	17,62	0,39	2,70	124
oct-13	18,81	0,41	2,89	133
nov-13	17,75	0,39	2,72	125
dic-13	16,54	0,36	2,54	117
ene-14	15,71	0,35	2,41	111
feb-14	16,89	0,37	2,59	119
mar-14	17,89	0,39	2,75	126
abr-14	18,21	0,40	2,79	129
may-14	18,24	0,40	2,80	129
jun-14	18,13	0,40	2,78	128
jul-14	18,73	0,41	2,87	132
ago-14	17,72	0,39	2,72	125
sep-14	16,54	0,36	2,54	117
oct-14	16,48	0,36	2,53	116
nov-14	15,88	0,35	2,44	112
dic-14	14,99	0,33	2,30	106

Fuente: Elaboración propia en base a <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cándor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2107779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acempa@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 5

Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia (2005-2013)

Año	% de Producción Azúcar				
	POPLAR	La Bélgica	UNAGRO	IAGSA	IABSA CIASA
2005		16%	27%	31%	18% 7%
2006		17%	27%	32%	16% 8%
2007		17%	27%	27%	13% 16%
2008		16%	27%	29%	12% 16%
2009		14%	32%	29%	11% 14%
2010		11%	29%	31%	11% 18%
2011	10%		32%	30%	13% 15%
2012	10%		32%	29%	11% 18%
2013	11%		33%	31%	6% 18%

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios azucareros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

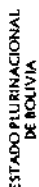


Anexo N° 6

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 6
Graduación de la sanción
Conducta Anticompetitiva Relativa

[illegible]

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” – Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150060 – 2152118 - 2152119 - 2107779. Castilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acep@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 6 (Continuación)

Graduación por mercado relevante

El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que CIASA se realizó el siguiente procedimiento:

1. Nivel de ventas de quintales de azúcar, gestión 2013.
2. Precio promedio de exportación por quintal, gestión 2013.
3. Precio promedio del Mercado Interno por quintal, gestión 2013.
4. Se multiplica el punto 1 por el 2.
5. Se multiplica el punto 1 por el 3.
6. Se resta el punto 4 menos el 5.
7. Se obtienen los ingresos excedentes.
8. El beneficio total no superó los diez (10) millones de bolivianos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio “El Condor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 6 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Absoluta

Toda vez que, el ingreso bruto de CIASA establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 134.770.364,39 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 39/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa⁹⁹ posible es de Bs 13.477.036,44 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS 44/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	13.477.036,44
Tipo de cambio (BS/UFV) 29/10/2015	2,08803
Multa Base	4,20%
Multa Total %	4,20%
Multa Total Infracciones UFV's	2.710.859,19

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Utilizando el tipo de cambio 2,08803 Bs/UFV de fecha 13 de noviembre de 2015¹⁰⁰, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 2.710.859,19 (DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 19/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

⁹⁹ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁰⁰ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Anexo N° 6 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Relativa

Toda vez que, el ingreso bruto de CIASA establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 134.770.364,39 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 39/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹⁰¹ posible es de Bs 13.477.036,44 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS 44/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	13.477.036,44
Tipo de cambio (BS/UFV) 29/10/2015	2,08803
Multa Base	2,80%
Multa Total %	2,80%
Multa Total Infracciones UFV's	1.807.239,46

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Utilizando el tipo de cambio 2,08803 Bs/UFV de fecha 13 de noviembre de 2015¹⁰², se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 1.807.239,46 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE 46/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹⁰¹ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁰² Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 6

Graduación de la sanción

Sanción por ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones

Ingreso Bruto EEFF	134.770.364,39
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	13.477.036,44
Tipo de cambio (BS/UFV) 13/11/2015	2,08803
Multa Base	0,50%
Multa Total %	0,50%
Multa Total Infracciones UFV's	322.721,33

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

Utilizando el tipo de cambio 2,08803 Bs/UFV de fecha 13 de noviembre de 2015¹⁰³, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 322.721,33 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

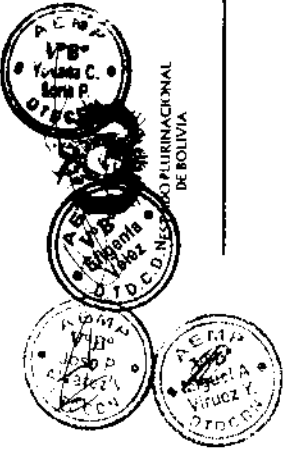
¹⁰³ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Condor" Piso 13

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150080 - 2152118 - 2152119 - 2140779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

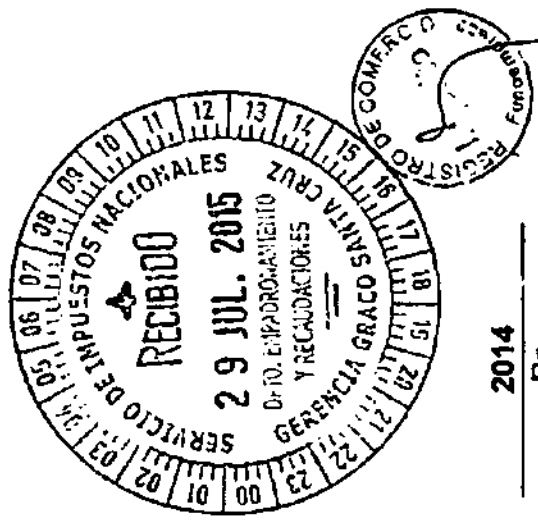
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 7
Estados Financieros de CIASA
Periodo: 2014

CIA. INDUSTRIAL AZUCARERA SAN AURELIO S.A.
NIT:1015429021
Santa Cruz-Bolivia

Jaime Camacho Barbo
RESPONSABLE PADRON
DTA. REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO
GERENCIA GRACO SANTA CRUZ
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES



ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DE
ESTADO DE GANACIA Y PERDIDAS

	2015	2014
	Bs.	Bs.
Ventas	134,770,364.39	175,027,320
Coslo de la producción vendida	-111,236,568.04	-147,847,769
Utilidad bruta	23,533,396.35	27,179,551.00

Fuente: FUNDEMPRESA.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Condor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150060 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 8
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 13 de noviembre de 2015

www.bcb.gob.bo/librerias/indicadores/ufv/analpdf.php?txtRango=11/1/2015-11/13/2015

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA
SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/11/2015 al 13/11/2015

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/11/2015	2,00031	07/11/2015	2,00044	13/11/2015	2,00057		
02/11/2015	2,00044	08/11/2015	2,00057				
03/11/2015	2,00057	09/11/2015	2,00070				
04/11/2015	2,00070	10/11/2015	2,00083				
05/11/2015	2,00083	11/11/2015	2,00096				
06/11/2015	2,00096	12/11/2015	2,00109				
07/11/2015	2,00109						
08/11/2015	2,00122						
09/11/2015	2,00135						
10/11/2015	2,00148						
11/11/2015	2,00161						
12/11/2015	2,00174						
13/11/2015	2,00187						

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 210779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo